



578  
201  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"TEORIA RESTRICTIVA A LA SOBERANIA  
E INMUNIDAD DE JURISDICCION DEL  
ESTADO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LUIS FEDERICO MORENO TREVIÑO



México, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1991



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

PAGINAS

INTRODUCCION .....	I
<b>CAPITULO I.- LA SOBERANIA DEL ESTADO</b>	
1. CONCEPTO GENERAL DE LA SOBERANIA .....	1
1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SOBERANIA .....	3
1.2 CARACTERISTICAS DE LA SOBERANIA .....	5
1.3 FUNDAMENTO LEGAL DE LA SOBERANIA EN EL AMBITO CONSTITUCIONAL MEXICANO .....	8
2. EL ESTADO SOBERANO .....	9
2.1 LA SOBERANIA COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL ESTADO .....	10
2.2 LA ESENCIA POPULAR DE LA SOBERANIA DEL ESTADO .....	11
2.3 LA SOBERANIA DEL ESTADO Y SUS LIMITACIONES .....	13
2.4 CLASIFICACION DE LOS ESTADOS ATENDIENDO A SU SOBERANIA ..	15
2.5 LA SOBERANIA Y LA IGUALDAD JURIDICA DE LOS ESTADOS .....	18
3. DOCTRINA QUE CONFORMA A LA SOBERANIA DENTRO DEL CAMPO DE ESTUDIO DEL DERECHO INTERNACIONAL .....	20
3.1 DIVERSOS AUTORES .....	20
4. LA SOBERANIA EN RELACION CON LA INMUNIDAD DIPLOMATICA Y EL "IUS COGENS" .....	36

**CAPITULO II.- TEORIAS Y CUERPOS DE LEY RESTRICTIVOS DE LA INMUNIDAD SOBERANA DE UN ESTADO EXTRANJERO.**

1	TEORIA RESTRICTIVA DE LA INMUNIDAD SOBERANA DE UN ESTADO .....	38
1.1	ANTECEDENTES .....	39
1.2	LA "CARTA TATE" .....	40
2	LEY DE INMUNIDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE 1976 .....	42
2.1	ANTECEDENTES .....	44
2.2	HISTORIA LEGISLATIVA .....	46
2.3	PROPOSITO DE LA LEY .....	46
2.4	DEFINICIONES .....	47
3	LA INMUNIDAD Y SUS DISTINTAS FIGURAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DE INMUNIDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE 1976 .....	48
3.1	JURISDICCION .....	49
3.1.1	JURISDICCION EN ACCIONES EN CONTRA DE ESTADOS EXTRANJEROS .....	51
3.1.2	INMUNIDAD DE JURISDICCION DE UN ESTADO EXTRANJERO .....	54
3.2	EXCEPCIONES GENERALES A LA INMUNIDAD DE UN ESTADO EXTRANJERO CONTRA LA JURISDICCION .....	55
3.2.1	RENUNCIAS A LA INMUNIDAD .....	56
3.2.2	EXCEPCIONES AL RECONOCIMIENTO DE INMUNIDAD POR ACTIVIDAD COMERCIAL Y EFECTO DIRECTO .....	58
3.2.3	EXCEPCION EN CASO DE LESIONES .....	62
3.2.4	EXCEPCION EN CASO DE EXPROPIACION .....	63
3.3	INMUNIDAD DE QUE GOZAN LAS PROPIEDADES DE UN ESTADO EXTRANJERO CONTRA SU EJECUCION O EMBARGO CONFORME A LA LEY DE INMUNIDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE 1976 .....	64
3.3.1	EJECUCION DE SENTENCIAS .....	65
3.4	EL ACTO DE ESTADO .....	69
3.4.1	EXCEPCIONES A LA DOCTRINA DEL ACTO DE ESTADO .....	70
4	OTRAS CODIFICACIONES Y CONVENCIONES SOBRE LA MATERIA ...	73
4.1	LEY DE INMUNIDAD SOBERANA DE LA GRAN BRETANA DE 1978 ...	73
4.2	DIVERSAS CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA ..	74

CAPITULO III.- ESTRUCTURA TRADICIONAL DE UN CONTRATO DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL Y ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS DEFENSAS LEGALES QUE EL ESTADO SOBERANO DEUDOR PUEDE INVOCAR.

1	CLAUSULADO TIPICO DE UN CONTRATO DE EMPRESTITO INTERNACIONAL, ALGUNAS CONSIDERACIONES .....	79
1.1	CLAUSULAS EFECTIVAS .....	79
1.2	CLAUSULAS DE PROTECCION .....	85
1.3	CLAUSULAS DE CAMBIO DE CIRCUNSTANCIA .....	92
2	DEFENSAS LEGALES CONFORME AL DERECHO POSITIVO NORTEAMERICANO RESPECTO A INCUMPLIMIENTOS DE CONTRATOS DE CREDITO INTERNACIONALES, COMETIDOS POR NACIONES DEUDORAS .....	94
2.1	EL ARTICULO VIII 2(B) DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL .....	94
2.2	CORTESIA INTERNACIONAL .....	97
3	EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE SENTENCIAS EXTRANJERAS DICTADAS POR EL INCUMPLIMIENTO A UN EMPRESTITO INTERNACIONAL .....	98
3.1	EL PROBLEMA DE LA CLAUSULA DE LEY SUSTANTIVA APLICABLE Y DE LA JURISDICCION APLICABLE .....	100
3.2	DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL .....	102
3.3	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO .....	104
3.4	DERCHO DOMESTICO .....	106
3.5	EL PROCEDIMIENTO DE EXEQUATUR .....	107
3.6	LA EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS CONFORME AL DERECHO POSITIVO MEXICANO .....	109

## **CAPITULO IV.- CONCLUSIONES**

<b>1</b>	<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>119</b>
<b>1.1</b>	<b>APENDICE I</b> .....	<b>123</b>
<b>1.2</b>	<b>APENDICE II</b> .....	<b>131</b>
<b>1.3</b>	<b>APENDICE III</b> .....	<b>136</b>
<b>2</b>	<b>ANEXO I</b> .....	<b>141</b>
<b>3</b>	<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	<b>155</b>

## INTRODUCCION

En el mundo moderno, las relaciones comerciales entre las distintas naciones son complejas. Estas actividades se han incrementado y acelerado conforme se desarrollan mejores y más efectivos medios de comunicación.

En las economías de los países es concepto fundamental el referente a la exportación de excedentes, el intercambio de insumos, además de otros nexos internacionales en materia económica, financiera y de transferencia tecnológica.

Así, se ha reconocido la necesidad imperativa de la interdependencia económica entre las naciones, misma que ha propiciado la creación de patrones monetarios internacionales y organismos dedicados a la inversión foránea.

Como en toda actividad humana, en el comercio internacional se generan controversias, que a veces involucran a los países mismos o a sus entidades y organismos creados ex-profeso para este propósito; ya sean de participación total o mayoritaria de coinversión. En estas controversias incluso se ha llegado a cuestionar el carácter jurídico del Estado como tal.

Si bien el Derecho Internacional Público establece foros y mecanismos para la resolución de las controversias, los

tribunales de algunos países se han atribuido jurisdicción para conocer de asuntos que involucran a sus ciudadanos y a estados soberanos.

Actualmente, las cámaras internacionales de comercio han diseñado alternativas y establecido organismos para la resolución de controversias comerciales internacionales. Sin embargo, los foros de arbitraje carecen de facultades de imperio, es decir, de poder coercitivo para obligar al Estado soberano a cumplir con la resolución, por lo que se debe acudir a los tribunales de los países a efecto de ejecutar los arbitrajes. Al mismo tiempo, algunos estados han establecido reglas que restringen el ámbito de competencia de sus tribunales en materia internacional.

México en diversas ocasiones, aún en contra de su voluntad, ha tenido que comparecer directamente o a través de alguna de sus entidades u organismos descentralizados ante las autoridades judiciales de los Estados Unidos y en otras, lo ha hecho para hacer valer sus legítimos derechos. Por lo anterior, es necesario que todas aquellas entidades del Gobierno Mexicano que realicen intercambios internacionales, estén concientes del ordenamiento legal que podría eventualmente afectarlos.

Así, lo expresado en este estudio podría tomarse en consideración en la formación de abogados especialistas en la materia relativa a la Teoría Restrictiva a la Soberanía e



Inmunidad de Jurisdicción del Estado. El conocer de esta materia a profundidad permitirá en todo caso y circunstancia encontrar las condiciones más favorables para México, en cuestiones de Inmunidad Soberana, para la defensa de sus intereses.

## **CAPITULO I.- LA SOBERANIA DEL ESTADO**

## 1. CONCEPTO GENERAL DE SOBERANIA.

Gramaticalmente, y de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra "soberanía" es un sustantivo femenino que deriva del vocablo "soberano" y que, en una de sus acepciones significa la autoridad suprema del poder público.

En cuanto a la "Soberanía Nacional", se establece que su significado, atendiendo a lo que según algunas teorías de derecho político han sostenido, esta corresponde al pueblo, de quien suponen emanan todos los poderes del Estado, aunque se ejerzan por representación. (1)

La Soberanía Nacional fue proclamada solemnemente por los Estados Generales de Francia en 1789, no considerándola como una teoría, sino como una realidad de la época. Consecuentemente varios teóricos de la Revolución Francesa identificaron a la soberanía con la voluntad del pueblo, y así ese concepto asumió la forma de "soberanía popular", que corriera con tanto éxito a lo largo del siglo XIX, y que informa a nuestra Constitución Política, produciendo al mismo tiempo beneficios, siendo estos clave en lo que toca a la forma de Gobierno Constitucional (2).

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Público, Primera Edición, Volúmen I, México, Ed. Porrúa, S. A. 1983, p.p. 174-175
- 2.- SEPULVEDA, César, Derecho Internacional, 15a. Edición, México, Ed. Porrúa, S. A. 1988, p. 83

Sin embargo realmente no es posible hablar del concepto de soberanía, sino hasta el siglo XVI, en el que con Juan Bodino, se contruye sistemáticamente dicho concepto, anotando el pensador que existía una nota esencial nueva en la organización política de la época y ésta era básicamente la idea de la supremacía del gobierno nacional o central sobre el sistema descentralizado Feudal de la Edad Media. Era en sí el criterio de que debe considerarse como la que constituye el primer paso en la dirección de la autoridad central o nacional.

La soberanía, en Bodino, es la fuerza de coerción, de unión de la comunidad política, sin la cual ésta se dislocaría, o sea como la "summa potestas", palabra que equivale a un supremo poder. (3)

En el caso de autores como el distinguido y eminente Jurista Ignacio Burgoa, han considerado que la palabra soberanía, está íntimamente vinculada a las expresiones latinas "super" y "omnia" que significan "sobre" y "todos", deduciendo de lo anterior que el significado de soberanía sería el de "sobre todos".

Consecuentemente, se puede formular un concepto jurídico de soberanía, como la aptitud que tiene el Estado para crear normas jurídicas en lo interno, lo que significa su autodeterminación, y

-----  
3.- SEPULVEDA, César, Op. Cit. p. 82

en lo internacional, su capacidad de proyectar la propia soberanía nacional más allá de las fronteras para la creación de las normas jurídicas internacionales expresamente a través de los tratados internacionales. (4)

### 1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SOBERANIA.

El concepto de soberanía tal como se caracteriza fue ciertamente desconocido por los antiguos. No solamente en el antiguo Oriente, sino también en Grecia y Roma se ignoró la idea de un poder que, con respecto a otros de índole semejante, ocupase un lugar supremo. Para ellos no había más que un sólo poder que englobaba a todos los demás y con respecto al cual no podían hacer comparaciones. (5)

Los grandes clásicos de la antigüedad han tenido siempre presente tanto al territorio como al pueblo, pero nunca se habían referido a ese otro elemento que es la soberanía. Ni siquiera Aristóteles la menciona, y tampoco, se debe confundir el concepto de "autarcheia", que se significa en el derecho que tiene el Estado a vivir independiente. (6)

-----  
4.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit. p. 178

5.- GONZALEZ URIBE, Héctor, Teoría Política, Quinta Edición, México, Ed. Porrúa, S. A. 1984, p.p. 318-319

6.- RIOS ELIZONDO, Roberto, El Acto de Gobierno, Primera Edición, México, Ed. Porrúa, S. A. 1975, p. 173

En la Edad Media, dentro del ámbito geográfico del feudo, la soberanía la detentaba el Señor Feudal, quien tenía facultades de mando sobre personas y cosas en el marco de su circunscripción.

Algunos señoríos acrecentaron su poder y sometieron a vecinos, señoríos feudales, y fué así como los poderosos señoríos feudales se transformaron en monarquías que afirmaron su potestad suprema sobre gobernados y sobre los nobles que representaron la potestad feudal.

Fue así, como coexistió el poder de los señoríos feudales frente al poder de los monarcas; con grado mayor los segundos frente a los primeros.

El Sumo Pontífice, en el medio cristiano de la Edad Media, también participó en la tendencia a detentar el poder, clásico ejemplo de lo anterior es el caso de las Bulas Alejandrinas, donde el Papa Alejandro VI, en la Bula Intercaetera, por la que se dividieron las tierras descubiertas y por descubrir entre los Reyes de Castilla y de Aragón, por una parte, y el Rey de Portugal, por la otra, actuando como una autoridad superior a la monárquica dándose esta situación en el año de 1493. Asimismo, en 1494, en el Tratado de Tordesillas los monarcas español y portugués modifican el límite establecido por el Papa en la Bula Alejandrina, significando así, el cambio de residencia de la soberanía del Papa al monarca temporal. (7)

Desde la época de Bodino hasta fines del siglo XVIII, la idea de soberanía va sufriendo una transformación que la va llevando lentamente del terreno político al jurídico. En una doble dirección, se manifiesta ese desarrollo, siendo en primer término la dirección absolutista y en segundo la democrática; creciendo ambas paralelamente, con más o menos fuerza, hasta que la línea del absolutismo decae y las monarquías absolutas, por influjo de la Revolución Francesa, se transforman en constitucionales. (8)

Durante la Revolución Francesa, se combatió el absolutismo del monarca. En tal época se manifestó que la soberanía corresponde al pueblo y los gobernantes sólo son representantes del pueblo.

En la época actual, se reconoce que la soberanía reside en el pueblo pero, ha de ejercerse por conducto de los representantes designados democráticamente. (9)

## 1.2 CARACTERISTICAS DE LA SOBERANIA.

Con Juan Bodino la soberanía tenía los tres caracteres que se enuncian:

- a) Perpetua,
- b) Absoluta, e
- c) Indivisible.

8.- GONZALEZ URIBE, Héctor, Op. Cit. p. 320

9.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit. p. 177

Juan Bodino sólo se ocupa en precisar los atributos esenciales de la soberanía y de clasificar al monarca, rey o príncipe, como soberano, cuando no depende en nada de otro ya que "después de Dios, nada hay mayor sobre la tierra que los príncipes soberanos, instituidos por él como sus lugartenientes para mandar a los demás hombres." (10)

Bodino llevaba la finalidad de fortalecer el poder de los monarcas y unificar el poder central frente a la dispersión feudal. De ahí las características tradicionales que se han derivado del pensamiento del mismo.

Era perpetua, puesto que los monarcas podían transmitir el poder a sus descendientes; absoluta, puesto que en una época era el momento en el que se requería la plena sumisión de los señoríos feudales al poder central nacional. Aún cuando se ha constatado que tal soberanía podía no ser totalmente absoluta, ya que el monarca estaba subordinado a la ley divina, al derecho natural y al derecho de Gentes.

Finalmente, la soberanía, era indivisible ya que el titular del poder monárquico concentraba en su persona facultades administrativas, legislativas y jurisdiccionales.

-----  
10.- Citado por RIOS ELIZONDO, Roberto, Op. Cit. p. 173



Sin embargo y a diferencia de lo antes expuesto, en la época moderna, la soberanía ya no se concibe como perpetua, ya que el poder público se detenta en forma temporal por el periodo o periodos que permiten las normas jurídicas constitucionales a la representación de la soberanía popular.

La soberanía ya no es absoluta porque el gobernante está sujeto a dos importantes limitantes que a saber son: la autolimitación y la autodeterminación, siendo la autolimitación la sujeción del poder público a los cauces jurídicos preconizados en los documentos constitucionales de cada Estado y la autodeterminación, la estructuración jurídica de los gobernantes conforme a los cánones constitucionales que regulan la manera de constituirse el pueblo y la forma de aplicarla.

En la actualidad la soberanía tampoco es indivisible ya que ésta como potestad suprema, se entrega a tres poderes, a saber el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, poderes que se equilibran en un sistema de pesos y contrapesos.

En lo internacional, la soberanía estatal se ha venido manifestando como una cualidad de los estados individuales de carácter negativo: ellos no admiten supremacía de otros Estados frente a ellos, ya que para el logro de la convivencia de la comunidad internacional, éstos aceptan la sumisión a las normas jurídicas del derecho de gentes. (11)

-----  
11.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit. p.p. 175-176

### 1.3 FUNDAMENTO LEGAL DE LA SOBERANIA EN EL AMBITO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

En México se funda la soberanía, en el artículo 39 constitucional, estableciéndose que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. (12)

"Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el derecho de alterar o modificar la forma de gobierno." (13)

Tal soberanía, en los términos del artículo 41 constitucional, se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados de la Federación, en lo que toca a los regímenes interiores, en los términos establecidos por la Constitución Federal y por las Constituciones particulares de los Estados, las que no podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. (14)

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en los regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal..." (15)

12.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit. p. 177

13.- Art. 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; México, Enrique Sainz Ed., S. A. 1964, p.216

14.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit. p. 177

15.- Art. 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## 2. EL ESTADO SOBERANO.

Si se analiza el concepto de Estado Soberano a la luz de la estructura y funcionamiento de aquella forma política que desde la Edad Moderna ha llegado hasta la poca presente, se ve que la soberanía supone la existencia de otros poderes sociales jerárquicamente organizados, ya sean stos privados o públicos, de los que el Estado es el supremo regidor, lo que significa que ste no tiene a ningún otro por encima de l y que por ende se está ante la "Summa Potestas". De tal manera que, todos los demás poderes aparecen como subordinados del Estado dentro de una relación de supraordenación de stos frente al Estado.

Lo anterior de ninguna manera significa que se trate de un poder absoluto u omnimodo ya que el mismo Estado se encuentra limitado por la norma básica del bien público temporal y de las disposiciones positivas que de ella se deriven.

Dentro de la teoría del Estado Moderno, la soberanía se enfoca esencialmente al orden interno del Estado en donde, en relación con los individuos y grupos que integran la población del mismo, es en donde se ejercita el poder soberano.

Es importante enfatizar que es sólo dentro del marco de la soberanía donde tienen lugar esas relaciones de supraordinación y subordinación entre los poderes sociales por una parte y el poder político por la otra.

Aún cuando muchas veces se habla de soberanía exterior del Estado, en sus relaciones con los demás miembros de la comunidad internacional, en realidad no se está aludiendo sino a su derecho a la autodeterminación, o sea, a su derecho de fijar libre y autónomamente su propio régimen interior, y su independencia respecto del exterior. El aplicar el término de soberanía, en su sentido estricto de supremacía, en el terreno de las relaciones internacionales, sería totalmente indebido y contrario al sistema de igualdad jurídica que debe existir entre todos los estados. (16)

## 2.1 LA SOBERANÍA COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL ESTADO.

Siendo el Estado un sujeto de Derecho Internacional Público, sin importar, si éste tiene, en alguna forma, limitada su soberanía, puede conceptuarse como una estructura jurídica de una comunidad humana con un territorio y gobierno propios, dentro del conglomerado de países. La anterior definición reúne los

-----  
16.- GONZALEZ URIBE, Héctor, Op. Cit. p.p. 317-318

cuatro elementos tradicionales del Estado que a saber son:

- a) La Población,
- b) El Territorio,
- c) El Gobierno y,
- d) La Soberanía.

Dentro del tema que se estudia, el elemento que más interesa, es el último, puesto que puede catalogarse como el elemento jurídico de esencia en todo Estado. Se considera de tal importancia, ya que en cierta forma coordina todos los demás elementos del Estado incluyendo la capacidad de proyectarla al mundo a través de normas internacionales a las que el Estado se obligue. (17)

## 2.2 LA ESENCIA POPULAR DE LA SOBERANIA.

Es errónea e infundada la afirmación de que el origen inmediato de la soberanía popular se encuentra en autores como Montesquieu, Voltaire, Rousseau o los enciclopedistas franceses del siglo XVIII. Realmente es en autores de los llamados "monarcómacos" (siglo XV en adelante), que hicieron en su lucha contra el absolutismo real, una defensa entusiasta y apasionada de la Soberanía del pueblo, citando nombres como el de Horman, Junius Brutus o Juan de Mariana entre otros. Sin embargo el jurista alemán Johannes Althusius (1557-1638) requiere referencia especial, ya que es él quien sostiene que el Estado tiene su origen en una convención expresa o tácita de sus miembros y es la

-----  
17.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit. p.p. 285-287

culminación de una serie de pactos, de los cuales la soberanía nace del pueblo en cuanto tal, perteneciendo al conjunto de los miembros de la asociación quienes serán los que la conserven permanentemente, quedando los gobernantes como meros ejecutores por delegación del pueblo y por tanto, sometidos a éste pudiendo ser depuestos por el mismo. Así la doctrina de Althusius viene a ser, una afirmación del carácter popular de la soberanía.

Estas ideas, sobre la soberanía popular tuvieron que esperar un buen lapso antes de llegar a predominar en el pensamiento político puesto que el absolutismo monárquico encontró aún defensores decididos en el siglo XVII en dos planos muy distintos entre sí, pero que conducían a resultados prácticos muy semejantes; a saber, el de la fundamentación teológica con Filmer y Bossuet, y el de la fundamentación racional con Grocio y Hobbes.

Con éstos autores, culmina la construcción racionalista de la noción de soberanía en la línea que de algún modo favorece al absolutismo, aunque sea en forma mitigada y comienza a apuntar el renacimiento de las ideas de la soberanía popular que a fines del siglo XVII y durante el XVIII tendrían como representantes más significativos a John Locke, en Inglaterra, y a Juan Jacobo Rousseau, en Francia. (15)

### 2.3 LA SOBERANIA DEL ESTADO Y SUS LIMITACIONES.

Para Locke, partiendo de las ideas observadas, la soberanía del Estado, está sujeta a un doble límite, uno objetivo, que es el fin mismo que persigue, ya que todo cuanto hace, tiene como propósito, conseguir la paz, la seguridad y el bien público del pueblo; y el límite político, el que por su naturaleza de poder representativo, (ya que la soberanía verdadera se la reserva el pueblo, cuya consecuencia lógica es el pacto de delegación por el cual ejercitan su poder los gobernantes, y que constituye la ley fundamental del Estado), puede ser quebrantado por una revolución popular en virtud del derecho de resistencia, que es patrimonio inalienable de la comunidad.

En la doctrina de Juan Jacobo Rousseau, el problema fundamental es el de que los hombres sumen su libertad y sus fuerzas para constituir una agrupación que les asegure su conservación y su bienestar sin mengua de las obligaciones que tienen para consigo mismos.

La solución de lo anterior la encuentra Rousseau en el Contrato Social que al mismo tiempo que garantiza la libertad individual obliga al hombre a ser libre.

El secreto de todo para Rousseau, se da en la voluntad general que es una especie de Dios mortal, la panacéa para todos

los males, ésta además no es simplemente la suma de las voluntades particulares, ni tampoco la voluntad de todos o del mayor número, ya que esto no basta y requiere la intervención de un elemento adicional que consiste en buscar la utilidad pública. Resulta así, que la voluntad general, no solamente es infalible sino la mejor salvaguarda de la libertad individual, ya que si ésta se equivoca encuentra su correctivo en la voluntad general.

De todas estas premisas desprende lógicamente Rousseau, la naturaleza y los caracteres de la soberanía que es por lo tanto, inalienable, indivisible, infalible y absoluta.

Es inalienable porque, a diferencia del poder que puede cederse o transmitirse, la voluntad no es transferible, es indivisible por la misma razón que es inalienable, es infalible porque la voluntad general no puede errar y es absoluta porque el pacto social, da al cuerpo político un poder absoluto sobre todos los suyos. (19)

En los tiempos modernos, la soberanía está esencialmente limitada. No por la voluntad de un legislador o un jefe de Estado o de otra voluntad humana cualquiera, sino por su naturaleza misma. Son tres las grandes limitantes que señalan la esfera de su competencia, fuera de la cual no existe como poder jurídico.

---

19.- GONZALEZ URIBE, Héctor, p.p. 323, 325-327



Estas limitantes provienen de las ideas de bien, de lo público y de lo temporal. El bien se refiere al "bien común", lo público a la vida social externa de la comunidad, y lo temporal consiste en que la acción del estado está circunscrita por el dominio de lo temporal que no puede traspasar. (20)

#### 2.4 CLASIFICACION DE LOS ESTADOS ATENDIENDO A LA SOBERANIA.

En cuanto a la clasificación de los estados desde el punto de vista de su soberanía, se tiene que puede hacerse desde el punto de vista del sometimiento de un Estado a otro, total o parcialmente. Ese sometimiento es contrario a la cualidad soberana que debiera poseer todo miembro de la comunidad internacional.

Entre los ejemplos de estados que se encuentran dentro del supuesto anterior, se pueden nombrar teóricamente algunos, señalando otros que ya están fuera de aplicación.

##### A) EL ESTADO VASALLO.

Concretamente son aquellos estados que se encuentran en situación de subordinación hacia otros.

-----  
20.- GONZALEZ URIBE, Héctor, Op. Cit. p.p. 337-338, 340

**B) EL PROTECTORADO.**

En sí es un estado débil, estatuido en un tratado internacional que encomienda a un estado poderoso, denominado protector, el manejo de sus asuntos internacionales. (YA NO SE UTILIZA)

**C) LOS CUASIPROTECTORADOS.**

Son regimenes implantados en algún tratado internacional impuesto por una potencia a países débiles significando lo anterior ventajas para el estado poderoso y restricciones a la soberanía del estado débil. (YA NO SE UTILIZA)

**D) LOS TERRITORIOS INTERNACIONALIZADOS.**

Son zonas geográficas sometidas a un sistema de administración internacional, territorio que en ningún caso es un estado soberano y se rige por el Derecho Internacional y no el interno.

**E) EL REGIMEN DE MANDATOS.**

Este surge a raíz de la necesidad de realizar una fijación de destino a diversos territorios después de concluir la Primera Guerra Mundial. Se utilizó durante la vigencia de la Sociedad de Naciones y consistía en que una nación ejercía en nombre de la Sociedad de Naciones, una soberanía temporal en un territorio determinado.

**F) EL REGIMEN DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA.**

Este en forma similar a lo acaecido con el sistema de mandatos,

al finalizar la Segunda Guerra Mundial, la Organización de las Naciones Unidas, en su Carta, estableció el sistema de administración de territorios que se denominó "Régimen Internacional de Administración Fiduciaria", denominándoseles a los territorios encuadrados dentro de este supuesto como "territorios fideicometidos".

#### G) EL REGIMEN DE CAPITULACIONES.

Este se caracteriza por la exclusión de núcleos de extranjeros a la jurisdicción del país en el cual se encuentran. A este sistema se le conoce también con el nombre de "exención de jurisdicción local a favor de extranjeros" y el mismo entraña desproporcionadas limitaciones a la soberanía de los estados que la sufren, pero la abolición paulatina de este sistema nos hace considerarlo perteneciente definitivamente al pasado y en un enfoque moderno de las capitulaciones debe observarse que, las pretensiones exageradas de las potencias que exigen un trato de privilegio para sus nacionales con tendencias similares al sistema de capitulaciones. (21)

#### H) LA NEUTRALIDAD.

Que es más bien la actitud de un estado determinado a abstenerse de participar en un conflicto bélico, pudiendo ésta ser ocasional

-----  
21.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit. p.p. 297-299, 302, 307, 309, 313, 315 y 319

o permanente e impuesta por varias grandes potencias a un estado débil, como fué el caso de Austria. Entre algunos países que entran dentro de tal supuesto aunque difieren en su forma, podemos nombrar a Suiza, Suecia y Noruega.

## 2.5 LA SOBERANIA Y LA IGUALDAD JURIDICA DE LOS ESTADOS.

Como principios que derivan de la soberanía, y que explican la convivencia de seres independientes y soberanos, se tienen:

a) Aún sin su consentimiento, los sujetos de la Comunidad Internacional, están obligados por las normas del derecho de gentes que le resulten aplicables y por los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

b) Pueden imponerse a un sujeto del orden legal internacional, obligaciones internacionales adicionales sólo con su consentimiento;

c) El ejercicio de la Jurisdicción territorial es exclusivo para cada estado, a menos que estuviere limitado ó exceptuado por normas de Derecho Internacional;

d) En ciertos y especiales casos, los sujetos de derecho internacional pueden pretender Jurisdicción sobre cosas y personas fuera de su Jurisdicción territorial, y

e) A menos que existan reglas que lo permitan, la intervención de un sujeto de derecho internacional en la esfera de la exclusiva jurisdicción doméstica de otro sujeto constituye una ruptura del orden jurídico internacional. (22)

La igualdad jurídica de los Estados advierte que las relaciones de los países son de coordinación y no de subordinación, por tanto, todos los estados serán detentadores de los mismos derechos y obligaciones, habrá equivalencia en cuanto a que ellos gozan de la soberanía internacional tal y como se tiene conceptuada.

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo segundo, párrafo primero, establece literalmente:

"La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros."

Sólo existe una desigualdad plasmada en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, y ésta se encuentra en los artículos 23 y 27 de ese instrumento jurídico universal.

En los términos del artículo 23, párrafo primero, el Consejo de Seguridad tiene cinco Estados privilegiados que son los miembros permanentes del Consejo de Seguridad: La República de

China, Francia, La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y los Estados Unidos de América.

A su vez, en la forma prevista por el artículo 27, párrafo tercero, las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes. Esto muestra que hay una excepción a la igualdad soberana de los Estados. (23)

### 3. DOCTRINA QUE CONFORMA A LA SOBERANIA DENTRO DEL CAMPO DE ESTUDIO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Se ha llegado a considerar a la soberanía como uno de los temas más controvertidos dentro del campo de estudio del Derecho Internacional Público.

#### 3.1 DIVERSOS AUTORES.

Dentro de los innumerables autores y entre los más distinguidos, que forman doctrina acerca de la soberanía, se pueden mencionar algunos, enunciando su pensamiento, en este caso, no con un enfoque cronológico, sino de comparación conceptual.

-----  
23.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit. p. 182

## 1. HILEBRANDO ACCIOLY.

Dentro de su concepto, no concibe una comunidad independiente, sin un poder o autoridad a quien se le otorgue la aptitud de hablar en nombre de los miembros integrantes de esa comunidad y que la misma autoridad pueda tomar decisiones que se le impongan a todos. El mismo, afirma que la existencia libre e independiente del estado suele llamársele "soberanía".

Este autor confirma que el concepto existe por introducción de Juan Bodino, publicista francés del siglo XVI, autor de la obra "Les Six Livres de la Republique", definiendo éste a la soberanía como el poder perpetuo y absoluto dentro de un estado, la suprema potestas o "summum imperium" del soberano sobre el territorio y sus habitantes.

Apoya Accioly la posición de Hans Kelsen y Charles Rousseau en el entendido de que el admitir una noción de soberanía limitada constituye una contradicción de términos, puesto que la soberanía por naturaleza o por su propio concepto ha de ser ilimitada. Es por ello; continúa que varios autores entre ellos Charles Rousseau y Maritain estiman designar a ésta idea con las palabras independencia y autonomía, respectivamente.

Accioly determina que la soberanía viene a ser la autoridad máxima que permite al estado gobernarse libremente, bajo las

normas del derecho, y le prevé de fuerza coercitiva; es un poder supremo en su orden, es la independencia respecto de cualquier otro estado. Para este autor brasileño, la soberanía internacional se manifiesta por la afirmación de la libertad del Estado en sus relaciones con los demás miembros de la comunidad internacional. (24)

## 2. MICHAEL AKEHURST.

Para Akehurst, un Estado sólo lo es en forma auténtica a la luz del Derecho Internacional Público, cuando éste está capacitado para participar en las relaciones internacionales. (25)

## 3. DANIEL ANTKOLETZ.

Este autor estima que la soberanía es en sí un sinónimo de la capacidad jurídica de un estado en cuanto a su aptitud de acción y que cuando tal capacidad es menoscabada, esto se debe únicamente a que tal restricción fue consentida por motu proprio, salvo aquellas limitaciones consagradas por la costumbre o por las impuestas unilateralmente a un estado vencido en una guerra internacional.

La concibe a la soberanía como el derecho de no reconocer autoridad superior a la propia. Este autor diferencia los

24.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. cit. p.p. 148-149

25.- Ibid., p. 150



conceptos de soberanía e independencia afirmando que la independencia de un estado puede ser relativa, pero nunca será éste más o menos soberano. (26)

#### 4. JUAN BODINO.

Sin duda alguna, el precursor más importante en el estudio de la soberanía, nació en Angers, Francia, capital de Anjou, en un día del año de 1530; estudioso del Derecho en la Universidad de Toulouse en donde se doctoró y enseñó la Instituta, fue nombrado "lector real" del colegio de Artes Liberales de Toulouse, donde se esforzó por unir el derecho a las humanidades, como también lo quisieran Cujas y Alciato quienes sostenían la necesidad de una jurisprudencia humanística.

Dentro de sus obras más destacadas se tienen la del "Método", cuya versión original fué publicada en lengua francesa, primeramente y en el año de 1586 Bodino la dió a conocer en latín con el nombre de "Methodus ad Facilem Historiarum Cognitionem", obra con la que se dió a conocer y en la cual Bodino trataba de crear un sistema de Derecho Universal que fuera útil para comprender y organizar la vida del hombre en sociedad.

A continuación publica en el año de 1576 su obra "Los seis Libros de la República", que es una exposición de los principios universales del Derecho Público considerados como válidos en la

-----  
26.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit. p. 151

segunda mitad del siglo XVI, en los cuales se encuentra un vigoroso y, desde luego, natural acento renacentista. (27)

En su obra, Bodino hizo en rigor un exámen cuidadoso del comportamiento del hombre en las sociedades políticas esenciales: el de que es imprescindible "adaptar la forma de la cosa pública a la naturaleza de los lugares y las ordenanzas a las leyes naturales", y el de que "las leyes del príncipe soberano, por más que se fundamenten en buenas y vivas razones, sólo dependen de su pura y verdadera voluntad", de lo cual este definió a la ley como la que "no es otra cosa que el mandato del soberano que hace uso de su poder". (28)

Dentro del segundo principio Bodino encierra la idea del concepto de soberanía al imputarle al rey la facultad exclusiva de legislar, haciendo a un lado a todo otro poder tradicional y poder designar al príncipe como soberano, es decir, como el que tiene la autoridad suprema en un estado.

De esta forma es que el comparativo "souverain" haya sido elevado definitivamente a superlativo y la "superiorita" a "suprema potestas", siendo de él también el mérito de haber sido el primero que consideró a la soberanía como un elemento necesario para la definición de estado. (29)

-----  
27.- RIOS ELIZONDO, Roberto, Op. Cit. p.p. 167-168

28.- Citado por RIOS ELIZONDO, Roberto, Op. Cit. p. 172

29.- Ibid., p.p. 172-173

De todo lo anterior, se puede deducir, que la idea sobre la soberanía de Bodino encierra una proposición negativa, como resultado de los hechos históricos y de la situación convulsa que le tocó vivir en su patria, concretándose la misma, en última instancia, en que no puede existir un poder superior al del Estado y al del Rey, salvo el de Dios.

Es preciso señalar que la razón de tal afirmación dada por Bodino, encuentra su fundamento en que primeramente, su concepto metafísico no podría ser discutido por nadie, y en segunda instancia, en que dicho concepto se explica como una actitud de defensa jurídica frente a los tradicionales intentos del Papado y del Sacro Imperio Romano Germánico por establecer un dominio universal, que incluía principalmente a Francia. Al mismo tiempo, éste se traduce en ser una posición defensiva de carácter interno jurídico-político, en cuanto que Bodino se esforzaba por lograr el triunfo del monarca sobre la nobleza que se oponía abiertamente a sustituir el sistema feudal, vigente durante un milenio, por el establecimiento de un poder central, absoluto y definitivo representado por el monarca.

Sin embargo, la gravedad de los acontecimientos registrados en su época a causa de las frecuentes luchas religiosas entre protestantes y católicos en París, y la manifiesta debilidad de la familia reinante, obligaron al distinguido jurista a no insistir en la soberanía como elemento sustancial del Estado, y a ocuparse, con especial atención, de la soberanía en su aspecto interno, haciendo del monarca un príncipe soberano, sin explicar si la soberanía radicaba en él, per se, o si sólomente era el órgano o sujeto que habría de ejercitar la soberanía del Estado. (30)

#### 5. J. L. BRIERLY.

En su obra "La Ley de las Naciones", este autor hace referencia muy especial a la doctrina de la soberanía que se formuló por primera vez de un modo explícito en 1576, en la obra de Juan Bodino. Considera Brierly que para Bodino, la principal manifestación de la soberanía es "el poder de hacer leyes", y si el soberano hace las leyes, éste debe obligarse por las leyes que él mismo hace.

Al interpretar su pensamiento, la soberanía por tanto no se exterioriza como absoluta, pues el soberano está sometido a ciertas leyes, entre ellas, las normas que el mismo promulga y las normas internacionales. (31)

-----  
30.- RIOS ELIZONDO, Roberto, p.p. 175-177

31.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit. p.p. 152-153

6. J.W. BURTON.

Respecto a la soberanía y a sus limitaciones, este autor afirma que toda limitación a la misma es el resultado del acuerdo voluntario de las naciones de ceder parte de su libertad de acción y decisión. (32)

7. CESAR DIAZ CISNEROS.

Afirma que el Estado detenta dos soberanías, la interior o autonomía y la exterior o derecho a la independencia.

En la soberanía interna se comprenden los derechos a la organización política, legislación, jurisdicción y dominio; en la exterior se significa el derecho al ejercicio libre de las relaciones exteriores. La limitación de esa libertad significa que un Estado sería semisoberano.

Díaz Cisneros hace hincapié en que la soberanía es limitada por la circunstancia de pertenecer a la comunidad internacional, aunque afirma que, no obstante lo anterior, la soberanía permite rechazar la intervención, que es la injerencia de un estado en los asuntos de otro para hacer pretender o imponer su voluntad. (33)

-----  
32.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit. p. 153

33.- Ibid., p. 154

8. CHARLES G. FENWICK.

Fenwick introduce el concepto de soberanía desde su perspectiva moderna, afirmando que la soberanía ha llegado a simbolizar el repudio al derecho que se arrogan los estados fuertes de intervenir en los problemas de los débiles; representando también el derecho vital de los estados pequeños, que quieran subsistir como miembros independientes de la comunidad internacional. (34)

9. WOLFGANG FRIEDMANN.

Friedmann, desde una perspectiva moderna e interesante, resalta la importancia del vínculo existente entre la integración económica y la soberanía. El mismo autor se refiere a la integración de los estados de Europa Occidental que van percibiendo la ineficiencia económica y política de la soberanía nacional. (35)

10. MORTON A. KAPLAN y NICHOLAS DE B. KATZENBACH.

Los dos autores en comento advierten que en la soberanía internacional las reglas jurídicas no son dictadas por ningún soberano individual y que el orden legal no es vertical o jerárquico, como lo es en los gobiernos nacionales, sino que está

-----  
34.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit. p. 156

35.- Ibid., p.p. 156-157

estructurado horizontalmente, componiéndose de centros formalmente iguales en su autoridad legal, denominados "Estados". Los únicos principios de una autoridad supranacional se encuentran en las Naciones Unidas y en diversas organizaciones regionales. (36)

#### 11. HANS KELSEN.

Kelsen da a la soberanía en su sentido original, la categoría de ser la más alta autoridad; critica él mismo, el concepto clásico de concebir a la soberanía como una prerrogativa limitada y fundamenta la misma, afirmando que el Estado como orden jurídico es soberano en el sentido originario del concepto, y que por lo tanto el Derecho Internacional no debe ser considerado como un orden jurídico superior a los órdenes jurídicos nacionales. Argumenta que se da una ausencia de soberanía cuando un Estado se coloca bajo el derecho nacional de otro estado.

El pensamiento de Hans Kelsen al respecto se puede resumir en que si un Estado está sometido al derecho internacional, por éste hecho no deja de ser soberano. Lo que le hace perder su soberanía es el hecho de estar sometido al derecho nacional de otro estado.

Según Kelsen, el poder se entiende como poder jurídico y ello significa una competencia, jurisdicción del Estado. Si la soberanía designa un poder ilimitado, ciertamente es incompatible

con el Derecho Internacional, el que al normar la conducta internacional; de hecho restringe la conducta particular de los Estados por lo que toca a su convivencia dentro de la comunidad de naciones. En su pensamiento no hay, ni puede haber un derecho fundamental de soberanía de los estados, si ése término es tomado en su sentido original de autoridad superior. Por lo tanto los estados son tan poco "soberanos" como es "soberano" el Derecho internacional, o lo que es lo mismo, la autoridad de la comunidad internacional se establece por encima de los estados al igual que la autoridad, de la comunidad nacional. (37)

#### 12. HELLER.

Heller es el autor a quien se le atribuye el lograr la reconciliación de la existencia de un Estado soberano con la presencia de un derecho internacional regulador de las relaciones entre Estados. Lo anterior lo logra con una implicación a la idea de comunidad internacional y a la función que desarrolla el Estado dentro de la misma. Afirma que la eficacia del Derecho internacional, se funda en la voluntad común de los Estados, así como en la validéz de los principios ético-jurídicos.

Los Estados actualizan o positivizan los principios jurídicos en normas de esa naturaleza, las cuales, en su conjunto forman los



preceptos del Derecho Internacional. Los propios Estados así, constituyen los sujetos de este orden Jurídico, libres, soberanos y jurídicamente iguales. Soberanía es entonces la capacidad de positivizar los preceptos supremos obligatorios para la comunidad. (38)

### 13. H. LAUTERPACHT.

Lauterpacht establece la vinculación de la soberanía con los derechos humanos afirmando que, la soberanía es una impenetrable barrera entre el individuo y la gran sociedad de toda la humanidad, considerando que la dignidad humana se rebela contra la idea de que el Estado tenga la cualidad de ser el único guardián de los derechos del hombre.

La materia de los derechos humanos marca un hito en el desenvolvimiento actual de la soberanía ya que, decisiones y órganos supranacionales han encauzado la protección de los derechos del hombre por encima del resguardo soberano de los estados. (39)

### 13. FRANZ VON LISZT.

Von Liszt enlaza estrechamente el concepto de soberanía con la capacidad jurídica internacional de los estados. Afirma que sólo el Estado soberano tiene plena capacidad jurídica internacional,

38.- SEPULVEDA, César, Op. Cit. p.p. 85-86

39.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit. p. 161

o sea, la aptitud de realizar actos de carácter jurídico internacional. Le da el rango de potestad suprema del estado tanto en el interior como en el exterior, independientemente de toda otra autoridad (summa potestas).

Para este destacado autor alemán, la igualdad fundamental de todos los miembros de la comunidad internacional no excluye el predominio efectivo de alguno de ellos. El principio de la no intervención lo califica de obligación para todos los estados.

(40)

#### 14. ROBERTO NUÑEZ ESCALANTE.

Nuñez Escalante sostiene que la soberanía ha sufrido una modificación trascendente, ya que originalmente, la soberanía entrañaba la posibilidad de actuar sin ninguna restricción, sólo que a medida que el Derecho Internacional ha progresado, el concepto de soberanía se ha limitado en cuanto a la actuación del Estado en el exterior. La soberanía del Estado por tanto, se limita a no depender de ningún otro poder en su actuación interna y en sus relaciones internacionales.

Nuñez Escalante, participa expresamente de la idea de la soberanía relativa dando por aceptado que, tanto la independencia de los estados como el ejercicio de su soberanía, se entienden con las limitaciones derivadas del Derecho Internacional, pero

40.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit. p.p. 161 163

que salvo esta sujeción natural a las normas que rigen la comunidad internacional, el Estado independiente tiene la facultad de decisión final en cuanto a todos los asuntos propios de su competencia interior y en cuanto a la decisión de su actuación en las relaciones internacionales. (41),

#### 14. CHARLES ROUSSEAU.

Rousseau es, uno de los pensadores de mayor relevancia en el tema que se observa. Formula una crítica a la teoría clásica de la soberanía, consistente en los siguientes elementos:

a) Incertidumbre en su contenido, ya que puede ser definida tanto por el objeto como por la naturaleza del poder, y la doctrina clásica ha oscilado entre ambos criterios sin decidirse por ninguno.

b) La considera antijurídica y contradictoria, sosteniendo que un sujeto jurídico no puede estar situado fuera del derecho o por encima de él. Descubre por tanto, una antinomia entre sujeto de derecho y sujeto soberano.

c) Estima que es contraria a la realidad de los hechos, tomando en consideración que toda soberanía del estado tropieza en el orden internacional con otras soberanías jurídicamente iguales.

41.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit. p.p. 164-166

d) Constituye la soberanía un peligro de orden político en cuanto a que la soberanía es punto de partida de los movimientos nacionalistas y exclusivistas que han dificultado el progreso jurídico. Este autor aporta ideas aclaratorias del vocablo independencia, afirmando que implica a la vez exclusividad, autonomía y plenitud de competencia. (42) Además sugiere que el vocablo "soberanía", sea sustituido por el de "independencia". (43)

#### 15. MAX SORENSEN.

Sorensen en el ámbito conceptual, expone que la soberanía, en el Derecho Internacional tiene tres aspectos fundamentales:

- a) El externo;
- b) El interno, y
- c) El territorial.

El aspecto externo puede describirse como el derecho del Estado de determinar libremente sus relaciones con los demás Estados, sin restricción o control por parte de otro Estado. La soberanía internacional presupone la soberanía interna.

En cuanto a la soberanía interna, la misma consiste en el derecho a la competencia del Estado para determinar el carácter de sus propias instituciones, asegurar y proveer lo necesario para el

42.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit. p.p. 167-168

43.- SEPULVEDA, César, Op. Cit. p. 95

funcionamiento de las mismas y promulgar leyes según su propia selección asegurando su debido respeto con el objetivo medular de lograr su debido cumplimiento de buena fe.

Finalmente, dentro del aspecto territorial, la autoridad que el Estado ejerce es completa y exclusiva sobre todas las personas y cosas que se encuentren en, debajo o encima de su territorio.

Sorensen afirma que el principio de igualdad de los Estados, significa que cada uno de ellos tiene el derecho al pleno respeto como Estado soberano por parte de los demás Estados; asimismo afirma que otro derecho que tiene el Estado es el de ejercer jurisdicción exclusiva sobre su territorio, y sobre las personas y cosas que se encuentren dentro de él, supeditado a las inmunidades que reconozca el Derecho Internacional. (44)

Los conceptos todos que se han registrado a todas luces se vinculan con la afirmación de Vattel. Este autor, desde el siglo XVIII ya afirmaba que "toda nación que se gobierna a sí misma bajo cualquier forma que sea, sin dependencia de ningún extranjero, es un estado soberano." (45)

-----  
44.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit. p.p. 171-172

45.- Citado por SEPULVEDA, César, Op. Cit. p. 85

#### 4. LA SOBERANIA EN RELACION CON LA INMUNIDAD DIPLOMATICA Y EL IUS COGENS.

El Estado Soberano por su propia naturaleza tiene imperio sobre personas y cosas que se encuentren en su territorio. Sin embargo las excepciones fundamentales estriban en la inmunidad de que gozan los agentes diplomáticos para que éstos se encuentren en condiciones de poder ejercer su cometido de representación de los intereses de su país. (46)

Un principio fundamental a considerar es el del "Ius Cogens" norma jurídica internacional obligatoria, ajena a la voluntad de las partes.

El "Ius Cogens" representa un principio de heteronomía en el establecimiento de los deberes a cargo de los Estados. Bajo ángulo diverso, el "Ius Cogens" marca la evolución del Derecho Internacional hacia esferas en las que ya no prevalece la voluntad de los Estados, sino la conciencia internacional, de suyo, de naturaleza suprema. En tal sentido, representa un traslado de la soberanía actual que reposa en los Estados, a una soberanía que reposará en órganos supranacionales. (47)

En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (29 de mayo de 1969), se tienen disposiciones que consagran la vigencia indiscutible del Ius Cogens:

-----  
46.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit. p.p. 181-182

47.- Ibid., p. 183

"Artículo 53. ...Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens).

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho Internacional general, es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y sólo puede ser modificada por norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."

"Artículo 64. Aparición de una norma imperativa de Derecho Internacional General.

Todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará."

(48)

Las normas que se desprenden del principio de Ius Cogens transcritas de Carrillo Salcedo son:

- 1) La igualdad de status jurídico de los Estados y el principio de no intervención.
- 2) La prohibición del uso de la fuerza y la obligación del arreglo pacífico de las diferencias internacionales.
- 3) El principio de autodeterminación de los pueblos.
- 4) La existencia de derechos fundamentales de la persona humana que todo estado tiene obligación de respetar y proteger.

(49)

-----  
48.- Art- 53 y 54 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, (Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de febrero de 1975)

49.- Citado por ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit. p. 164

**CAPITULO II.- TEORIAS Y CUERPOS DE LEY RESTRICTIVOS DE LA INMUNIDAD SOBERANA DE UN ESTADO EXTRANJERO.**



## 1 TEORIA RESTRICTIVA DE LA INMUNIDAD SOBERANA DE UN ESTADO

Las Naciones del mundo, aún no se han puesto de acuerdo en un criterio uniforme sobre la Doctrina de Inmunidad Soberana, ya que las Cortes o Tribunales de cada país difieren en su manera de aplicación.

Algunas naciones a la fecha, siguen otorgando inmunidad absoluta en controversias en donde ésta sea invocada, mientras que otras otorgan inmunidad limitada, adoptando diversos criterios al respecto, sin existir un consenso para ello. De hecho cada Estado se constituye en su propio delimitador de fronteras en el renglón preponderante de la inmunidad soberana. Es así que las legislaciones de cada país definirán sus propias reglas al respecto, guiándose en decisiones y precedentes emanados de diversas cortes o tribunales extranjeros, estudios sobre el problema que varios juristas de renombre han realizado, tratados y convenciones, y por encima de todo, que la definición de tales reglas utilizadas para ese fin, sean congruentes con la justicia en vez de ser adversas a la misma. (1)

-----  
1.- GONZALEZ FELIX, Miguel Angel: "The Foreign Sovereign Immunities Act: Fair Play for Foreign States and the need for some Procedural Improvements"; en Houston Journal of International Law, Houston, Texas, E. U. A., Volúmen VIII, No. 1, 1985, p.p. 1-2

## 1.1 ANTECEDENTES

Tradicionalmente, algunos Tribunales, como los de los Estados Unidos de América, reconocían que un gobierno tiene Jurisdicción completa y absoluta sobre su territorio, ya que ésta es atributo propio e inalienable de todo Estado extranjero.

Se tenía la idea anteriormente de que una soberanía no podía enmendarse a otra, y se esgrimían consideraciones del más alto carácter para no degradar la dignidad de alguna nación, al supeditar sus derechos soberanos a la Jurisdicción de otra. Siempre se ha estimado que la soberanía contiene un derecho implícitamente reservado y que lo circunscribe.

El primer precedente judicial del concepto de inmunidad soberana, se encuentra en el juicio de "THE SCHOONER EXCHANGE V.S. MC. FADDEN" (1812). En este caso, el Comisario en Jefe de Justicia, sostuvo una súplica de Inmunidad, apoyada por una "recomendación" o "sugestión" del Poder Ejecutivo, haciendo éste hincapié en que un reconocimiento de inmunidad a un Estado extranjero era apoyado por la ley y la práctica Internacionales. La Suprema Corte resolvió, otorgando inmunidad absoluta, basada principalmente en la teoría de la igualdad de personalidad entre soberanías, con todos los derechos que esto implica fundados en la reciprocidad.

El criterio del caso "SCHOONER", fue respetado hasta los años cuarenta, cuando la Suprema Corte tuvo la deferencia de aceptar las llamadas "Sugestiones de Inmunidad", provenientes del Departamento de Estado, tomando en cuenta el superior conocimiento y experiencia de este último en asuntos internacionales.

Esto se tradujo así, en una inconsistencia en el concepto mismo de la inmunidad soberana, que contemplaba la igualdad de status y dignidad entre soberanías, bajo el supuesto de que la intervención de los Tribunales podía ser embarazosa para la rama del ejecutivo encargada de los asuntos internacionales.

Por supuesto, las "Sugestiones de Inmunidad", se encontraban influenciadas por consideraciones políticas, que al ser inconsistentemente aplicadas produjeron fricciones internacionales. (2)

## 1.2 LA "CARTA TATE"

En 1952, el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América adoptó la "Teoría Restrictiva a la Inmunidad Soberana", plasmada en la carta que el consejero jurídico de dicho departamento, Sr. Jack B. Tate, envió el 19 de Mayo de ese año al General Philip B. Perlman, entonces Procurador de Justicia.

-----  
2.- GRARA R., Adolfo y OJEDA C., Pedro: "Inmunidad y Soberanía"; en Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos, México, No. 4, Octubre 1955, p. 6

El motivo de implantación de una política restrictiva se debió al incremento sustancial de las actividades comerciales y de intercambio internacionales.

La "Carta Tate", establece una clara distinción entre el "Acta Jure Imperi" (Actos soberanos de Estado o de Gobierno), para los cuales se reconocería Inmunidad, y "Acta Jure Gestionis" (Actos particulares privados o comerciales), para los que no se otorgaría la prerrogativa de Inmunidad.

Cabe resaltar, que la "Carta Tate", sólo contemplaba la teoría restrictiva como inmunidad a la jurisdicción, no a la inmunidad de ejecución de una sentencia. Mientras tanto, siguió en vigor la doctrina de inmunidad absoluta en ausencia de una renuncia expresa de la misma.

La "Carta Tate" en sí, no pretendía obligar a los Tribunales a seguir una política definida, al afirmar que "los cambios en las políticas del Ejecutivo no pueden afectar a los Tribunales, pero las Cortes estarían menos dispuestas a otorgar la inmunidad soberana a quien el Ejecutivo ha rehusado concedérsela." (3)

-----  
3.- KAHALE III, George y VEGA A., Mathias: "Immunity and Jurisdiction: Towards a Uniform Body of Law in Actions against Foreign States"; en Columbia Journal of Transnational Law, Volúmen XVIII, No. 2, 1979, p. 212

2 LEY DE INMUNIDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE 1976.

La "Foreign Sovereign Immunities Act" (FSIA) fué promulgada en un esfuerzo codificador para regular las acciones en contra de Estados soberanos extranjeros con objeto de establecer en cada caso Inmunidad Jurisdiccional.

La FSIA está estructurada con el fin de tratar tanto asuntos sustantivos, como procesales. En su declaración de principios se establece la necesidad de proteger a los Estados extranjeros y a los litigantes privados ante los Tribunales de los Estados Unidos de América.

Esta Ley define los lineamientos que las partes deberán aplicar en todos los casos en los que intervenga un Estado extranjero. Uno de los propósitos principales es el de transferir por un lado la responsabilidad del manejo de las reclamaciones sobre inmunidad soberana, del Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, y por el otro evitar injerencias en la toma de decisiones de los Tribunales de indole político.

La Ley de Inmunidad Soberana de los Estados Unidos de América entró en vigor el 19 de Enero de 1977.

La historia legislativa del instrumento en análisis muestra que su principal objetivo consiste en el pleno establecimiento de la teoría restrictiva de inmunidad soberana en la práctica legal norteamericana, siguiendo el esquema básico de la corriente imperante en Derecho Internacional.

Esto permite no mezclar una decisión del Poder Ejecutivo que sería de carácter político, con una decisión del Poder Judicial, la que debe ser estrictamente jurisdiccional. Se está ante un deslinde y un traspaso de responsabilidades de un poder a otro, que es el que debe en última instancia y por su propia y fundamental naturaleza resolver en Derecho. Así la FSIA establece reglas jurisdiccionales que rigen y gobiernan el procedimiento de cualquier acción legal que sea instaurada en contra de un Estado extranjero otorgando la competencia para resolver dichas cuestiones a Tribunales del orden Federal, siendo las Cortes de Distrito las que tendrán Jurisdicción especial, sin considerar el monto de la controversia, en cualquier acción de este tipo.

## 2.1 ANTECEDENTES

La inmunidad soberana, como la doctrina de Derecho Internacional, bajo la cual los tribunales locales, en los casos que así lo amerite, renuncian a tener jurisdicción sobre un Estado Extranjero, no debe confundirse con la inmunidad diplomática que se invoca por un Estado extranjero, al ser demandado un diplomático de ese país ante el cual está acreditado. Tradicionalmente, los Estados extranjeros podían reclamar inmunidad soberana a través de los canales diplomáticos. Era así necesario para el Estado extranjero presentar una solicitud por vía diplomática ante el Poder Ejecutivo, sugiriendo que este era inmune ante un reclamo en particular.

Si el Poder Ejecutivo consideraba que efectivamente la inmunidad era procedente, la solicitud del gobierno extranjero era presentada a los Tribunales, por el Poder Ejecutivo. Los Tribunales concedían gran importancia a esas "Sugerencias", que en la gran mayoría de los casos eran finales y quedaban ratificadas como firmes, por los Tribunales.

A principios de este siglo, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, comenzó a poner menor énfasis en la cuestión relativa a si la ley y la práctica internacionales apoyaban a la inmunidad, lo que determinó, una mayor confianza en las políticas y prácticas del Departamento de Estado.

Esta tendencia tuvo su culminación en los casos "EX PARTE PERU", 318 U.S. 578 (1943) y en el de "MEXICO VS. HOFFMAN", 324 U.S. 30 (1945).

En parte, como respuesta a tales decisiones, y en parte como respuesta a nuevos desarrollos del Derecho Internacional, el Departamento de Estado, adoptó el principio referido sobre la Teoría Restrictiva de la Inmunidad Soberana, con la "Carta Tate".  
(4)

## 2.2 HISTORIA LEGISLATIVA

La historia legislativa de la FSIA, es el producto de varios años de trabajo por parte de los Departamentos de Estado y de Justicia; en consulta con miembros de la Barra de Abogados Americana y de la comunidad académica. El estudio de una posible codificación al respecto comenzó a mediados de los años sesenta, ahora que no fue sino hasta principios de los setenta, que con un gran número de proyectos de ley fue preparado y sometido el proyecto final para comentarios por parte tanto de las autoridades, como de los especialistas en Derecho Internacional y concretamente en el renglón de la Inmunidad Soberana. Fue entonces cuando el 21 de diciembre del año de 1973, se pasó a

-----  
4.- HOUSE REPORT (Judiciary Committee): "Legislative History of the Foreign Sovereign Immunities Act of 1976", No. H.R. 11315, Washington, D.C., E.U.A., 1976 p.p. 6605-6607



manos del 93º Congreso de los Estados Unidos de América el proyecto de ley, para su aprobación. Sin embargo, diversos segmentos integrantes de la Barra de Abogados, fueron consultados al respecto, llegando a la conclusión de que el proyecto de ley, aún contenía algunas deficiencias técnicas que podrían remediarse, particularmente con respecto a algunas disposiciones jurisdiccionales.

La Asociación Americana de Abogados, en su reunión de Delegados del mes de agosto de 1976, después de enmendar, a su consideración, las deficiencias de la ley, adoptó una resolución urgiendo que fuera aprobada la misma. Fue así como el 1º de octubre de 1976, el proyecto de ley fue aprobado por el Senado Norteamericano. (5)

### 2.3 PROPOSITO DE LA LEY

La FSIA de 1976, representa la primera codificación que en los Estados Unidos de América, se expidió sobre los principios generales de soberanía. Los propósitos medulares para arribar a una compilación sobre la cuestión jurisdiccional y la Inmunidad de la misma fueron:

- Codificar la Teoría Restrictiva a la Inmunidad.

-----  
5.- HOUSE REPORT (Judiciary Committee): "Legislative History of the Foreign Sovereign Immunities Act of 1976", No. H.R. 11315, Washington, D.C., E.U.A., 1976 p. 6608

- Excluir y limitar la Ingerencia del Departamento de Estado en las determinaciones de Inmunidad, transfiriendo esta prerrogativa al Poder Judicial.
- Establecer un procedimiento apropiado de notificación de las reclamaciones y las determinaciones de competencia y Jurisdicción de los Tribunales Federales.
- Normar los procedimientos complementarios del embargo precautorio y ejecución de resoluciones.

#### 2.4 DEFINICIONES

Las entidades extranjeras con la prerrogativa de invocar la inmunidad, según lo dispuesto en la sección 1603, de la FSIA, son:

- Los Gobiernos Centrales, incluyendo a sus subdivisiones políticas;
- Las Agencias o Entidades ("Agency or Instrumentality") de un Gobierno Extranjero cuando:
  - a) Tengan personalidad jurídica distinta del Gobierno mismo;
  - b) Sean un Organismo de Participación Estatal Mayoritaria, en los que la mayoría o la totalidad de las acciones, pertenezcan al Estado o a alguna de sus subdivisiones políticas; y,
  - c) No se encuentren constituidas en los Estados Unidos o en algún tercer país, distinto al Estado de referencia.

Un claro ejemplo de una entidad mexicana con la prerrogativa de invocar la inmunidad, es el caso de Petróleos Mexicanos, al ser éste, un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Mexicano, considerado para los efectos de la FSIA, como "agencia" del Gobierno de México. (6)

3 LA INMUNIDAD Y SUS DISTINTAS FIGURAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DE INMUNIDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DE 1976.

La FSIA, expone los lineamientos legales y procesales únicos y exclusivos, a ser cumplidos en la solución de cuestiones de Inmunidad soberana formuladas a petición de los Estados extranjeros ante las Cortes Federales de los Estados Unidos de América. Esta Ley se emitió con la intención de gobernar sobre cualquier otra ley, ya sea de carácter Federal o Local, excluyendo los acuerdos internacionales aplicables en cuestiones relativas a la Inmunidad de Estados soberanos extranjeros, sus subdivisiones políticas y otras entidades gubernamentales.

Cabe mencionar, que la FSIA no pretende afectar la ley sustantiva de responsabilidad, así como tampoco la Inmunidad diplomática y consular.

-----  
6.- Sección 1603 de la "Foreign Sovereign Immunities Act of 1976", 94th. Congress, Public Law 94-583, Washington, D.C., E.U.A.

### 3.1 JURISDICCION

Antes de abordar el tema de la Inmunidad de Jurisdicción, debe analizarse someramente el concepto de Jurisdicción.

Por Jurisdicción debe entenderse la Institución que Junto con la acción y el proceso, constituyen la trilogía estructural básica de la ciencia del proceso civil, cobrando aún mayor importancia el estudio de la Jurisdicción si se anota que la misma tiene un modo especial y propio de manifestarse; el de la sentencia. Según algunos autores lo afirman, ésta constituye el centro de gravedad de la experiencia jurídica, no pudiendo ya dudarse que el Juez, protagonista principal de la Jurisdicción, cumple una función eminentemente creadora de derecho, al subsumir los hechos y las normas legales comprendidas o explicitadas según su ciencia y conciencia, en una norma individualizada, la que resuelve el caso concreto sometido a decisión; norma individual básica de la pirámide Jurídica de Kelsen, que integra el ordenamiento Jurídico en su concepto genérico. Por tanto; una definición que podría contener tanto los caracteres de la función Jurisdiccional, como su contenido y sus objetivos, podría ser la que describe Podetti, eminente Jurista Argentino al respecto:

"El poder público que una rama de gobierno ejercita de oficio o a petición de interesado, instruyendo un proceso para esclarecer la verdad de los hechos que afectan el orden Jurídico, actuando la ley en la sentencia y haciendo que ésta sea cumplida." (7)

Analizado el concepto de Jurisdicción, cabe observar a la Inmunidad de Jurisdicción tema central del estudio.

La Inmunidad de Jurisdicción encuentra su antecedente directo en el Proyecto de Reglamentación del Instituto de Derecho Internacional sobre Inmunidades Diplomáticas, en su sesión sostenida en Cambridge, Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el año de 1895, estableciendo al respecto, que las mismas reglas que rigen la inmunidad de los Estados, se aplicarán para los Jefes de Estado, afirmando que la inmunidad reconocida a los Estados extranjeros, es igualmente renunciable y tan amplia como la que se atribuye a los Jefes de Estado, empero, a diferencia de ésta última, se funda, más que en consideraciones de conveniencia, en el principio de la Independencia de los Estados. Este proyecto se opone, en efecto, a que un Estado soberano se someta a los Jueces de un Estado extranjero, sin embargo, cuando el acto motivo del litigio no es de los que afectan la Soberanía del Estado extranjero, la opinión general es que la Inmunidad de Jurisdicción debe desaparecer. A este tenor, deben distinguirse los actos de soberanía "Jure Imperii", de los actos de gestión "Jure Gestionis". (8)

-----  
8.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO III, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina 1979, p. 460

### 3.1.1 JURISDICCION EN ACCIONES EN CONTRA DE ESTADOS EXTRANJEROS

La sección 1330 de la "Foreign Sovereign Immunities Act" (FSIA), proporciona un esquema jurisdiccional comprensible que será aplicable en aquellos juicios donde se vean involucrados Estados Extranjeros.

Es de gran importancia, que dentro de la Jurisdicción Federal, debido a su gran extensión, se busque una uniformidad en sus decisiones, ya que un trato desigual en juicios en donde intervengan Gobiernos Extranjeros, pudiera traer consigo, un efecto negativo en sus relaciones con los demás miembros de la comunidad internacional.

La sección 1330 indica que los demandantes, tendrán la libre determinación para escoger entre las Cortes Federales y las Estatales, sujetos desde luego a que el juicio pueda ser transferido de Corte, en caso de así requerirse.

En cuanto a la competencia material, la sección 1330 otorga a las Cortes Federales, Jurisdicción de tipo original o "in personam", en aquellos casos en donde una demanda sea instaurada en contra de un Estado Extranjero, siempre y cuando se compruebe por la actora que dicho Estado Extranjero no tiene derecho a la Inmunidad Soberana, según lo dispuesto por las secciones 1605-1607 de la FSIA, o bajo cualquier supuesto que se lo impida por existir una disposición que así lo disponga, dentro del contenido

de algún Convenio o Tratado Internacional, en el que tanto el Estado Extranjero, como el Estadounidense demandante, se constituyeran en partes del mismo. Con todo esto debe preverse que en todo Juicio en donde intervenga un Estado Extranjero, al igual que en los Juicios donde el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América sea parte, no existirá jurado "non jury trial". Esta disposición permite lograr la uniformidad en las decisiones de las Cortes.

La Jurisdicción de las Cortes de Distrito, en este tipo de Juicios, se dará sin importar el monto de la controversia, con la intención de motivar a los demandantes a que instauren preferiblemente sus acciones en contra de todo Estado Extranjero, ante este tipo de Cortes Federales. De igual manera, bajo dicha ley, las Cortes de Distrito son las que deberán ejercer jurisdicción en aquellos Juicios donde ambas partes sean Estados Extranjeros, siempre y cuando el monto reclamado exceda a los U.S. \$10,000.00.

En los casos donde los Tribunales Federales, hayan resuelto que un determinado Estado Extranjero tiene derecho al goce de Inmunidad Soberana y por tanto se declaren incompetentes para Juzgar, desechando la acción originalmente instaurada en su contra; el demandante no podrá instaurar de nueva cuenta su acción ante una Corte Estatal, alegando que la decisión de las Cortes Federales abarcara sólo la cuestión referente a la Jurisdicción Federal y no a la de Inmunidad Soberana.

En la Sección 1330, inciso (b), se señala que la Jurisdicción de las Cortes será de tipo Personal, siempre que intervenga en el Juicio un Estado Extranjero, afirmando que para que haya lugar a la misma, se deberá dar como requisito fundamental, un contacto Jurisdiccional mínimo por parte de las Cortes de Distrito, para poder ejercer Jurisdicción sobre Estados Extranjeros. De la misma manera, la notificación deberá realizarse en términos de lo previsto por la sección 1608.

Como se puede notar, las secciones 1330 (b), y las secciones 1605-1608, se encuentran cuidadosamente vinculadas en aspectos Jurisdiccionales.

La sección 1330, inciso (c), establece que una "mera participación" por parte de un Estado Extranjero en un Juicio, no significará en instancia alguna, que por el simple hecho de tener el carácter de "Estado Extranjero", éste goce de Jurisdicción personal con respecto a las demandas que no pudieron ser instauradas como una acción independiente bajo los supuestos de la ley.

El propósito de la sección 1330 (c) es el de precisar que un Estado Extranjero no se sujetará a reclamaciones que no estén directamente relacionados con la acción, estricta de su sometimiento a la Jurisdicción de los tribunales norteamericanos. El demandante es libre para enmendar su demanda, aunque no se



le permitirá añadir reclamación alguna por concepto de reparación de daños que no se hubieren fincado en transacciones o casos comprendidos en la ley, dentro de sus secciones 1605-1607, a efecto de no otorgar inmunidad, incluyendo las renunciadas. (9)

### 3.1.2 INMUNIDAD DE JURISDICCION DE UN ESTADO EXTRANJERO

En lo referente a la Inmunidad de Jurisdicción, la sección 1604 de la FSIA se remite al capítulo 97, título 28 del Código de los Estados Unidos de América, el que establece, que la carga de la prueba para comprobar el derecho a la Inmunidad, recaerá en el Estado Extranjero; de la misma manera que corresponderá a éste, la carga de la prueba con respecto a si la demanda del actor se basa en un Acto Público o de Estado. En caso que el Estado Extranjero haya comprobado efectivamente tener derecho a la Inmunidad Soberana, la carga de la prueba en contrario corresponderá al demandante. De comprobar fehacientemente el demandante lo anterior, corresponderá de nueva cuenta al Estado Extranjero, acreditar su derecho de Inmunidad.

La Inmunidad de Jurisdicción prevista en la sección 1604, se aplica a procedimientos tanto en las Cortes Federales como en las Cortes Estatales.

-----  
9.- HOUSE REPORT, Op. Cit. p.p. 6611-6612

Lo previsto en la Sección 1604 encuadra los únicos supuestos bajo los que un Estado Extranjero puede reclamar la Inmunidad de Jurisdicción en cualquier Corte Federal o Estatal de los Estados Unidos de América.

Cabe resaltar, que todo lo provecto sobre Inmunidad, en las secciones 1604-1607 se basan en Tratados y Convenios Internacionales vigentes, en los que los Estados Unidos de América, es parte. En el evento de que la FSIA y un Tratado o Convenio entraran en conflicto en cuanto a su aplicación, será el Tratado o Convenio el que registrá sobre la FSIA, a menos que en algún contrato se estipulara que, serán las Reglas de Arbitraje o cualquier otro procedimiento expreso las que normen el procedimiento en caso de disputa. (10)

### 3.2 EXCEPCIONES GENERALES A LA INMUNIDAD DE UN ESTADO EXTRANJERO CONTRA LA JURISDICCION.

Dentro de la FSIA, se dan algunos casos en donde se enumeran las excepciones a la Inmunidad de un Estado Extranjero, excepciones que en forma sintetizada se explican:

-----  
10.- Sección 1604 de la "Foreign Sovereign Immunities Act of 1976".

### 3.2.1 RENUNCIAS A LA INMUNIDAD.

#### 1) RENUNCIA EXPRESA:

La Ley de Inmunidad Soberana Extranjera prevé que un Estado puede renunciar expresamente a la inmunidad. Lo anterior ocurre cuando el Estado Extranjero contractualmente se somete a la Jurisdicción de los Estados Unidos de América. Aún más, este ordenamiento Jurídico indica que el sometimiento a la Jurisdicción de los tribunales estadounidenses no es revocable, salvo que así se hubiere contemplado originalmente en el contrato.

Existen en la práctica, sobre todo en cuestión de créditos financieros o acuerdos comerciales, cláusulas de renuncia a la Inmunidad además del sometimiento a la Jurisdicción de un Estado. En este supuesto, se cuestiona la autoridad o poder del signatario de tales contratos para renunciar expresamente a la Inmunidad Soberana del Estado contratante.

Las renuncias expresas se encuentran también en los Tratados Internacionales: de asistencia y cooperación, amistad, comerciales y de navegación. (11)

---

11.- GRARA R., Adolfo y OJEDA C., Pedro: Op. Cit. p. 7

## 2) RENUNCIA IMPLICITA O TACITA:

La FSIA, específicamente establece la renuncia "por implicación", que se configura cuando el Estado Extranjero accede a someterse al arbitraje de otro Estado o bien se somete a las leyes de algún otro Estado, aunque no sean los Estados Unidos de América. Lo anterior al indicar en un contrato la ley que deberá gobernar e interpretar. Sin embargo, tales supuestos han suscitado amplia controversia y el criterio judicial no ha sido definido aún.

Otras renunciias implícitas se configuran al no comparecer ante un tribunal para impugnar la competencia jurisdiccional o para invocar el derecho de Inmunidad Soberana. (12)

## 3) CONTRADEMANDAS:

Cuando un Estado Extranjero acude a las Cortes de los Estados Unidos de América, en calidad de actor, no sólo se somete a la competencia y jurisdicción de las mismas, sino que además renuncia a su inmunidad, por lo que respecta a las contrademandas derivadas de la misma transacción o relación jurídica. (13)

-----  
12.- GRANA R., Adolfo y OJEDA C., Pedro: Op. Cit. p. 8

13.- Ibid, p. 8

### 3.2.2 EXCEPCIONES AL RECONOCIMIENTO DE INMUNIDAD POR ACTIVIDAD COMERCIAL Y EFECTO DIRECTO.

Aún cuando conforme a la teoría tradicional, cada Estado Soberano goza de inmunidad absoluta con la aplicación y codificación de la inmunidad, según el punto de vista restrictivo de la llamada "Carta Tate", se dan varias excepciones al reconocimiento de tal inmunidad.

Las excepciones al reconocimiento de inmunidad, no significan que el Estado Extranjero haya renunciado a su soberanía, sino que el Tribunal Norteamericano se adjudica competencia para oír y resolver algún asunto, con el fin de proteger los intereses comerciales de los Estados Unidos de América, siempre y cuando se configuren los siguiente supuestos:

#### - ACTIVIDAD COMERCIAL

Al contrario de la definición establecida en otras codificaciones sobre la materia, tales como las de Gran Bretaña; en la "Foreign Sovereign Immunities Act" Estadounidense, la actividad comercial es señalada como "el curso regular de alguna conducta comercial o, en particular, algún acto o transacción comercial".

En la FSIA, se dejó a propósito esta definición abierta para que los tribunales puedan establecer el criterio judicial que defina el concepto. Sin embargo la FSIA, contempla a la actividad

comercial desde el punto de vista de la naturaleza y carácter del acto mercantil.

La definición de actividad comercial, presenta serios problemas de interpretación, ya que tal concepto se confunde y sobrepone con la Doctrina del Acto de Estado.

A pesar de ser el punto de partida aparentemente fácil, tomando en consideración que consiste en enfocar al acto desde el ángulo de su naturaleza y no atendiendo a su propósito, las Cortes al conocer casos concretos no han podido precisar los límites entre ambos; propósito y naturaleza del acto.

El punto de vista tradicional de interpretación consistía en comparar el acto que podía realizar una persona con los actos que solamente atañen al Estado.

Los tribunales, no han podido llegar a un consenso en la definición, razón por la cual han tenido que recurrir a otros elementos de fijación de la litis que les capacite resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción.

Un buen ejemplo de lo anterior lo representa el juicio "MOL, INC. VS. REPUBLICA POPULAR DE BANGLADESH" (1984). En este caso, la compañía Mol reclamó judicialmente a Bangladesh, por la terminación de una licencia para capturar y exportar monos.

Aún cuando dicho permiso, contemplaba la captura, cantidad, precio y final exportación de los animales, la Corte resolvió manifestando que "la Entidad Soberana (Bangladesh) ejercía su prerrogativa de regular sus recursos naturales". Sin embargo, esta transacción vista a contrario sensu, no es más que un contrato de compra-venta.

La definición de actividad comercial, también ha tenido que ser complementada con la segunda excepción a la inmunidad, es decir, la conexión o efecto directo en los Estados Unidos de América.

Es de señalarse, que se siguen generando precedentes sobre la materia. Mientras no se conforme jurisprudencia, es necesario analizar las referencias de actividad comercial que sean necesarias, en la atención de algún asunto en particular, y se deben seguir comparando con juicios ya resueltos, aplicando la analogía respecto de hechos y actos específicos, lo que permitirá invocar la inmunidad soberana, o sus excepciones.

#### - CONEXION O EFECTO DIRECTO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

La "FSIA", dentro de sus aspectos Jurisdiccionales contempla y gobierna a la inmunidad y jurisdicción sobre un Estado extranjero. Para que el tribunal se atribuya Jurisdicción, se debe configurar la excepción de la actividad comercial, bajo el supuesto de que dicha actividad comercial se haya llevado a cabo en los Estados Unidos o resulte un "efecto directo" en el propio país.

El efecto directo, es un concepto difícil y aún no definido plenamente por los tribunales. Ejemplo adecuado lo significa el Juicio "TEXAS TRADING & MILLING CORP. VS. LA REPUBLIC DE NIGERIA" (1981), donde Nigeria rescindió un contrato de suministro negándose a pagar las cartas de crédito establecidas en un Banco de Nueva York. En este caso la Corte configuró el daño y señaló que existía un efecto directo en los Estados Unidos de América. No obstante lo anterior, en ocasiones, la nacionalidad del individuo no es suficiente para establecer el completo efecto directo en los Estados Unidos de América. Así, aunque exista un daño a un ciudadano americano no existirá efecto directo cuando el destino final de la transacción sea un tercer Estado.

A este respecto se cita el Juicio "CAREY VS. NATIONAL OIL CORP." (1979), donde no existió efecto directo, ya que en un supuesto incumplimiento de contrato, el destinatario del producto fue un comprador en Bahamas, sin importar que a la postre el producto refinado se enviara a la subsidiaria en los Estados Unidos de América.

Un ejemplo más del efecto directo, se encuentra en el juicio "DEL CALLEJO VS. BANCOMER" (1984) donde la Corte encontró que el Banco incumplió con el contrato celebrado con un ciudadano estadounidense ordenando que se le pagaran sus depósitos en dólares en vez de en pesos; ya que ello tiene un "sustancial efecto" en los Estados Unidos. Al haber estado el Banco



consciente de la nacionalidad de sus inversionistas (estadounidenses), el incumplimiento del contrato tuvo efectos directos y previsibles en los Estados Unidos de América.

### 3.2.3 EXCEPCION EN CASO DE LESIONES

Conforme a lo dispuesto en la "FSIA", la inmunidad no se puede invocar en caso de lesiones, ya sean de muerte o lesiones personales o daño en propiedad ajena. Sin embargo, no está claro en el artículo de referencia si la jurisdicción existe solamente cuando la lesión ocurre en territorio estadounidense.

A este respecto, se han encontrado precedentes contradictorios.

En el caso de "SUGARMAN VS. AEROMEXICO" la Corte Norteamericana encontró que Aeroméxico no tenía derecho a la inmunidad soberana en base a una reclamación por lesiones sufridas por un pasajero, dado que derivaba de una actividad comercial.

Aeroméxico sostuvo que la lesión a un ciudadano americano en el extranjero no constituye un "efecto directo" en los Estados Unidos.

En el juicio "MICHAEL ZERNICEK VS. PETROLEOS MEXICANOS Y OTROS" (1987), se dió una situación similar. (14)

-----  
14.- EL CASO MICHAEL ZERNICEK VS. PETROLEOS MEXICANOS SE INCLUYE Y SE ANALIZA COMO APENDICE II EN ESTE TRABAJO. Ver, "Apelación ante la Corte del Quinto Circuito de los Estados Unidos promovida por Michael Zernicek, apelante vs. Brown & Root, Inc. y Petróleos Mexicanos."

El Tribunal Estadounidense determinó que "el eventual efecto en los Estados Unidos por una lesión corporal sufrida en México, por un trabajador noreamericano no es "tan directo" como para constituir una renuncia a la inmunidad soberana según la excepción de actividad comercial; sin encontrarse alguna renuncia implícita de Petróleos Mexicanos a su prerrogativa de Inmunidad".

De los precedentes señalados anteriormente, se desprende que la excepción de "lesiones" como tal, no existe en forma individual sino que se complementa en las excepciones básicas; actividad comercial y efecto directo.

#### 3.2.4 EXCEPCION EN CASO DE EXPROPIACION

La "FSIA" impide la invocación de la inmunidad cuando la reclamación se basa en la toma, ocupación o despojo de algún bien, en violación al Derecho Internacional, tratándose del patrimonio de una Agencia, Instrumento u Organismo de un Gobierno Extranjero realizando actividades comerciales en los Estados Unidos de América.

La controversia radica en la capacidad de determinar la validez o legitimidad de una nacionalización o de la compensación derivada o que pueda derivar de ésta. La ley de los Estados Unidos a este respecto, ha llegado a sobrepasar al mismo Derecho Internacional.

La historia legislativa hace mención de "ocupaciones o despojos arbitrarios y discriminatorios" y de "despojos sin el pronto, adecuado y efectivo pago o compensación equitativa basada en el Derecho Internacional".

El contemplar a la expropiación como excepción es remitirse a la esencia misma del carácter de un acto público/privado, como base para decidir si la inmunidad es o no aplicable.

El acto de nacionalización o expropiación constituye un acto público soberano. No se ha determinado que doctrina o ley debe aplicarse. También debe todavía definirse lo que significa un despojo, toma, ocupación o quita, lícito o ilícito; para efectos de la propia ley. (15)

### 3.3 INMUNIDAD DE QUE GOZAN LAS PROPIEDADES DE UN ESTADO EXTRANJERO CONTRA SU EJECUCION O EMBARGO CONFORME A LA LEY DE INMUNIDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE 1976.

En ausencia de algún Tratado Internacional entre los Estados Unidos y el País extranjero; el embargo precautorio no es permitido en contra de un Estado, salvo que éste expresamente renuncie a su inmunidad. Cabe hacer notar, que para el caso de los embargos precautorios, no se aplica la hipótesis de la renuncia implícita.

-----  
15.- GRARA R., Adolfo y OJEDA C., Pedro: Op. Cit. p.p. 13-14

El criterio judicial, sobre la procedencia de los embargos precautorios a un Estado Soberano y por ende inmune, ha generado dos interrogantes: si el consentimiento a ser embargado se puede interpretarse de tratados internacionales o si el lenguaje general de una renuncia a la inmunidad en un contrato, es suficientemente explicito para interpretar el consentimiento respecto del embargo.

### 3.3.1 EJECUCION DE SENTENCIAS

En materia de ejecución de sentencias, se dan algunas diferencias, las que radican en el caracter inherente y personalidad del ente a ejecutar.

#### 1) ARTICULOS DE LA LEY APLICABLES

La Ley de Inmunidad Soberana "FSIA", hace una distinción entre los artículos relativos a la Inmunidad y aquéllos relativos al procedimiento de ejecución de sentencias.

El que un tribunal haya rechazado la invocación de Inmunidad de un Estado, no necesariamente implica que exista además, inmunidad a la ejecución.

Dentro de esta problemática se tienen distintos procedimientos de ejecución, que diferencian la ejecución contra el Estado Soberano mismo y la ejecución contra sus "agencias" o "entidades".

## 2) EJECUCION A UN ESTADO EXTRANJERO

La ejecución en contra de un Estado, sólo puede realizarse en la propiedad de éste, siempre que se utilice con fines comerciales en los Estados Unidos de América, así como cuando alguna de las excepciones al derecho de inmunidad hayan sido consideradas procedentes. Esto es, que el Estado haya renunciado por implicación o expresamente a su inmunidad de ejecución; o que la propiedad a ejecutar haya sido utilizada en el acto comercial que generó la disputa, o bien, que dicha ejecución se derive de una determinación de violación al Derecho Internacional.

El consentir a litigar en los Estados Unidos, significa un sometimiento a la jurisdicción con una renuncia a la inmunidad. Ahora que el consentimiento a litigar no implica, teóricamente, una renuncia a la inmunidad de ejecución. Se hace esta salvedad, considerando que en el Juicio "HERCAIRE INT. VS. ARGENTINA" (1986), la Corte Norteamericana determinó que el consentimiento a litigar, implicaba una renuncia a la inmunidad de ejecución.

A la luz de la ley, pudiera interpretarse que las sentencias en contra de un Estado Extranjero pueden ser meramente declarativas y en ocasiones inejecutables.

### 3) EJECUCION EN CONTRA DE "AGENCIAS" Y "ENTIDADES" DE GOBIERNOS EXTRANJEROS

Las Entidades o Agencias Gubernamentales tienen personalidad Jurídica propia, consecuentemente los procedimientos de ejecución en contra de ellas, son más sencillos de llevar a cabo, que en contra del propio Estado.

La ejecución de una sentencia puede realizarse sobre cualquier tipo de propiedad que se utilice con propósitos comerciales en los Estados Unidos, en el supuesto de que exista una renuncia expresa o implícita a la inmunidad soberana.

Si la Corte no concede la inmunidad a la entidad o agencia, la sentencia en ese particular asunto puede ser ejecutada en contra de cualquier propiedad de la entidad, sin importar si dichos bienes fueron o no objeto de la acción causante de la reclamación.

### 4) DOCTRINA DE LA PERSONALIDAD SEPARADA DE UNA ENTIDAD

Conforme a la doctrina, cabe hacerse un planteamiento, ¿Podría el beneficiario de una sentencia en contra de un Estado, ejecutar ésta en contra de una agencia o entidad del mismo?

La respuesta sería, teóricamente, negativa; ya que una sentencia en contra de una Entidad Estatal no debe ser ejecutable en Entidad alguna distinta del propio Estado.

Estos preceptos aparentemente claros, han sido interpretados en ambos sentidos por los tribunales Norteamericanos. Así pueden mencionarse los siguientes juicios:

- "FIRST NATIONAL CITY BANK VS. BANCO PARA EL COMERCIO EXTERIOR DE CUBA" (1983).

En este caso, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América confirmó la regla general, pero permitió que la presunción de entidades distintas, se eliminara por principios de equidad.

- "DELETIER VS. REPUBLICA DE CHILE" (1984)

El Tribunal Federal de Distrito, no permitió que la ejecución de una sentencia en contra del Estado Chileno, en la propiedad de su aerolínea LAN-CHILE.

- "HERCAIRE INTERNATIONAL VS. ARGENTINA (1980)

En este caso, una sentencia en contra de la República de Argentina fue ejecutada, por medio de embargo precautorio de un avión de las Aerolíneas Argentinas.

La FSIA contempla situaciones especiales, como la imposibilidad de ejecución en contra de propiedad militar; o también de fondos pertenecientes a un Banco Central Estatal. Esta situación especial de los depósitos de los bancos centrales, se diseñó con el propósito de atraer a los Estados Unidos de América los fondos sin temor a ser embargados en otro país. Sin embargo, esto, ha

causado confusiones cuando los bienes depositados no son propiedad íntegra del Banco Central, sino que se custodian a cuenta de entidades o agencias gubernamentales. (16)

### 3.4 EL ACTO DE ESTADO

Tradicionalmente, se contemplaba al Acto de Estado como un Acto Soberano que un Estado realiza en ejercicio de su independencia e intereses propios.

Por lo que respecta a los tribunales, en 1897 la Suprema Corte de los Estados Unidos determinó que cada Estado Soberano, y los tribunales de un País, no pueden juzgar los actos de gobierno que otro Estado realice dentro de su propio territorio.

Aún cuando el Acto de Estado se puede describir como el impedimento del tribunal a cuestionar la validez de las acciones tomadas por Estados Extranjeros en ejercicio de su autoridad soberana, existen restricciones y excepciones para facultar al tribunal a conocer un asunto basado en el Acto Soberano.

A este respecto, la primera referencia se sitúa en 1789 en la llamada "enmienda de Hickenlooper" donde se determina que un Estado Extranjero es susceptible a ser demandado en los Estados

---

16.- KAHALE III, George: "Legal Personality of Foreign State Companies in the U.S."; en Columbia Journal of Transnational Law, Volúmen XIX, No. 3, 1980, p. 134



Unidos, si dicha Nación es acusada de violar el Derecho Internacional o algún Tratado Internacional donde los Estados Unidos de América sean partes contratantes.

La determinación de restringir a la Doctrina del Acto de Estado la tomó la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en el juicio "BANCO NACIONAL DE CUBA VS. SABBATINO" (1964) donde se resolvió que, considerando que el Derecho Internacional no había logrado aún un consenso sobre los parámetros que determinan la legalidad de una nacionalización, se realizaría un balance basado en el grado de uniformidad logrado en los hechos sustantivos, puntos de derecho y la importancia internacional de dichas materias. (17)

### 3.4.1 EXCEPCIONES A LA DOCTRINA DEL ACTO DE ESTADO

En la Doctrina del Acto de Estado se dan excepciones a la consideración del Acto de Estado, mismas que son:

#### 1) ACTIVIDAD COMERCIAL

La Suprema Corte de los Estados Unidos ha establecido que el Acto de Estado debe realizarse en el ejercicio de su autoridad soberana y no meramente en el curso de operaciones comerciales ordinarias. Sin embargo, si la restricción de la actividad comercial se adoptase, el cuestionamiento sería el mismo que la

17.- KAHALE III, George: Op. Cit. p. 135

Inmunidad Soberana; es decir, la caracterización del Acto proplamente dicho.

En algunos de los juicios donde se ha invocado la inmunidad soberana, los tribunales no han considerado los preceptos de Inmunidad y en cambio han analizado la validez del acto bajo la Doctrina del Acto de Estado.

Sobre este particular existe el juicio de "D'ANGELO VS. PETROLEOS MEXICANOS" (1978). (18)

En este caso el titular de un porcentaje de las utilidades de concesiones petroleras expropiadas, buscó obtener una compensación monetaria basándose en la excepción de "Actividad Comercial" en la entonces recién promulgada "Ley de Inmunidad Soberana", la cual pretendió utilizar retroactivamente.

El argumento del actor era de que la doctrina del "Acto de Estado" no procedía dado que el Gobierno de México había transferido los bienes expropiados a su "agencia", Petróleos Mexicanos, con propósitos comerciales.

El Tribunal inicialmente determinó, que la existencia de un decreto de expropiación, seguida de una declaración oficial del Gobierno Mexicano, caracterizaban el Acto de Estado:

-----  
18.- EL CASO D'ANGELO VS. PETROLEOS MEXICANOS SE INCLUYE Y SE ANALIZA COMO APENDICE I EN ESTE TRABAJO. Ver, "Caso James P. D'Angelo vs. Petróleos Mexicanos, Suprema Corte de los Estados Unidos de América."

"El hecho de que el Gobierno Mexicano en última instancia participe del negocio petrolero a través de PEMEX, no hace del acto de expropiación en sí mismo una Actividad Comercial. Es el clásico ejemplo del ejercicio del poder gubernamental ejecutando un acto de soberanía".

## 2) EXTRATERRITORIALIDAD

El Acto de Estado, solamente puede ejecutarse dentro de los límites del propio Estado. Este concepto aparentemente claro e indiscutible produce, sin embargo, que queden aún pendientes otros derechos y obligaciones intangibles, como son los derechos de pago o las obligaciones contractuales.

## 3) TRATADOS INTERNACIONALES

Existe la excepción al "Acto de Estado" cuando un Tratado Internacional contempla alguna de las materias relativas al conflicto. Es evidente que en un instrumento jurídico de esta naturaleza deben ser precisamente las Naciones en conflicto las signatarias del mismo.

En el juicio de "BANCO NACIONAL DE CUBA VS. SABBATINO" (1964) se sugirió que la Doctrina del Acto de Estado no se aplicara cuando exista algún Tratado Internacional que resuelva los puntos de Derecho Internacional envueltos en el asunto. En este caso específico, el Tratado Internacional se refería a los niveles de la compensación al afectado por una nacionalización. (19)

#### 4 OTRAS CODIFICACIONES Y CONVENCIONES SOBRE LA MATERIA.

Las condiciones comerciales internacionales, han variado sustancialmente. La interacción de naciones en actividades mercantiles se ha incrementado notablemente desde principios del siglo XX.

Se han creado infinidad de entidades comerciales de participación estatal que realizan transacciones en todo el mundo. Es evidente que como en cualquier actividad mercantil, han surgido disputas, que generan intentos individuales y multilaterales de diversos países, por restringir los alcances de la Inmunidad Soberana.

##### 4.1 LA LEY DE INMUNIDAD SOBERANA DE LA GRAN BRETAÑA DE 1978

La Ley de Inmunidad Soberana de la Gran Bretaña fue elaborada siguiendo el modelo establecido por la Convención Europea de Inmunidad Estatal de 1976. También en su estructura y dirección se inspiró en la FSIA de los Estados Unidos. Esta ley contempla la Teoría Restrictiva y la Inmunidad de Juicio y ejecución.

#### 4.2 DIVERSAS CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA

- LA CONVENCION DE BRUSELAS PARA LA UNIFICACION DE REGLAS RELATIVAS A LA INMUNIDAD DE LAS EMBARCACIONES DE PROPIEDAD ESTATAL.

En este tratado, suscrito por varias naciones de Europa Occidental, se determinó que los barcos de propiedad estatal, recibirían el mismo tratamiento que las embarcaciones particulares, con los derechos y obligaciones que al efecto otorga el Derecho Marítimo Internacional.

- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (ANTES DE LA LEY DE INMUNIDAD SOBERANA)

El Gobierno de los Estado Unidos suscribió entre 1948 y 1958 catorce tratados bilaterales en los que se admitía la competencia de un tribunal nacional para conocer problemas de responsabilidad objetiva, donde se viesen envueltas empresas públicas.

- CONVENCION EUROPEA DE INMUNIDAD ESTATAL (1972)

Suscrita por Austria, República Federal de Alemania, Bélgica, Chipre, Luxemburgo, Países Bajos, Suiza y Gran Bretaña; el 11 de junio de 1976. En esta convención se adoptó la teoría restrictiva, previendo la notificación de demandas por medios diplomáticos; enlista los Casos específicos donde se puede, o no invocar la Inmunidad Soberana.

**- OTROS PAISES**

Otros países que han adoptado y codificado la teoría restrictiva son:

Singapur (1979); Pakistán (1981); Canadá (1982); y Australia (1985).

**CAPITULO III.- ESTRUCTURA TRADICIONAL DE UN CONTRATO DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL Y ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS DEFENSAS LEGALES QUE EL ESTADO SOBERANO DEUDOR PUEDE INVOCAR.**

Como fenómeno clave dentro del contexto de la economía internacional, se encuentra el problema relacionado al de la deuda pública externa de los países en desarrollo.

El problema de la deuda es complejo y tan vasto, que no puede ser comprendido desde una sola perspectiva disciplinaria. Si bien tiene un carácter preponderantemente económico, también debe analizarse desde perspectivas políticas y jurídicas. Situaciones como las que se originarían en caso de moratoria de un país deudor, tienen consecuencias jurídicas significativas, de las que algunas pueden evitarse y otras no, pero que en todo caso se debe tener presente que la ley es y debe constituir el primer recurso que un país acreedor tiene en caso de que un deudor suyo cometa cualquier tipo de incumplimiento en sus obligaciones con el primero.

Debido a varios cambios de carácter jurídico, a este respecto, el marco legal que rige a los Empréstitos Internacionales ha sufrido una transformación que ayuda a la conservación del orden dentro de las negociaciones de esa naturaleza, que en última instancia dependen de que los organismos prestatarios se muestren dispuestos a utilizar como último recurso las sanciones legales.



En el mercado de capitales denominado "Eurodolar", México así como los países de América Latina, se encuentran dentro del mismo. Desde el punto de vista jurídico tiene tres características a saber:

- a) Carece de regulación jurídica;
- b) Existe una enorme fluidez para movilizar recursos; y
- c) Existen reglas específicas para fijar tasas de interés que son fluctuantes, ocasionando un estado de incertidumbre respecto a los montos a pagarse en el futuro por los países en desarrollo.

Respecto de la falta de regulación jurídica, cabe señalarse que el mercado de Eurodolar surge no sólo en un marco de relajamiento de las regulaciones legales, sino como una forma de escapar de ellas.

A lo anterior, se suma, que la estructura del endeudamiento externo de los países, ha cambiado radicalmente.

Hoy día, la mayor parte de los recursos financieros provenientes del exterior tienen sus orígenes en fuentes privadas, mientras que en el pasado, la mayor parte de los préstamos provenían de fuentes oficiales, situación, que ha ocasionado que las tasas de interés sean más altas.

Lo anterior, se debe principalmente al mecanismo de funcionamiento que la banca comercial tiene para este tipo de préstamos. En efecto, la mayor parte de estos préstamos son sindicados, lo que significa que la banca acreedora se organiza

en consorcios o "agrupaciones" de bancos, los que han monopolizado los créditos internacionales.

En los consorcios de la naturaleza descrita, los bancos están representados por un banco líder o banco agente ("Agent Bank"), que se encarga de la intermediación entre los bancos acreedores y el deudor.

Este tipo de organización encuentra su razón de ser, en que los bancos disminuyen su riesgo al prestar, compartiendo de esta manera su riesgo con los demás bancos integrantes del consorcio.

La utilidad que reciben los bancos por este tipo de obligaciones sindicadas consiste en una sobretasa ("spread") que se añade a una tasa base LIBOR o PRIME, a la que a su vez se le añaden los gastos que ocasiona la formación y mantenimiento de la agrupación por concepto de gastos y comisiones. Esto explica, como se señaló, la razón por la cual es más caro el fondeo en este tipo de préstamos privados. (1)

-----  
1.- GARCIA MORENO, Victor Carlos: "Aspectos Jurídicos del Endeudamiento Externo y la Renegociación reciente de México", tratado durante el Coloquio Internacional, Deuda Externa y Derecho, Universidad Autónoma Metropolitana, México, D. F., del 17 al 20 de abril de 1990, p.p. 3-6

## I CLAUSULADO TÍPICO DE UN CONTRATO DE EMPRESTITO INTERNACIONAL, ALGUNAS CONSIDERACIONES

Los Contratos de Financiamiento Internacional, han ido evolucionando de tal manera, que hoy día se tiene una estructura jurídica bien sistematizada y eficaz, acorde con las necesidades y tendencias de la banca comercial Contemporánea.

Previo al análisis del clausulado típico dentro de un contrato de financiamiento, es de señalarse que este tipo de contratos se dividen en tres partes:

a) CLAUSULAS EFECTIVAS.- Son aquellas diseñadas para asegurar que existirá uniformidad dentro de la transacción sobre la cual las partes han convenido.

b) CLAUSULAS PROTECTORAS.- Estas son las que se encargan de definir las obligaciones del prestatario así como los casos que permitirán al prestamista acelerar el procedimiento por causas de incumplimiento del crédito.

c) CLAUSULAS DE CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS.- Se ocupan del efecto que pueden tener ciertos acontecimientos que afecten directamente el normal desarrollo de la transacción crediticia, en cuanto a los derechos y obligaciones de las partes.

### 1.1 CLAUSULAS EFECTIVAS

Dentro de las Cláusulas efectivas, se contemplan los "Términos Financieros" que regirán el contrato, y que a saber son:

## I. EXHIBICIONES POR PARTE DEL PRESTAMISTA ("ADVANCES")

Esta cláusula sin lugar a dudas es la que establece la obligación por parte del Prestamista de mantener a disposición del Prestatario el monto del préstamo por cierto tiempo y en forma determinada, que varía, dependiendo de las necesidades del Prestatario.

En el caso de préstamos sindicados, cabe señalar que las obligaciones son mancomunadas, lo que significa que cada banco miembro del consorcio o "sindicato" de bancos, se obliga a mantener a disposición del Prestatario cierta cantidad de recursos financieros. Asimismo, dentro de esta cláusula se establece el fin o propósito del préstamo.

## II. COMISIONES ("FEES")

La cláusula relativa a Comisiones ("Fees"), establece los diferentes tipos de comisiones que deberá cubrir el Prestatario con motivo del Contrato de Crédito Internacional. Entre las comisiones más usuales son de mencionarse:

a) Comisión por concepto de Compromisos ("Commitment Fee"): Esta es la que los bancos acreedores cobran con el objeto de sostener sus compromisos u obligaciones con respecto, a los recursos financieros que deben mantenerse a disposición del prestatario.

b) Comisión por concepto de Administración ("Management Fee"): Es la compensación que paga el Prestatario a los diversos administradores, a los que se les atribuye la función de organizar al sindicato de Instituciones Bancarias otorgantes del Crédito.

c) Comisión al Banco Agente o Banco Líder ("Agency Fee"): Esta comisión representa la retribución que hace el Prestatario al Banco Agente por los servicios que éste presta como intermediario al "sindicato" de bancos.

### III. FORMA DE DISPOSICION DEL CREDITO ("BORROWINGS")

Las Disposiciones de Crédito se identifican como las especificaciones que se asientan dentro del contrato en cuanto al calendario que deberá cumplir el Prestatario con respecto a los retiros que éste pretenda realizar, los plazos en los que el mismo debe entregar a los Acreditantes las notificaciones previas a cada retiro así como hacerle saber del recurso que tendrá el acreditado en caso de que el referido acreditante no logre proveer los fondos en la forma y términos dispuestos en el contrato.

### IV. TASAS DE INTERES ("INTEREST RATES")

Las tasas de interés corresponden al pago de intereses sobre los saldos insolutos de las disposiciones, que se van devengando

desde el momento en que se dispone del crédito, hasta su pago total. Los intereses pueden ser pagaderos en forma trimestral o semestral. Por lo general en cada fecha de pago de intereses.

Los periodos para el pago de intereses son aquellos en los que se divide el término de vigencia del contrato teniendo como propósito el de fijar para cada período la tasa de interés aplicable, (en caso de que ésta sea variable), la cual será pagadera en determinados días hábiles, anteriores al primer día del período correspondiente. En los contratos de préstamo internacionales, por lo general se pacta una tasa variable, que como antes se mencionó puede ser la tasa "LIBOR" (London Interbank Best Offering Rate), que se aplica en los contratos consistentes en Eurodólares, tasa que no se acostumbra establecer en forma fija, debido a la imposibilidad por parte de los bancos de determinar el costo del dinero por todo el término del contrato, y que varía considerablemente, dependiendo del mercado.

La segunda tasa a considerar, la "PRIME" (Prime Rate), es la que, los bancos ofrecen a sus mejores clientes para depósitos de dinero en el mercado doméstico norteamericano, constituyéndose así en una tasa privilegiada y para privilegiados. Debe tenerse precaución con respecto a la mecánica de fijación de la tasa de interés en un contrato de préstamo internacional, ya que si se trata de operaciones sobre bases de LIBOR, la cotización deberá hacerse por los bancos de una sindicación, toda vez que la

cotización que los bancos de "Primera" dan a los bancos de la sindicación, llega a implicar costos adicionales. Al efectuar sindicaciones es mejor nombrar como Bancos de esa naturaleza a Instituciones de primer orden en el ámbito internacional.

#### V. INTERESES MORATORIOS ("OVERDUE INTERESTS")

Los intereses moratorios ("Overdue Interests"), consisten en la suma de la tasa de interés ordinaria aplicable al crédito, más un margen superior al utilizado en condiciones normales. Otra manera de fijarlo consiste en el "costo de fondeo" por las sumas vencidas y no pagadas, al cual se sumará también un margen superior al normal. Esta fórmula, es utilizada principalmente en los créditos a tasa fija subsidiada; es más costosa que la primera, sobre todo porque los bancos precisan que este fondeo sea pasada la noche ("overnight"), o día a día ("day to day").

Como regla general deberá negociarse una tasa moratoria que no exceda de un punto porcentual sobre la tasa ordinaria. En el caso de los créditos con tasa subsidiada, se podrá aceptar un margen de penalidad más elevado, siempre y cuando la base de la tasa moratoria sea la ordinaria subsidiada. En lo referente a la posibilidad de que la Institución Financiera Acreditante pretenda imponer una tasa moratoria adicional, consistente en el pago de

los intereses moratorios sobre intereses, tal pretensión deberá ser rechazada tomando en cuenta, que se estaría ante la figura del Anatocismo de suyo ilegal por representar el cobro de intereses sobre intereses. Para evitar lo anterior, será necesario deslindar específicamente los intereses normales sobre los intereses moratorios.

#### VI. PREPAGO (PREPAYMENT)

Es regla de observancia general, que el Prestatario mantenga su derecho de prepago, el que se establecerá sin sanción, aceptándose indemnización por prepago voluntario, únicamente, cuando esto ocurra en fecha distinta a la convenida con objeto de ajustar la tasa de interés, es decir, renovarse el fondeo, en el mercado, inicio de un nuevo período de intereses. En la práctica, el deudor podrá realizar el prepago voluntario cuando el mismo contenga los elementos que se enuncian:

- a) Que el aviso de prepago se haga al banco, con la anticipación pactada, la que normalmente es de 30 a 60 días hábiles.
- b) Que el aviso de prepago sea dado con carácter de irrevocable.
- c) Que el aviso de prepago contenga todos los datos necesarios, como fecha de prepago, monto, y otros elementos de índole diversa.



d) Que el prepago se realice en una fecha acordada con anterioridad desde el aviso contenido en la notificación.

e) Que se pague totalmente cuando así lo exija el contrato, y de manera parcial si así es acordado. (2)

#### VII. CONDICIONES PRECEDENTES ("PRECEDENT CONDITIONS")

En la cláusula relativa a las condiciones precedentes, se enumeran los requisitos a ser cumplimentados por el Prestatario antes del perfeccionamiento del contrato de préstamo, ó bien, antes del desembolso de los recursos.

#### 1.2 CLAUSULAS DE PROTECCION

Las cláusulas de protección encuentran su base en el riesgo lógico que implica el incumplimiento de las obligaciones por parte del Prestatario en el pago de sus deudas. Estas constituyen para el Banco, la salvaguarda de sus derechos de reembolso.

#### I. DECLARACIONES Y GARANTIAS (REPRESENTATIONS AND WARRANTIES).

Estas Declaraciones y Garantias se pueden definir como las manifestaciones que realiza el Prestatario, y que constituyen el fundamento de la Concesión del Crédito. (3)

- 
- 2.- WOOD, Philip: Law and Practice of International Finance, Editorial Sweet and Maxwell, Londres, Inglaterra, 1980, p. 239
  - 3.- Ibid., p. 240

Tales declaraciones y garantías se dividen en dos clases, las que aseguran la validez legal de las obligaciones del Prestatario, y las que representan su situación financiera, contractual y comercial.

## II. CLAUSULAS DE COMPROMISO POSITIVO Y CLAUSULAS DE COMPROMISO NEGATIVO.

Las cláusulas de compromiso positivo y las de compromiso negativo tienen el objeto de proteger los intereses de los Prestamistas. Han para ello estructurado una serie de "pactos" (covenants), dentro de los Contratos de Financiamiento. (4) Las cláusulas en comento son conocidas por el nombre de Cláusula de Obligaciones: de Hacer y No Hacer.

La gran "Trilogía de Pactos", como las llama Wood son, la Cláusula de Compromiso Negativo, la Cláusula de Pari-Passu, y la de Información Financiera. (5)

### 1) CLAUSULA DE COMPROMISO NEGATIVO (NEGATIVE PLEDGE):

La cláusula de compromiso negativo tiene el objeto de limitar la capacidad del deudor para otorgar hipotecas o gravámenes sobre sus activos o ingresos. Esto con el único fin de garantizar otros

4.- WOOD, Philip, Op. Cit. p. 144

5.- Ibid., p. 145

endeudamientos externos. Su objetivo es similar al de la Cláusula de Pari-Passu, o de igual prelación de acreedores, consistente en crear una igualdad de trato para todos los créditos sin otorgar a unos garantías más atractivas que a otros. (6)

La cláusula de compromiso negativo, tiene otro objetivo importante, que es el de restringir al Prestatario, indirectamente de incurrir en obligaciones de este tipo de manera excesiva, ya que un Prestatario que únicamente pueda obtener financiamiento externo por medio de la concesión de diversas garantías, no deberá acudir a solicitar préstamos. Lo anterior en base a que generalmente los Prestatarios tienden a otorgar garantías cuando se hallan en dificultades financieras. Esto justifica la actitud del Prestamista en el sentido de querer asegurarse el que los Activos del Prestatario, no se den en propiedad a una tercera persona no involucrada. La cláusula de compromiso negativo como tal, contiene una obligación de No Hacer; es decir, la abstención de realizar un acto de disposición de dominio.

La disposición de dominio se vierte en una prohibición absoluta, que de forma temporal se encuentra limitada a la vida del préstamo, y que en caso de darse un eventual incumplimiento de la misma, producirá la conclusión anticipada del crédito.

-----  
6.- GARCIA MORENO, Op. Cit. p. 9

## 2) CLAUSULA PARI-PASSU

La cláusula Pari-Passu se utiliza con frecuencia en los Contratos de Préstamo o en las Emisiones de Bonos Gubernamentales, al igual que en préstamos de naturaleza privada. Esta consiste en el compromiso que el Prestatario adquiere para con el Prestamista, consistente en que ninguna de sus obligaciones de Deuda Externa tendrán prelación sobre las obligaciones contraídas bajo el Contrato de Préstamo.

La cláusula de referencia podría encuadrarse dentro de las Cláusulas de Compromiso afirmativo, o de las Obligaciones de Hacer (Affirmative Covenants). A este tenor se deberá tener cuidado en cuanto a que la validez de la propia cláusula, sólo será efectiva cuando se refiera única y exclusivamente a la igualdad de prelación con respecto de las Obligaciones de Crédito Externas, que son aquellas que constituyen un endeudamiento externo pagadero en una moneda diversa a la de curso legal del país del Prestatario, y que se le deba a un no residente del país del Prestatario. Lo anterior en base a que la legislación conducente de México otorga preferencia en el pago de créditos de cierta naturaleza, como es el caso de los salarios de los Trabajadores y el de los Créditos Fiscales.

### III. CAUSAS DE INCUMPLIMIENTO (EVENTS OF DEFAULT).

Las causas de incumplimiento se pueden definir como aquellos actos por cuya omisión o incumplimiento surge el derecho de los Acreedores a dar por vencido el Préstamo anticipadamente.

Este tipo de cláusulas pueden dividirse en dos categorías, cuya diferencia encuentra su origen en las causas que ocasionaron tal incumplimiento. La primera de ellas se basa en la contravención a cualquier cláusula del contrato de préstamo, ya sea por no cumplir con alguna obligación comprendida en los mismos, o bien por inexactitud en alguna de las declaraciones realizada por las partes. La segunda categoría es la conocida por el nombre de "anticipatorias"; es decir, el acontecer de suficientes hechos que hagan probable el hecho de que el Prestatario se coloque en un futuro próximo en una hipótesis de incumplimiento, como por ejemplo el caso de insolvencia.

Las cláusulas, tratándose de financiamientos a Estados Soberanos, por lo general siempre se limitan a los supuestos de No Pago, Incumplimiento, Violación de alguna Declaración, Contra- Incumplimientos ("Cross Defaults"), y ocasionalmente a inclusiones de cláusulas de cambio adverso material. Por lo que toca al supuesto de falta de pago, este se hará valer por el Prestamista al incumplir el Prestatario sus obligaciones de Pago de Principal, Intereses, u otras cantidades a su vencimiento. Se

le podría considerar a este supuesto como uno de los mas frecuentes, por lo que es común que se establezcan dentro del mismo contrato de préstamo, plazos de gracia ("grace periods"), para así dar oportunidad al Prestatario, de remediar la situación que dió origen a su incumplimiento y así continuar amortizando sus obligaciones de interés o principal.

El segundo supuesto, se deduce facilmente ya que invariablemente será causa de incumplimiento, la circunstancia de que el prestatario no cumpla con las demás obligaciones contraídas en los términos del contrato de préstamo.

Con respecto a las violaciones en que incurra el Prestatario en alguna declaración, éstas se consideran como típicas dentro de las causas de incumplimiento, y es concedida frecuentemente una prueba, en cuanto al fondo de las declaraciones, con fundamento en el hecho de que las garantías se redactan en términos muy generales, y que tratándose de asuntos triviales no se requiere del recurso de incumplimiento del contrato.

Es preciso señalar, que serán admisibles como causas de incumplimiento, sólo aquellas que son imputables al deudor sin referencia alguna a otras entidades del Sector Público o del Gobierno Federal, puesto que en ocasiones se ha pretendido considerar como causa de incumplimiento la falta de pago de otras entidades del sector público o la posibilidad de que se declare

una moratoria general por parte del Gobierno Federal, lo que se le conoce como un "Incumplimiento Cruzado Amplio", por lo que será necesario el cuidar de no aceptar este tipo de cláusulas en las que se pretenda hacer exigible el pago anticipado de la obligación, que tenga origen en incumplimientos de operaciones diversas a la del Prestatario, aún cuando las mismas constituyan "Deuda Externa", ya que esto sería inequitativo, además de estar fuera del control del Prestatario.

#### IV. RECURSOS DEL PRESTAMISTA (REMEDIES).

El principal derecho de un Prestamista contra el acaecimiento de cualquier causa de incumplimiento, consiste en declarar los préstamos inmediatamente vencidos y pagaderos, cancelando así el compromiso por parte del Prestamista, consistente en proveer de fondos adicionales. Dentro de éstos recursos, se da la situación de la compensación ("Set-Off"), cláusula que varía en su ubicación y referida a la posibilidad de que los Prestamistas dispongan de activos del Prestatario (como cuentas bancarias), cuando consideren que éste ha caído en incumplimiento, ya que el mismo cuenta por disposición contractual, de ese derecho, razón suficiente por la que no deberán aceptarse pactos que así lo permitan. Dado el caso, el Prestamista deberá recurrir a la acción legal.

### 1.3 CLAUSULAS DE CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS (REBUS SIC STANTIBUS)

El objetivo principal de las cláusulas de cambio de circunstancias es el de proteger a los Prestamistas de aquellos cambios de las propias circunstancias que rodean la operación por causa de alguna fuerza mayor, o bien cuando son resultado del aumento inesperado o incontrolable del costo que tienen para el Prestamista los fondos del préstamo.

Estas cláusulas, o bien le exigen al Prestatario compensarle al Prestamista los aumentos de costo, o bien lo liberan de toda obligación posterior contenida en el convenio de préstamo. Sólo que generalmente corresponde al Prestatario cargar, con el riesgo de todo aumento de los costos del préstamo.

Las provisiones referidas al cambio de circunstancias por lo general van en machotes, y en diversas ocasiones son consideradas como no negociables dividiéndose en:

A) Cláusula de ilegalidad: Esta cláusula tiene por objeto relevar de sus obligaciones al Prestamista si la Ley que gobierna el Contrato pudiera modificarse y resultare ilegal el préstamo. Es recomendable por tanto establecer una redacción que de una manera u otra comprometa al Prestamista a realizar sus mejores esfuerzos ("Best efforts"), a efecto de transferir su participación a alguna de sus sucursales o en su defecto a otro Banco, donde no sea aplicable la nueva ley que ocasione la ilegalidad de la transacción en comento.



estableciéndose la opción de prepago junto con los intereses devengados hasta esa fecha, sin ningún tipo de indemnización. (7)

2 DEFENSAS LEGALES CONFORME AL DERECHO POSITIVO NORTEAMERICANO RESPECTO A INCUMPLIMIENTOS DE CONTRATOS DE CREDITO INTERNACIONALES, COMETIDOS POR NACIONES DEUDORAS.

Dada la creciente amenaza de la moratoria, ésta palabra ha pasado a formar un vocablo común dentro de la comunidad financiera internacional. Una amplia discusión se ha suscitado en torno a los remedios y defensas legales a los que pudiesen recurrir los países altamente endeudados. Lo anterior ha creado una polémica, no obstante que la jurisprudencia ha sido categórica al respecto, al constreñir a las Cortes Estadounidenses para que deneguen todos y cada uno de los argumentos legales que vayan en contra del cumplimiento estricto de las estipulaciones pactadas dentro de los contratos de crédito internacionales y que sean impugnados por los países deudores.

2.1 EL ARTICULO VIII 2(B) DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.

La armonización del Derecho Monetario Internacional comienza en 1945, con la Conferencia de Bretton Woods y el consecuente surgimiento del Fondo Monetario Internacional (FMI).

7.- BRADLOW D. Daniel y JOURDIN W. Willis: International Borrowing: Negotiation and Renegotiation, Volumen II, International Law Institute, Washington, D.C., Estados Unidos de América, 1984, p. 5.2 A.15

Entonces fue cuando el problema de las paridades y de las fluctuaciones cambiarias debieron ser considerados como un fenómeno de preocupación mundial, encargándose el FMI de promover el crecimiento económico balanceado entre las naciones.

Desde la creación del FMI, ha sido notorio que una de sus políticas más importantes, ha sido la de alentar la estabilidad cambiaria entre las naciones a través de la coordinación y vigilancia de regímenes cambiarios eficientes, evitando así la depreciación cambiaria desleal, y facilitando el intercambio de bienes, servicios y capitales entre los países, para que impulse un crecimiento económico firme, en un ambiente de estabilidad financiera mundial.

A el control de cambios se le reconoce, como el instrumento utilizado por cada nación para hacerle frente a los problemas en materia de balanza de pagos, es por tanto que la imposición del control de cambios se encuentra tolerada en determinadas áreas, aunque expresamente permitida en otras. (9) Es así, que de conformidad con el Convenio Constitutivo del FMI, los países miembros quedan autorizados a imponer restricciones en el pago de las obligaciones de la cuenta corriente, siempre y cuando todas las medidas adoptadas hayan sido previamente aprobadas por el organismo financiero internacional. Ciertamente tales

-----  
8.- SILARD: "Exchange Controls and External Indebtedness: Are the Bretton Woods Concepts still workable?", a Perspective from the I.M.F." en "Houston Journal of International Law"; Houston Texas, Estados Unidos de América, Volúmen VII, 1984, p.p. 53-54

"moratorias" de carácter unilateral, nunca han sido formalmente autorizadas por el FMI, ya que uno de los principales objetivos del mismo, es el de eliminar la imposición de este tipo de obstáculos cambiarios que, podrían dañar el comercio internacional y las relaciones económico-financieras entre los Estados. No obstante lo anterior, el FMI no ha dejado de reconocer la importancia que tiene el control de cambios para países con serios problemas de liquidez, en el concepto que el artículo VIII 2(b) del Convenio Constitutivo establece que es el de que:

"Los Contratos cambiarios que incluyan la moneda de curso legal de cualquier país miembro y que sean contrarios al control de cambios decretado o mantenido por ese país en consistencia con este Convenio, no deberán ser válidos en ningún país miembro".

En base a lo establecido por la disposición antes observada, se ha concluido que este tipo de contratos de crédito internacionales no serán válidos si son contrarios a lo dispuesto por el control de cambios establecido por un gobierno miembro, en apego a lo establecido en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional. Es factible, así deducir, que la ratio legis de dicha estipulación, es la de otorgar efectos extraterritoriales a las disposiciones, que en materia cambiaria, instrumentan los países miembros del Fondo; así como evitar que

los particulares violen o traten de eludir las medidas gubernamentales impuestas. (9)

## 2.2 CORTESIA INTERNACIONAL.

Los Estados Soberanos emiten normas cuyo objetivo principal es el de buscar la regulación de sus conductas, de suyo, substanciales dentro de su propio territorio, en el entendido de que tales normas al aplicarse extraterritorialmente sean consideradas como actos soberanos válidos dentro de la Comunidad Internacional. Inobjetablemente, la Cortesía Internacional por su naturaleza de carácter bilateral se ha erigido como la piedra angular de la Ley Norteamericana de Inmunidad Soberana, de la Doctrina del Acto de Estado, y del Artículo VIII 2(b) del Fondo Monetario Internacional. Sin embargo, esta Doctrina, no impone un límite obligatorio a la competencia judicial, como lo imponen las Doctrinas antes mencionadas. A diferencia de las anteriores, ésta funciona de manera discrecional, ofreciendo un parecer o consejo jurídico que los jueces pueden acatar aplicando el derecho extranjero, sin tener específicamente la obligación para ello.

9.- LOPEZ VELARDE, Rogelio: Loan Defaults by Foreign Public Entities caused by the Imposition of Currency Controls: The Case of Mexico, Tesis de Maestría, Universidad de Houston, Texas, Houston, Estados Unidos de América, 1989, p. 65

Los Tribunales comunmente aplican esta Doctrina por reciprocidad, o sea sólo si el País extranjero otorga las mismas prerrogativas.

(10)

### III. EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE SENTENCIAS EXTRANJERAS DICTADAS POR EL INCUMPLIMIENTO A UN EMPRESTITO INTERNACIONAL.

Cuando el acreditado soberano ha incurrido materialmente en una de las causales de incumplimiento estipuladas en los contratos de crédito internacionales, y una vez que el acreditante haya agotado los recursos pactados en dichos instrumentos, el Banco acreedor está en la capacidad de rescindir su relación contractual, para poder acelerar el cobro del empréstito en su totalidad. (11)

En esta situación, "las cortes han reconocido la necesidad de garantizar la rescisión contractual y la aceleración del cobro del crédito, razón por la que han rehusado a otorgar un desagravio equitativo del deudor, aún cuando hubiera argumentos suficientes para hacerlo." (12)

10.- FURNISH B., Dale: "El Derecho Privado de Estados Unidos frente a la Deuda Externa", en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", No. 55, México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, p. 36

11.- RYAN: "Defaults and Remedies under International Bank Loan Agreements with Foreign Sovereign Borrowers", en "A New York Lawyer's Perspective", New York, New York, Estados Unidos de América, Volúmen III. 1952, L. Rev., p.p. 89-110

12.- *Ibid.*, p. 135

Una de las posibilidades para hacerse cobrar el empréstito en su totalidad, es la de que el acreedor intente congelar las cuentas y activos que tenga el deudor en los Estados Unidos, ó aún intentar hacer esto en el extranjero.

Otra posibilidad, es la de ejecutar la garantía pactada en el contrato de préstamo, una vez que se haya declarado el incumplimiento, y se haga efectiva la aceleración del crédito. Así, el banco acreedor, después de haber agotado los recursos dispuestos en el contrato, tendrá que enfocar sus reclamaciones en la vía jurisdiccional, a través del ejercicio de una acción legal ante la jurisdicción previamente determinada al tenor de las leyes sustantivas.

El Banco acreedor podrá demandar el cumplimiento forzoso de la obligación, o bien, reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios. Salvo contadas excepciones, los contratos de empréstito internacionales, se celebran con la banca financiera comercial, y contienen, además de una renuncia expresa a la inmunidad soberana, un inequívoco sometimiento a una ley y a un tribunal que, seguramente, favorece a los intereses del acreditante.

### 3.1 EL PROBLEMA DE LA CLAUSULA DE LEY SUSTANTIVA APLICABLE Y DE LA JURISDICCION APLICABLE.

La cláusula de ley sustantiva aplicable y el pacto de Jurisdicción, son temas fundamentales en el contexto del Derecho Internacional Privado. Debido a la insuficiencia de normas internacionales privatistas, ó de instrumentos internacionales que determinen efectivamente las normas de renvío o vinculación correspondientes, los problemas de fijación de Jurisdicción, la incertidumbre jurídica, la dispersión normativa y los conflictos por Jurisdicción concurrente, son resueltos parcialmente con la inclusión de este tipo de cláusulas de ley sustantiva y de Jurisdicción aplicable. En todo caso y momento, la autonomía de la voluntad subyace en estas estipulaciones, lo que permite la determinación de la norma aplicable.

La cláusula de ley sustantiva aplicable y la que pacta la Jurisdicción aplicable, son consideradas como pruebas que, a primera vista, demuestran la voluntad expresa de las contratantes.

La libertad de pactar la *lex contractus* que sustituirán las leyes de carácter convencional, se encuentra permitida en muchos sistemas jurídicos. Sin embargo, la ley de naturaleza taxativa o la ley de orden público, son sólo algunos de los ejemplos clásicos en donde no puede ser renunciada o reemplazada con, ó en

alguna otra manera reformada por el acuerdo de las partes. Es por ello que resulta imprescindible el investigar que actos o transacciones, o que aspectos de éstos, se encuentran regulados por las disposiciones imperativas de una de las partes contratantes.

Ejemplo es el caso de México y de la gran mayoría de los países en desarrollo, en donde la presencia de normas de orden público en materia de las operaciones y transacciones comerciales internacionales es aún más pronunciada, particularmente en el caso de que una de las partes sea el propio gobierno o una de sus entidades paraestatales.

Si bien es cierto que el tribunal elegido por las partes será el competente, para que sea éste el que resuelva la controversia, en apego a lo pactado y a las citadas consideraciones legales conducentes, como contrapartida se tendrá el problema de que se hayan conculcado las disposiciones internas mandatorias de una de las partes contratantes. Por tanto, se esta ante un escollo legal para que el Banco actor pueda ejecutar su resolución judicial en una jurisdicción distinta a la de la que dictó la sentencia a ejecutar. En efecto, no obstante que la corte norteamericana haya resuelto el fondo del asunto en favor del Banco-actor, tal acreedor deberá comprobar que la transacción en cuestión, así como su consecuente reclamo judicial, no transgredieron las normas de orden público internas del país donde se pretenda ejecutar la sentencia.



En México, el status jurídico de las entidades públicas, así como el marco jurídico que gobierna sus actividades y funciones, ha provocado que las paraestatales mantengan una situación de trato especial dentro del derecho positivo mexicano. De hecho, los actos "Jure gestionis" que efectúan las entidades paraestatales, no sólo son regulados por el derecho común, sino también por el derecho público. En estos actos, la autonomía de la voluntad resulta limitada, y la mayoría de las veces, la ley extranjera se convierte en inoperante en el lugar donde la sentencia deba ejecutarse.

### 3.2 DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL.

Para el efecto del Embargo de Bienes del Deudor, el Banco-actor podrá, ya sea entablar una demanda civil o mercantil donde los bienes del deudor estén localizados, o solicitar que su sentencia sea reconocida y ejecutada en el país donde se encuentren localizados tales activos, mediante un acto de cortesía internacional.

Como se sabe, para hacer efectiva una resolución judicial en otro país, se cuenta con diversos procedimientos como el de la asistencia judicial o de la cooperación procesal internacional, a través de la figura del derecho internacional privado conocida como el "reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras", procedimiento denominado como "exequátur".

Teóricamente, los problemas de jurisdicción concurrente entre los Estados soberanos han sido resueltos por medio de los principios del Derecho Internacional Público y Privado. (13) Es así que la cooperación procesal internacional es una rama medular del Derecho Internacional Privado, puesto que muchas veces la justicia no puede ser alcanzada exclusivamente dentro del territorio de un país, especialmente por el tipo de transacciones que se están efectuando entre las naciones. De ahí que el Derecho Procesal Civil Internacional haya sido concebido y se haya desarrollado para proveer la cooperación judicial entre los países, con base en la cortesía y reciprocidad internacionales.

Las facultades jurisdiccionales que normalmente tienen los poderes judiciales de los Estados soberanos, se encuentran constreñidas de acuerdo al principio de territorialidad; por consiguiente, los principios de soberanía territorial operan para prevenir la ejecución automática y extraterritorial de sentencias extranjeras. De ahí que la solución de controversias civiles internacionales, requiera de la participación de dos o más Estados.

En sus orígenes, la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras de naturaleza civil o mercantil era reconocida y homologada en base a la cortesía internacional. Sin embargo,

-----  
13.- SIQUEIROS, José Luis: "Enforcement of Foreign Civil and Commercial Judgments in the Mexican Republic", en "Houston Journal of International Law", Houston, Texas, Estados Unidos de América, Volúmen II, 1980, p.p. 376-377

gradualmente han sido reemplazados por el derecho doméstico, y mejor aún, por el derecho convencional internacional, que se ha venido significando en la codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional. (14)

### 3.3 DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

El derecho procesal internacional es una de las más dinámicas y crecientes ramas del derecho internacional privado. Bajo los auspicios de las Conferencias de La Haya, alrededor de diez tratados han sido celebrados en materia de cooperación judicial internacional dentro de los años 1951-1984. Ahora que, antes de que las Conferencias de La Haya hubieran comenzado el intento de uniformizar al Derecho Internacional Privado, un Congreso compuesto por países latinoamericanos, prepararon y firmaron el conocido Tratado de Montevideo en 1989, donde negociaron así el primer gran paso multilateral en favor de la unificación del derecho internacional privado. (15)

Como otro de los instrumentos internacionales que empezó a tratar el tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, ideado en la Conferencia Panamericana llevada a cabo en la

-----  
14.- SIQUEIROS, José Luis: "La Cooperación Procesal Internacional", en "Jurídica", No. 19, Universidad Iberoamericana, México, 1988-1989, p. 4

15.- CASAD: "Civil Judgment Recognition and the Interpretation of Multiple States Associations", 1981, p. 49

Habana en 1928, se tiene al del Código Bustamante de Derecho Internacional Privado. Estos dos tratados latinoamericanos; el de Montevideo y el Código Bustamante, marcaron el primer gran esfuerzo orientado a regular el procedimiento de exequátur. México no llegó a ser parte de estos importantes instrumentos multilaterales latinoamericanos, ni tampoco de la Conferencia de La Haya para el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras celebrada en 1925. Tiempo después, empero, la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1971 inauguró las denominadas "Conferencias Especializadas de Derecho Internacional Privado", conocidas comunmente por CIDP. Las CIDP se realizaron en Panamá (1975), Montevideo (1979), la Paz (1984), y Montevideo (1989); las que sirvieron para dar nacimiento a numerosas convenciones interamericanas sobre la materia. (16)

México se ha adherido a 9 de ellas, incluyendo la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, efectuada en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el 8 de mayo de 1979. (17)

-----  
16.- LOPEZ VELARDE, Rogelio, Op. Cit. p.p. 54-55

17.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS, (Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto de 1987, ratificada el 12 de Junio de 1987.)

### 3.4 DERECHO DOMESTICO.

En el ámbito del derecho nacional, han existido básicamente dos sistemas legales para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras: Uno que otorga efecto de "res Judicata" a la resolución Judicial de otro país, y el otro que, simplemente desconoce la autoridad del fallo emanado del Tribunal Extranjero.

La evolución de la doctrina de la cortesía internacional ha operado en beneficio de la cooperación procesal internacional.

Un buen número de países ha modificado y flexibilizado sus posturas respecto a la problemática en análisis, gracias a los principios que la cortesía y la reciprocidad internacional ofrecen para, paulatinamente reemplazar estas premisas en razón de la existencia de una preocupación universal trascendente, como es el de procuración de la justicia. Ejemplo de ello se dió en Gran Bretaña que, efectivamente, modificó por medio del derecho legislado, su postura fundada en Jurisprudencia, denegando el reconocer y el otorgar a la sentencia Judicial extranjera, la autoridad de cosa juzgada. Fue la Ley de Sentencias Extranjeras de 1933 la que estableció el principio de que las resoluciones Judiciales emitidas por otras naciones podrian ser consideradas como conclusivas a los efectos del derecho Británico.

La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, por su parte, con motivo del Juicio denominado HILTON VS. GUYOT (15a. U.S.113, 16 Ct. 139.40 L.E.D. 95, 1895), adoptó la regla de la cortesía y de la reciprocidad internacionales como fundamento para reconocer y ejecutar sentencias extranjeras.

En diversos países de tradición civilista, se ha ideado un procedimiento para el reconocimiento y ejecución de sentencias civiles o comerciales que hayan sido dictadas por tribunales extranjeros. Este procedimiento regularmente conocido como exequátur, es en realidad el nombre de la resolución judicial por medio de la cual una corte concede plena fé y crédito a una sentencia extranjera, considerándola, por tanto, como "res iudicata".

### 3.5 EL PROCEDIMIENTO DE EXEQUATUR.

El término "exequátur" se puede definir como el requisito que necesariamente debe satisfacer una resolución jurisdiccional dictada en un país, para que pueda ejecutarse en otro. Según algunos estudiosos de la materia, se ha definido como el procedimiento judicial por medio del cual el tribunal de la causa determinará si la sentencia extranjera es ejecutable por dicho foro. (18) Finalmente, otros pensadores han referido al exequátur,

---

18.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo I, 1988, p. 158

simplemente como la decisión por medio de la cual la autoridad Jurisdiccional nacional reviste de la fórmula ejecutoria a una resolución judicial extranjera.

Es así que el procedimiento de homologación de sentencias se basa en la revisión de la resolución judicial extranjera, en cuanto a su forma, no entrando a una verificación Jurisdiccional en cuanto a su fondo. (19)

El exequátur incide en la ejecución de sentencias judiciales extranjeras cuya condena ha establecido una prestación en dinero, cualquiera que sea su valor nominativo, como resultado de un proceso civil o mercantil, conducido por un tribunal extranjero que hubiere sido declarado competente.

Doctrinas de diversa naturaleza han sido elaboradas para fundamentar la importancia que reviste el otorgar eficacia extraterritorial a las sentencias dictadas en el extranjero. Sin embargo, el procedimiento de exequátur proviene en realidad de una necesidad práctica dada entre las naciones, por su relación y necesaria interdependencia.

En términos generales, las condiciones que usualmente son requeridas para la obtención del exequátur, consisten en que:

-----  
19.- ARELLANO GARCIA, Carlos: Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, Novena edición, México, 1989, p. 850

- A) La corte que emitió la sentencia haya tenido competencia sobre la litis;
  - B) Que el juicio haya sido imparcial y que haya cumplido con los requisitos mínimos de todo debido proceso legal;
  - C) Que la sentencia resuelva una controversia que contenga una condena pecuniaria;
  - D) Que la sentencia del Tribunal Extranjero no contravenga el Orden Público del foro homologante nacional;
  - E) Que la resolución judicial pueda ser ejecutada de inmediato.
- (20)

De todos los conceptos vertidos debe desprenderse que el principio de la reciprocidad debe ser de naturaleza universal, como principio de *Ius Cogens*.

### 3.6 LA EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS CONFORME AL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

A efecto de que el banco extranjero acreedor pueda solicitar que la sentencia condenatoria contra la parte deudora sea objeto de reconocimiento y ejecutable por los tribunales mexicanos, deberá observar a los requisitos establecidos por la *lex fori* de México y, en todo caso estar a lo dispuesto por el Derecho Convencional Internacional. (21)

México ha firmado y ratificado diversos instrumentos

-----  
20.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit., p. 852

21.- Ibid., p. 853



multilaterales internacionales reguladores de la materia del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el procedimiento de exequátur puede ser regulado por el derecho local estatal, toda vez que no existe ninguna disposición constitucional que sostenga lo contrario. Por mandato constitucional, aquéllos asuntos o áreas que no se encuentren conferidos a la federación se reputan reservados a las entidades federativas. Ello, evidentemente, no significa que los tribunales federales mexicanos no se encuentren impedidos de ejercer jurisdicción concurrente en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

Los requisitos procesales para la diligenciación de la solicitud de homologación de resoluciones judiciales extranjeras, esta regulada conforme a los siguientes ordenamientos: (i) el Código Federal de Procedimientos Civiles; (ii) el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; o (iii) los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas que integran la República Mexicana. Serán por tanto los Tribunales Federales los competentes para conocer la petición del exequátur, según lo previsto por el Artículo 104 de la Ley Suprema, el que expresa:

ART. 104.- "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

1. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes

federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;..." (22)

A la luz de los conceptos observados, los jueces federales, podrán declararse competentes para conocer todos los asuntos del orden civil o penal, que se deriven del cumplimiento y aplicación de la Constitución, y de leyes federales o tratados; cuando dicha aplicación sólo afecte intereses particulares, podrán tener también competencia los tribunales locales, de conformidad con el principio de jurisdicción concurrente. Desde el momento de que se pretenda ejecutar una sentencia extranjera en contra de una entidad paraestatal del gobierno mexicano, el actor no deberá invocar la competencia de los jueces del orden común, dado que afecta intereses públicos. Si el caso es de importancia trascendente para los intereses de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá declararse competente para conocer de la disputa. (23) Sumado a ello, en algunas de las leyes orgánicas de las paraestatales, expresamente se ha establecido el sometimiento a la jurisdicción federal, especialmente para el

-----  
22.- Art. 104 (i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Sainz Editores, S.A., México 1964, p. 320

23.- Art. 11 (iv) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, (Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1988.)

caso de aquellas paraestatales clasificadas como Organismos Públicos Descentralizados, en el entendido de que las mismas son creadas por decreto del Congreso o del Ejecutivo Federal. (24)

En el año de 1988, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fueron reformados y adicionados con un nuevo capítulo llamado de la "Cooperación Procesal Internacional", capítulo en el que se asientan las bases para el establecimiento de nuevas y más precisas reglas con respecto a la asistencia judicial internacional.

En cuanto al procedimiento federal del exequátur, el nuevo procedimiento exequátur mexicano, se inspiró en el Tratado de Montevideo, de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, concluido en 1979. El exequátur en México; así encuentra su origen en el incidente denominado "homologación de las sentencias", enfocado por el instrumento jurídico internacional-regional en cuestión.

Como premisa general, conforme al Código Federal Procesal, en el procedimiento de exequátur, los jueces se encuentran impedidos de examinar el fondo del asunto, de valorar la justicia del dictámen, o de revisar la motivación y fundamentación de los

-----  
24.- Véase Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, (Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de febrero de 1971.)

hechos o el derecho en que la sentencia se apoya. Los Jueces mexicanos se concentrarán únicamente en revisar la autenticidad de la sentencia, verificar si los requerimientos que comprende el exequátur han sido debidamente recabados, y si debe o no ejecutarse conforme a lo dispuesto por el derecho del tribunal de homologación. En la medida que los requisitos procesales sean cumplimentados, el exequátur será concedido. (25)

El procedimiento para la validación de sentencias extranjeras por medio de su homologación, está sujeto al cumplimiento de las condiciones propias que se estudian.

Lo primero que el tribunal nacional deberá revisar, es lo referente a si la corte extranjera que emitió la resolución Jurisdiccional se encontraba efectivamente facultada para dictar dicho fallo, o sea la competencia de origen. Se reconocerá la competencia de origen en la medida que sea compatible a lo prescrito por el derecho interno mexicano. (26)

Los legisladores, al reformar los códigos civiles procesales, delinearon las bases de un sistema conflictual internacional destinado a determinar en qué casos y bajo qué circunstancias la competencia de origen deberá ser reconocida en materia de ejecución de sentencias extranjeras. Los tribunales, por tanto,

-----  
25.- Art. 575 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

26. Ibid., Art. 564

desconocerán la competencia asumida por el foro extranjero en los casos que se enuncian:

A) Que la corte de sentencia no hubiera tenido competencia de acuerdo a sus propias leyes, en el caso de que el Juez hubiera carecido de competencia para juzgar el asunto conforme a las reglas reconocidas en la esfera internacional, o en el evento de que dichas reglas internacionales no fueren compatibles con lo establecido por los ordenamientos adjetivos mexicanos;

B) Que el litigio de que se trate hubiera sido o sea de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos;

C) Que cuando la competencia haya sido asumida en base a una estipulación de foro aplicable, esta hubiera implicado, de hecho, un impedimento o una denegación de acceso a la justicia; y cuando dicho convenio de elección de foro, hubiera operado exclusivamente en beneficio de una sola de las partes y no de todas.

En materia de sentencias extranjeras dictadas en contra de alguna entidad paraestatal que se pretendan ejecutar conforme a la cooperación procesal internacional de México, el concepto del Orden Público y de jurisdicción exclusiva, resultan ser clave para que dicha resolución jurisdiccional pueda ser finalmente homologada por los tribunales mexicanos. Por ello, las probabilidades de que la competencia de origen sea reconocida por el Juez nacional, resultan ser mínimas, si no es que nulas. Más

aún si se trata de un fallo emitido en virtud de la existencia de un incumplimiento que haya cometido alguna entidad paraestatal mexicana respecto de algún contrato de crédito internacional, y cuando dicho incumplimiento contractual fuere ocasionado por un "Acto de Estado", del gobierno mexicano.

Con respecto al reconocimiento de una sentencia extranjera, se debe partir de la presunción de que la Jurisdicción del foro extranjero fuere reconocida; siendo el siguiente paso, el de determinar si la resolución judicial extranjera per-se, tiene derecho a ser reconocida.

Las sentencias extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en México sin necesidad de que sea revisado el fondo del negocio, siempre y cuando dicho fallo no contravenga el orden público interno mexicano. Igualmente, el Juez nacional podrá, a su juicio, negar el reconocimiento de la sentencia extranjera si se acredita que en el país de origen no se reconocen o ejecutan resoluciones judiciales extranjeras para casos análogos, dado que las normas que se reputan de orden público, tienen el objetivo de prevenir aquellas situaciones que pudiesen afectar los intereses considerados como primordiales para toda Nación.

Lo anterior obedece, a que los efectos que las sentencias extranjeras pretendan producir en el territorio mexicano, son regidos por la "lex fori", y por tanto, por lo dispuesto en códigos sustantivos y adjetivos mexicanos.

En cuanto a la ejecución de Sentencias extranjeras, de conformidad con el artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las resoluciones Jurisdiccionales extranjeras podrán ser ejecutadas coactivamente, si se cumplen las siguientes condiciones:

A) Que se hayan satisfecho las formalidades previstas por ese ordenamiento en materia de cartas rogatorias o exhortos internacionales;

B) Que hayan sido dictadas como consecuencia del ejercicio de una acción in personam, y no por el ejercicio de una acción in rem;

C) Que el juez de sentencia haya tenido competencia para conocer y juzgar el caso, de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por el citado código;

D) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal, de tal forma que se le haya asegurado el libre ejercicio de sus garantías de audiencia y legalidad;

E) Que tengan el carácter de "res Judicata" en el foro que dicte la sentencia;

F) Que no exista "lis pendes" en México, esto es, que la acción que sirvió de base para la sentencia en cuestión, no sea materia de juicio pendiente entre las mismas partes ante tribunales

mexicanos y en el cual se hubiere prevenido al tribunal mexicano, o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar, hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento;

G) Que la prestación determinada por el fallo, sea incompatible con el Orden Público de México; y

H) Que la sentencia extranjera haya sido debidamente autenticada.

Las probabilidades que existen para que una resolución Jurisdiccional extranjera se acuerde en favor del banco extranjero acreedor conforme al exequátur son, evidentemente, reducidas, toda vez que la sentencia seguramente resultará contraria al orden público de México. Esto se fundamenta, además, por el hecho de que cualquier intento de cumplimiento coactivo encontrará el bloqueo de los privilegios e inmunidades que gozan ciertos bienes o activos propiedad de paraestatales.

Sin la intención de profundizar respecto a la "ratio legis" que subyace en cada una de las normas consideradas de orden público por la legislación mexicana, se podría aseverar que el beneficio que reportan tales privilegios legales a las entidades paraestatales, se justifica por la política del gobierno mexicano de proteger los sectores y las propiedades consideradas fundamentales para el bienestar y económico, político y social



del país. De ahí que el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, impida que los tribunales mexicanos dicten en contra de las "instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación", mandamiento de ejecución, providencia cautelar, o garantía alguna que eventualmente los Jueces exigen dentro del proceso.

Aún cuando el artículo 4o. no menciona expresamente a las entidades paraestatales, resulta factible que los Jueces mexicanos realicen una interpretación extensiva al caso objeto del estudio, por lo que seguramente se otorgarán privilegios en favor de las entidades públicas.

Se podría entonces deducir, como lo establece el maestro Gil Massa, que "la jurisdicción internacional es una verdadera necesidad contemporánea, misma que deberá ser satisfecha a través de los tribunales internacionales, como único medio legítimo en el orden internacional". (27)

-----  
27.- GIL MASSA, Gil: La Llamada Cláusula Facultativa y su Aplicación en el Orden Internacional; Tesis Profesional, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1961.

#### **CAPITULO IV.- CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

I. Partiendo de la hipótesis de que la soberanía como tal, ha evolucionado acorde a las circunstancias históricas de cada lugar y tiempo determinado y en el entendido de que esa transformación ha obedecido a los intereses del grupo detentador del poder, o en su caso, a los ideales del grupo en busca de ese poder; cabe calificar a la soberanía no sólo como una de las cuestiones más controvertidas dentro del estudio del Derecho Internacional, sino también como un concepto que, fuera de su definición tradicional de "supremo poder" dada por Bodino en el siglo XVI, no se define en forma particular, ni en el pasado, ni en el futuro, toda vez que la soberanía, al igual que la naturaleza del hombre "zoon/politikon", es cambiante, de acuerdo a las circunstancias de cada época.

II. Así, en la época contemporánea se ha convertido en imperiosa la necesidad de que, todo aquel estudioso del Derecho Internacional, se actualice respecto del principio de la Jurisdicción, de su aplicación y de la aplicación de la Inmunidad de Jurisdicción en materia jurídico-procesal de trascendente significado en la problemática Jurídico administrativa y contenciosa en el ámbito internacional.

En este orden de ideas, en el presente, la creciente interacción político-socio-económica de los Estados de la Comunidad Internacional, ha urgido profundizar en el saber sobre los Principios Generales del Derecho que se derivan de la Soberanía, así como de nuevos cuerpos de ley que reglamenten y estructuren las defensas soberanas, en caso de conflicto.

A partir de la década de los setenta, algunos países han tomado la iniciativa al respecto, como es el caso de los Estados Unidos de América, siendo este el país con mayor participación dentro del comercio mundial, ha limitado el poder de sus Tribunales cuando las disputas involucran a un Estado extranjero, situación que ha logrado mediante la promulgación de la "Ley de Inmunidad Soberana Extranjera de 1976". De la misma

forma, y siguiendo el ejemplo de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de la Gran Bretaña legisló en la materia, al expedir su "Acta de Inmunidad Soberana" basándose en el modelo establecido por la Convención Europea de Inmunidad Estatal de 1976.

III. Cabe resaltar, que aún cuando lo aportado por tales legislaciones "pioneras" es de gran importancia, cada país delimita para sí sus fronteras en materia de Inmunidad Soberana, sin existir un verdadero consenso internacional al respecto.

Dentro de estos cuerpos de ley, ha sido incorporada la Teoría Restrictiva a la Inmunidad Soberana, sin embargo, tal parece ser que la mayoría de los países del orbe, incluyendo a México, han pasado por alto la oportunidad de legislar sobre la materia, así como que tampoco han aprovechado al máximo las ventajas que dichas legislaciones otorgan a todo Estado, que tenga la calidad de soberano.

IV. No obstante los beneficios que dichos cuerpos normativos entrañan, se dan lagunas que ocasionan serios perjuicios al Estado extranjero invocante. Tal es el caso relativo al problema de evaluación que confrontan las Cortes de los Estados Unidos de América, al decidir sobre la admisión o rechazo del derecho a la Inmunidad Soberana de un Estado, por tratarse o no de un Acto de Estado el hecho generador de la litis. Al igual se tiene el problema, de que aún cuando existen argumentos legalmente válidos sustentados por parte del Estado extranjero, éste puede perder su derecho a la inmunidad por virtud de una falla técnica de origen procesal.

V. Como posible solución a tal problemática, es de primordial importancia, que la Comunidad Internacional tome conciencia al respecto y se ocupe de estructurar un cuerpo de ley que no sólo logre ser aplicable en un ámbito de validez espacial internacional, sino en la que también se obtenga la igualdad plena entre las partes en conflicto, proponiendo para tan importante tarea, en su redacción, interpretación y aplicación a la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Cabe señalar que en el caso de conflicto internacional podría conocer la Corte Internacional de Justicia de la Haya, en base a su jurisdicción contenida en el artículo 36 párrafo segundo de su Estatuto, en el entendido de que el Estado cuya Empresa Paraestatal fuere objeto del conflicto se arrogara la plena representación de la misma. Se debe entender también que como la jurisdicción de la Corte de Justicia de la Haya, no es automática, deberá darse el principio de Reciprocidad, consistente en que para que se de la jurisdicción por el máximo tribunal internacional, la otra parte en el conflicto acepte la misma obligación.

VI. Como consecuencia de los cambios y adelantos que en materia de comercio internacional se han venido generando, recientes mercados regionales han surgido alrededor del orbe, situación que ha derivado en una tendencia de conceptualización de un nuevo orden público internacional que, al fincarse sobre bases comerciales de índole privada, han hecho necesaria la creación de organismos privados con funciones rectoras, como es el caso de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), mismos que funcionarán como alternativa del Estado para actividades netamente comerciales.

VII. No se debe distraer la atención al problema relativo a la crisis de la Deuda Externa, tema directamente relacionado con la materia de estudio. Desde el punto de vista estrictamente jurídico, las partes involucradas se ven cada día más forzadas a buscar soluciones concertadas que obliguen, por un lado a los prestamistas a otorgar condiciones de negociación más favorables

para los países deudores, y por el otro a los prestatarios para que tales medidas no se traduzcan en un daño irreparable al sistema financiero internacional. Así, su solución radica no en los tribunales de un país determinado, sino en la cooperación internacional fundada en las normas convencionales del Derecho Internacional, que obligue a constituir una co-responsabilidad tanto, entre los Estados, como en los Organismos Financieros Internacionales.

APENDICE I

PRECEDENTES JUDICIALES OBTENIDOS POR PETROLEOS MEXICANOS EN MATERIA DE INMUNIDAD SOBERANA.

ASUNTO: CASO JAMES P. D'ANGELO VERSUS PEMEX  
SUPREMA CORTE DE LOS E.U.A.

A raíz de la problemática que se presentó con la expropiación petrolera de 1935, durante 1945 se promulgó un decreto presidencial que pretendía resolver las cuestiones referentes al pago de indemnizaciones, que diversas compañías extranjeras afectadas por dicha medida gubernamental, reclamaban del Gobierno Federal.

En dicho decreto, se delegaba a Pemex la responsabilidad de verificar la validez de estos reclamos para efectuar su posterior indemnización, cuyos conceptos básico eran los concernientes a regalías, rentas y participaciones de los tenedores de títulos.

Con este propósito, en ese mismo año fué creada la Comisión de Regalías, misma que se integró por abogados que desde 1944 habían realizado estudios con ese fin, a petición del entonces Director General de Pemex, Don Efraim Buenrostro. Mediante el mismo decreto se creó, al igual, una comisión gubernamental que se denominó La Comisión Depuradora y Liquidadora de Rentas y Regalías del Petróleo, cuya función específica fué igualmente la de resolver y decidir sobre la validez de las reclamaciones presentadas.

Posteriormente, durante 1947, mediante Decreto Presidencial se delegaron en su totalidad las funciones de la referida Comisión a Pemex, terminándose con la misma, y en 1948 fué creada la Comisión de Regalías, Rentas e Indemnizaciones Globales.

Entre las compañías extranjeras expropiadas se encontraban la denominada Papanlia Royalties Corporation, de la cual sus representantes promovieron 576 reclamaciones ante la ya aludida Comisión de las cuales sólo 7 procedieron para el pago de sus respectivas indemnizaciones.

No obstante haber sido disuelta esta Corporación desde 1956, a principio de los años setenta, el Señor James P. D'Angelo, nacional de los E.U.A. y titular por derecho a los intereses de la Papanlia Royalties Corporation, demandó a Pemex.

Dicha demanda consistía en la rendición de cuentas sobre las regalías que Pemex había dejado de pagar a su Corporación desde el Decreto Expropiatorio de 1935. D'Angelo alegaba que el alcance del decreto no abarcaba ni las regalías a las que la Compañía Papantla Royalties Corporation era acreedora por concepto del crudo extraído, como tampoco así los derechos que por participación de sus propiedades le correspondían.

La demanda se presentó ante la Corte de Equidad del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y al no comparecer a juicio Pemex, la Corte de Equidad resolvió por cuestión jurisdiccional e inminente rebeldía por la parte demandada, embargar a Pemex bienes de su propiedad. Dichos bienes consistían en un adeudo con la empresa Mobil Oil Corporation supuestamente liquidaria a Pemex.

Al presentarse Pemex y oponerse a dicho embargo ante la Corte de Equidad, basó su defensa tanto en la incompetencia material de dicha Corte, como en la carencia de personalidad por parte del demandante.

En cuanto a la falta de personalidad por parte de la actora para entablar la demanda, la Corte resolvió a favor de esta última, afirmando que la misma estaba debidamente acreditada.

Con respecto a las demás peticiones por parte de Pemex, el 5 de diciembre de 1973, el referido tribunal resolvió desechar la demanda en contra de la Institución por clara incompetencia de tipo material de la Corte.

Esta decisión se basó en la Doctrina del Acto de Estado, dejando al igual sin efecto la orden de embargo, "siempre y cuando no se presentara la apelación correspondiente dentro del plazo legal", la que fué presentada por la actora para así continuar con el juicio ante el Tribunal de Distrito del Estado de Delaware, E.U.A..

Pemex procedió a planear la estrategia de su defensa en tres planos a citar:

a) La Doctrina del Acto de Estado, alegando que la misma impedía a la Corte el considerar siquiera el fondo de la cuestión del reclamo hecho por la promovente;

b) Invocar los estatutos referentes a la prescripción de acción y a la prescripción negativa; y



c) Hacer valer la doctrina del Forum Non Convenien (incompetencia por razón de Jurisdicción).

En lo referente al primer planteamiento, D'Angelo presentó un argumento basado en la manera en que había obtenido sus derechos de participación y regalías. Estos derechos se derivaron de las llamadas Concesiones Confirmatorias, otorgadas después de promulgada la Constitución de 1917 al Sr. Galtber, en ese entonces fundador de Papantla Royalties Corporation. Este tipo de concesiones eran conferidas a sus peticionarios para que éstos estuviesen en posibilidad de explorar y hacer uso del subsuelo en territorio nacional; siendo ya éste, en virtud del reciente artículo 27 Constitucional, propiedad de la nación.

Dentro de las operaciones que realizó Papantla Royalties Corporation, se encontraban las cesiones de derechos a la empresa Sinclair Oil Co., y a la Cia. Mexicana de Petróleo el Aguila, S.A..

Al ocurrir la expropiación petrolera, las propiedades reales y personales de dichas compañías fueron expropiadas en favor del patrimonio nacional por razón de utilidad pública, atendiendo al texto original del decreto. Sin embargo, la demandante alegaba que dicho decreto no incluía y ni siquiera hacía mención, a los intereses que su compañía había adquirido por medio de las cesiones.

D'Angelo aseguró que las Concesiones Confirmatorias otorgadas a su favor, se derivaban de un tratado mutuo entre los gobiernos de los E.U.A. y México, que se denominó Tratado Payne-Warren. Este tratado surgió a raíz de las Conferencias de Bucarell y por lo tanto las concesiones hechas a su favor eran ajenas a la expropiación de 1938.

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que en lo que el actor fundaba su defensa en contra de la Doctrina del Acto de Estado, no consistía en una reclamación con base en la invalidez del Decreto Expropiatorio, sino en la interpretación adecuada al mismo.

Según D'Angelo, el decreto no abarcaba ninguna de las concesiones confirmatorias, incluyendo sus intereses derivados. En pocas palabras la parte actora no ponía en duda la validez del decreto como un auténtico Acto de Estado, sino el alcance del mismo.

La Corte, por lo tanto, no discutió la validez del decreto como Acto de Estado, si no que a su juicio no existió ninguna Declaración Oficial específica por parte del Gobierno Mexicano, con el propósito de despojar al demandante y otros similares de sus derechos e intereses que se derivasen de las aludidas concesiones.

A raíz de lo anterior, la Corte resolvió desechar la moción de Pemex, para obtener decisión a su favor en juicio sumario de acuerdo con su primer planteamiento.

En cuanto al segundo planteamiento de la defensa de Pemex, referente a la invalidez del juicio por prescripción de acción y prescripción negativa, el demandante, se opuso, alegando que el plazo de tres años para darse la prescripción de acción establecido en el Art. 5106 del Código Civil del Estado de Delaware, era únicamente aplicable a "deuda no evidenciada" por sello o registro alguno".

En cuanto a las Concesiones Confirmatorias, base de sus reclamaciones, éstas si se encontraban evidenciadas en los registros de las oficinas del demandado y, por lo tanto, el plazo antes mencionado para presumir la satisfacción de pago no era el aplicable.

Con base en lo anterior, el segundo planteamiento para obtener decisión favorable en juicio sumario, fue al igual denegado por la Corte.

Como última alternativa, Pemex intentó hacer valer la doctrina del Forum Non Conveniens (Incompetencia por razón de Jurisdicción), solicitando así el cierre del caso mediante la aplicación de dicha doctrina en el juicio. Pemex alegó que un tribunal mexicano era el foro apropiado para determinar todas las cuestiones relativas al proceso en disputa. Las razones expuestas fueron que independientemente de la cuestión Jurisdiccional, existían las inconveniencias que se ocasionarían a lo largo del proceso, como eran los domicilios de testigos claves, ya que la gran mayoría de ellos residían en México, o el acarreo de documentación voluminosa.

Al igual que en sus dos primeros argumentos, Pemex perdió la moción al recibir la decisión de la Corte en sentido negativo, en vista de que aseveraba que Pemex era en sí un negocio multimillonario, mientras que para el demandante resultaría incosteable el llevar un juicio en México.

En este sentido, la misma jurisprudencia americana advierte que en caso de existir la opción de elegir otro foro, que sea de carácter extranjero para dirimir la controversia y una de las partes fuera nacional americano, la doctrina del Forum Non Conveniens, automáticamente sería desechada por las Cortes, cuando ésta se invocara.

Después de agotadas las mociones antes referidas, Pemex pidió la revisión del caso para así obtener decisión favorable mediante juicio sumario ante la misma Corte de Distrito.

La nueva estrategia por parte de la demandada consistió en formular dos preguntas a la Corte, adoptando los precedentes del juicio como estructura de las mismas. Las preguntas fueron:

a) Si el Decreto Expropiatorio del 18 de marzo de 1938, como indiscutible Acto de Estado, había tenido el efecto de extinguir los derechos por concepto de intereses por participación y regalías, de los que Papanlla Royalties Corporation reclamaba tener en el petróleo expropiado; y

b) La cuestión relativa a que si los actos realizados por las comisiones mexicanas, creadas a raíz de los decretos de 1945 y 1947 habían sido catalogados como Actos de Estado, particularmente el rechazo por cuenta de las comisiones para reconocer ciertos reclamos de la Papanlla Royalties Corporation.

El actor aseguraba que el decreto, como antes se mencionó, no abarcaba dentro de su alcance los derechos a que era acreedora su compañía y al mismo tiempo, pedía a la Corte que, en caso de que ésta se inclinase a favor del demandado, Pemex debía indemnizar en forma apropiada a Papanlla Royalties Corporation.

D'Angelo, sin embargo, precisó que esto no significaba de ninguna manera que Pemex tuviera el derecho de presentar esta moción, puesto que el actor afirmaba que se trataba de un simple reargumento de la doctrina del Acto de Estado, tema que dentro de la anterior fase del juicio había sido legalmente resuelto.

A pesar de los argumentos dados con antelación por parte del actor, la Corte resolvió seguir dándole trámite al juicio, en virtud de que el material probatorio ahora propuesto por Pemex era diverso al presentado durante la anterior etapa.

Durante el desarrollo del Juicio, la Corte encontró que se carecía de una interpretación oficial del decreto por parte del Gobierno Mexicano, para efectos de averiguar el alcance del mismo, por lo que Pemex requirió al Procurador General de Justicia de México, rindiera su opinión al respecto. D'Angelo respondió poniendo en duda la cuestión referente a que si este funcionario se encontraba debidamente facultado para emitirla.

Con el propósito de resolver dicha polémica, la Corte se remitió al caso de Estados Unidos de Norteamérica versus Pink. En dicho Juicio la controversia a dirimir versaba sobre la incertidumbre originada en relación a si unos decretos expropiatorios emitidos por el Gobierno Soviético habían sido expedidos con el fin de tener efectos extraterritoriales con respecto de algunas propiedades domiciliadas en el estado de Nueva York, Estados Unidos de América. A este respecto, el Comisario de Justicia de la Unión Soviética certificó que efectivamente dichas propiedades formaban parte del patrimonio nacional de aquella república y por ende los aludidos decretos si tenían efectos extraterritoriales sobre esas propiedades.

El principio adoptado en aquel Juicio, requirió a la Corte homologarlo en el caso que nos ocupa. De esta manera, se reconoció que la opinión que rindiera el Procurador General de Justicia de México, sería considerada de pleno derecho como una interpretación oficial por parte del Gobierno Mexicano, del Derecho Expropiatorio de 1938.

Como consecuencia de lo anterior, D'Angelo ofreció una declaración por parte del licenciado Ortega, perito experto en la ley mexicana, el 23 de junio de 1976. Dicha declaración afirmaba que la autoridad apropiada para rendir una opinión conclusiva del significado y efecto del decreto, correspondía al poder Judicial Mexicano, en su carácter de único órgano decisorio facultado para resolver sobre derechos de propiedad.

Derivado de lo anterior, la Corte requirió de una tercera opinión, solicitando la declaración del licenciado Antonio Carrillo Flores, quien el 19 de agosto de 1976 afirmó que no existía discrepancia en el fondo del asunto respecto de las opiniones emitidas por el Procurador General de Justicia y el licenciado Ortega.

Don Antonio Carrillo Flores concordaba con la opinión del licenciado Ortega, pero resaltaba que bajo la ley mexicana, el Poder Judicial no tenía facultades para emitir opiniones consultivas, únicamente en aquellas controversias sometidas al mismo para su resolución.

Además, aseveró que bajo la ley mexicana, el Procurador General de Justicia es el asesor legal del gobierno, y que en ausencia de adjudicación por un tribunal mexicano de una disputa o controversia, éste no es sólo la autoridad apropiada sino la máxima y única autoridad facultada para emitir opiniones legales oficiales en respuesta a determinada encuesta.

Don Antonio concluía afirmando que el Procurador General actuaba propiamente y dentro del margen constitucional al rendir su opinión de que en el Decreto Expropiatorio sí se incluía el extinguir los derechos a participación de intereses y regalías.

Más tarde, la Corte concluyó con base en lo anterior, lo siguiente: "Tomando en cuenta las distinguidas credenciales y prestigio personal del licenciado Antonio Carrillo Flores, con 45 años de experiencia como abogado recibido durante los cuales ocupó numerosos cargos públicos de primer nivel; habiendo fungido como Secretario de Hacienda y Crédito Público, Embajador de México en los Estados Unidos de Norteamérica, Secretario de Relaciones Exteriores, entre otros tantos cargos de igual relevancia. Así como también en el terreno académico, siendo autor de varios libros sobre Derecho Mexicano, Doctor Honorario en Derecho por la Universidad de Harvard, Maestro de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de la UNAM, por lo que la Corte califica su opinión de total credibilidad en el área en que la misma se emitió"

La opinión del Procurador General fue considerada por lo tanto, con el carácter de incontrovertible y la Corte homologó la misma, como una auténtica declaración oficial por parte del Gobierno Mexicano.

La Corte consideró dicha opinión como un legítimo Acto de Estado y por ende, se le requirió de abstenerse en realizar cualquier tipo de averiguación posterior con respecto a los límites y alcances del Decreto Expropiatorio, quedando así resuelta en favor de Pemex la primera cuestión.

El segundo asunto fue el relativo a que si los actos realizados por las comisiones creadas por decreto en los años de 1946 y 1947 fueron Actos de Estado o no, siendo que el actor alegó dicha defensa.

La Corte al igual que en el primer punto resolvió a favor de Pemex, afirmando que derivándose de la misma opinión dada por el Procurador General se infería implícitamente el carácter de Actos de Estado por parte de las ya aludidas comisiones.

La Corte los consideró como actos gubernamentales plenamente soberanos e incuestionables por cualquier autoridad extranjera, atendiendo a la doctrina referente al Acto de Estado de las naciones soberanas. Se puede incluso encontrar interpretación en la Jurisprudencia norteamericana derivada del caso Underhill versus Hernández (1967), que a la letra enuncia:

"Todo Estado Soberano está obligado a respetar la Independencia de cualquier otro Estado Soberano, y las Cortes de un Estado no juzgarán los actos de gobierno de otro, realizados en su propio territorio. La enmienda de agravios resultado de dichos actos, deberá de obtenerse por los medios abiertos disponibles tanto de los poderes soberanos como entre los mismos."

Como último recurso, el actor acudió al planteamiento de que la teoría de Acto de Estado, no podría aplicarse en el juicio, puesto que el Gobierno Mexicano había transferido los bienes nacionalizados a Pemex, con propósitos comerciales; sustentando lo anterior en el caso Dunhill versus República de Cuba.

Al estudiar la postura del actor, la Corte primero puntualizó que Dunhill se fundamentó en el repudio al acto puro del Gobierno Cubano, a diferencia del caso que nos ocupa, en el que primeramente se promulgó un Decreto Expropiatorio y enseguida se dio una declaración oficial por parte del Gobierno Mexicano. A este respecto la Suprema Corte de los Estados Unidos de América distinguió claramente entre el Acto de Expropiación y la subsecuente actividad comercial, resolviendo:

"El hecho de que el Gobierno Mexicano en última instancia participe del negocio petrolero a través de Pemex, no hace del acto de expropiación en sí mismo una actividad comercial. Es el clásico ejemplo del ejercicio del poder gubernamental ejecutando un acto de soberanía."

De esta manera, la Corte resolvió que la misma mantenía Jurisdicción en la materia por razón de Inmunidad Soberana, y concedió a favor de Pemex el juicio sumario, así sentando precedente en materia de Inmunidad Soberana ante los Estados Unidos de América. (1)

1.- MORENO TREVIÑO, Luis Federico: Precedentes Judiciales obtenidos por Pemex en materia de Inmunidad Soberana. "El caso de James P. D'Angelo versus Petróleos Mexicanos", en "Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos", México, Núms. 21-22, Marzo-Abril, 1990, p.p. 34-37

APENDICE II

PRECEDENTES JUDICIALES OBTENIDOS POR PEMEX EN MATERIA DE INMUNIDAD SOBERANA.

APELACION ANTE LA CORTE DEL QUINTO CIRCUITO DE LOS ESTADOS UNIDOS PROMOVIDA POR MICHAEL ZERNICEK, APELANTE V.S. BROWN & ROOT, INC. Y PETROLEOS MEXICANOS

A mediados de la década pasada, Petróleos Mexicanos, durante la realización de operaciones cuyos propósitos eran la exploración y producción de los recursos minerales existentes en la Bahía de Campeche, precisó necesario el requerir de los servicios auxiliares de la corporación "Brown & Root Inc.", de nacionalidad norteamericana con domicilio en el Estado de Texas.

Debido a los impedimentos de carácter legal que en nuestro país se imponían a las Dependencias Gubernamentales para poder contratar con empresas extranjeras, fué constituida para efectos del contrato la empresa "Corporación de Construcciones de Campeche" (CCC); de cuyo total del capital representativo de acciones, un 51% era perteneciente a nacionales mexicanos, y el otro 49% restante era propiedad de Brown & Root Inc..

El siguiente paso a seguir fué la contratación directa de la Institución con la Corporación de Construcciones de Campeche, contrato en el que se estipuló que la compañía norteamericana prestaría sus servicios con el carácter de "Subcontratista Designada". Es importante señalar que ambos contratos fueron independientes el uno del otro y que el suscrito por la Institución, se gobernaría en caso de conflicto por la ley Mexicana, mientras que el acordado entre la Corporación de Construcciones de Campeche y Brown & Root Inc., se gobernaría por las leyes Tejanas.

Dentro de los trabajos encomendados a la Subcontratista, esa compañía asignó al empleado norteamericano Michael Zernicek, a labores que llevaría a cabo a bordo de una flota de navíos que trabajarían sobre el proyecto de la Bahía de Campeche, en los que dentro de las diversas embarcaciones integrantes de la misma flota, se encontraban almacenados materiales radioactivos proporcionados por la compañía Mexicana "Rayos X", que fueron utilizados en las embarcaciones supuestamente bajo la supervisión y responsabilidad de Petróleos Mexicanos.

Una vez realizados los trabajos encomendados, Zernicek alegó que fue expuesto a dosis excesivas de radiación como resultado de la negligencia e ineficacia en las medidas de seguridad adoptadas por Petróleos Mexicanos con respecto a los materiales radioactivos.

Como consecuencia de lo anterior el empleado norteamericano, Michael Zernicek, interpuso una demanda en las Cortes de Distrito de los Estados Unidos de Norteamérica para el Distrito Sur del Estado de Texas, en contra de Petróleos Mexicanos; la compañía Rayos X; y la Corporación de Construcciones de Campeche, donde pretendía recuperar por concepto de daños y perjuicios un total de 25.0 millones de Dólares, E.U.A. \*

Después de que la Corte de Distrito emitió sentencia en donde el Juez Carl O. Bue Jr, J. desechó la demanda y liberó a Petróleos Mexicanos del pago de los daños y perjuicios que la parte actora pretendía reclamar; inconforme el actor promovió recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones del Quinto Circuito de los E.U.A., encabezada por el Juez Alvin B. Rubin, con número de expediente 55-2663.

En la decisión de primera instancia emitida por el Juez O. Bue, se determinó que la Institución en su carácter de agencia gubernamental perteneciente a un gobierno extranjero, tenía derecho a invocar la falta de jurisdicción en base a la Doctrina de Inmunidad soberana, en términos de lo establecido por el Acta de Inmunidad Soberana de los E.U.A. de 1976.

La parte actora alegó que la sentencia de primera instancia carecía de legalidad, pues dos de las excepciones contenidas en el Acta de Inmunidad Soberana de los E.U.A., eran procedentes y aplicables al caso para efectos de que las Cortes Estadounidenses, pudiesen negar la Inmunidad a la Institución.

La primera, se refiere a la "Actividad Comercial", que tiene el efecto de invalidar la inmunidad de un Estado extranjero ante las Cortes Norteamericanas. Esta procederá en cualquier caso, en donde la acción de la demanda se base en un acto de naturaleza comercial que se lleve a cabo fuera del territorio norteamericano, pero que sin embargo las consecuencias del mismo tenga un efecto directo al perjudicar intereses en los E.U.A..

La segunda excepción que alegó el demandante, fué la relativa a que si el Estado extranjero de alguna manera acepta pactar una renuncia implícita o explícitamente dentro del documento origen de la relación contractual, esta se interpretará por la Corte Norteamericana como una renuncia efectiva al derecho de Inmunidad soberana, que en un momento dado en caso de conflicto, el Estado extranjero como tal, pudiera invocar.

---

\* Otro empleado de la Cia. Brown & Root Inc., el Sr. Floyd Wymberly, demandó a PEMEX en exactas circunstancias. Este Juicio quedó suspenso a la resolución de Zernicek, por lo que no fué reportado.



En cuanto al intento, de hacer valer la primera excepción dentro del caso que nos ocupa, la principal problemática se presentó en determinar si las lesiones provocadas en la persona de Michael Zernicek y los consecuentes gastos médicos resultado del tratamiento al que fué sometido, constituyó un "efecto directo" en ese país, suficiente para hacer efectiva la excepción antes citada.

Para resolver dicha cuestión, las Cortes se remitieron a juicios semejantes al presente, como el de Sugarman versus Aeroméxico, en donde el Tercer Circuito reconsideró una demanda en contra de la línea aérea de propiedad gubernamental, por lesiones sufridas a un ciudadano norteamericano durante un viaje a México.

En esos juicios que como se dijo son semejantes, se determinó que los reclamos resultado de lesiones personales provocadas a ciudadanos norteamericanos en territorio extranjero, así como el subsecuente sufrimiento físico y daños consecuenciales, eran insuficientes para constituir un "efecto directo" en los E.U.A., para el propósito de invalidar el derecho a la Inmunidad soberana de un Estado extranjero, aún cuando estos se hayan derivado del desempeño de una "Actividad Comercial" realizada por una agencia gubernamental extranjera.

La parte actora alegó como agravio que los Tribunales Estadounidenses siempre han hecho una distinción injusta entre las lesiones personales sufridas en particulares y las lesiones de corte económico ocasionadas a Corporaciones o Sociedades Mercantiles de cualquier índole en el extranjero.

El demandante basó lo anterior en el conjunto de decisiones emitidas por las cortes de ese país y que reflejan, que al tratarse de lesiones de tipo puramente económico en cuanto de alguna Corporación Estadounidense, estas constituirían un "efecto directo" para esos propósitos.

A lo anterior la Corte respondió, que en primer lugar esos casos no requirieron distinción alguna entre la categoría de Corporación o Particular a la que la parte actora se refería, y que en segundo lugar, existían precedentes judiciales como el Juicio de Callejo v.s. Bancomer, S.N.C., en donde el incumplimiento del contrato de depósito por parte de ese Banco, propiedad del Gobierno Federal, para con varios ciudadanos norteamericanos cuyos depósitos les fueron pagados en Pesos en lugar de Dólares, E.U.A., tuvo un "efecto sustancial y previsible", que en forma directa perjudicaba intereses de ciudadanos en los E.U.A.

Con el argumento anterior, se pudo comprobar que para la Corte no valdrían criterios especiales para calificar a un acto que, dentro de la esfera comercial, hubiere tenido algún "efecto directo" en los E.U.A.; y que por tanto, el alegato por parte de la parte actora no era ni válido ni aplicable al presente juicio.

Fué así como la Corte de Apelaciones del Quinto Circuito afirmó que la Corte de primera instancia resolvió conforme a un criterio adecuado al resolver que en el presente caso el "efecto directo", no era suficiente para constituir un "efecto eventual" en los E.U.A., y que por lo tanto estos supuestos no encuadraban dentro del sentido que a tal excepción pretende dar el Acta de Inmunidad Soberana Extranjera de los E.U.A., siendo esta el ordenamiento legal aplicable al presente caso.

En segunda instancia, la Corte de Apelaciones determinó que para efecto de la segunda excepción que la actora pretendió hacer valer remitiéndose al precedente judicial del caso Proyección de Venezuela, S.A. v.s. Banco Industrial de Venezuela, S.A., en el que las Cortes determinaron que toda vez que dentro de dos o más contratos existan signatarios comunes y de por medio exista un breve lapso de tiempo entre la suscripción de los mismos, dichos contratos tendrán el carácter de ser interdependientes entre sí, y por ende incorporan cualesquier tipo de renuncia al derecho de Inmunidad que se exprese en otro contrato interdependiente del mismo.

No obstante lo anterior, la parte actora no tomó en consideración, para tales efectos, que en ese juicio la agencia gubernamental extranjera, fué signataria en el contrato en donde expresamente renunció al derecho de inmunidad que tenía, y de igual manera se pactó una cláusula de jurisdicción sometida a Tribunales Extranjeros en caso de controversia.

Mientras que en el presente caso, Petróleos Mexicanos en ningún momento renunció ni explícita ni implícitamente a su inmunidad, puesto que aún cuando PEMEX accedió a que Brown & Root Inc., actuara como la subcontratista con CCC, el contrato entre la Institución y CCC estipuló que solamente se sometería en caso de conflicto a la jurisdicción de los Tribunales Mexicanos.

En el entendido, de que ese contrato, no incorporó en forma alguna los términos y condiciones en los que se estipuló el subcontrato entre CCC y Brown & Root Inc., donde se sometieron ambas partes a la Jurisdicción de las Cortes Norteamericanas y que PEMEX no fué parte en el mismo; fué por tanto improcedente, la infundada suposición de que la Institución contrató con CCC con el único objetivo de eludir la jurisdicción de los Tribunales Estadounidenses, y así dar lugar a una renuncia implícita al goce de inmunidad por parte de la Institución, siendo que esta lo hizo con la mera intención de así cumplir con la ley Mexicana.

Después de invalidar ambas excepciones, el caso fué sentenciado el 11 de septiembre del año de 1987, por la Corte de Apelaciones del Quinto Circuito a favor de Petróleos Mexicanos por cuestiones de inmunidad soberana, constituyéndose así un precedente judicial más en favor de la de la Nación, en el caso de existir futuras controversias en la materia. (2)

-----  
2.- OJEDA CARDENAS, Pedro y MORENO TREVIÑO, Luis: Precedentes Judiciales obtenidos por Pemex en materia de Inmunidad Soberana, "Apelación ante la Corte del Quinto Circuito de los Estados Unidos de América promovida por Michael Zernicek, apelante vs. Brown & Root Inc. y Petróleos Mexicanos", en Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos, México, Núms. 25-26. Julio-Agosto, 1990, p.p. 62-65

En noviembre de 1979, Petróleos Mexicanos presentó diversas peticiones para que se desecharan las tres demandas colectivas en su contra, con fundamento en la Ley de Inmunidad Soberana de los Estados Unidos de Norteamérica, en base a lo dispuesto en su Sección 1602, que a la letra dice:

"Sección 1602: Determinación y Declaración del Propósito. El Congreso encuentra que la determinación de las Cortes de los Estados Unidos, por cuanto a las reclamaciones que formulen los Estados Soberanos respecto de la Inmunidad contra la Jurisdicción de dichas Cortes, servirá a los intereses de Justicia y protegerá los derechos de los segundos, así como de los litigantes ante las Cortes de los Estados Unidos. Conforme al Derecho Internacional, los Estados no gozarán de Inmunidad respecto de la Jurisdicción de las Cortes extranjeras en lo referente a las actividades comerciales que les incumbe, siendo gravable su propiedad comercial para así satisfacer los requerimientos de las sentencias emitidas en su contra y en relación con sus actividades comerciales. Las reclamaciones de los Estados Extranjeros respecto de la Inmunidad, serán decididos por las Cortes de Distrito en los Estados Unidos y de sus Entidades Federativas, de conformidad con los principios anteriormente establecidos en este Capítulo".

Al haber hecho valer tal petición, Pemex alegó que la Corte carecía de Jurisdicción para dar trámite a las demandas basadas en actos realizados implícitamente, en su capacidad de Estado Soberano Extranjero. En respuesta a lo anterior, los demandantes trataron de hacer valer dos de las cinco excepciones que se encuentran en la Ley de Inmunidad Soberana de los Estados Unidos, para el efecto de negar la Inmunidad de Jurisdicción a un Estado Soberano Extranjero, tales excepciones fueron:

- a. La excepción de "Actividad Comercial", y
- b. La excepción de "ilícito no Comercial".

En cuanto a la primera excepción, la Ley en cuestión establece:

"Sección 1605 (A) (2).- Excepción de Actividad Comercial. Se les niega la Inmunidad a los Estados Soberanos Extranjeros cuando éstos desciendan de su condición Soberana y se involucren en actividades comerciales".

Como se hace notar, esta cláusula requiere al peticionario para hacer valer dicha excepción, que el litigio se base en actos

relacionados con una actividad comercial llevada a cabo fuera de los Estados Unidos de Norteamérica, pero que, sin embargo, tengan efectos directos en ese País.

Lo anterior, requirió a la Corte el determinar, en primera instancia, si Pemex es una dependencia del Gobierno Mexicano, y de considerarse como tal; en segunda instancia, la Corte debería determinar si los actos de Pemex, que formaron la base para este litigio, se realizaron en relación con una actividad comercial. Finalmente, en caso de no darse el supuesto anterior, la Corte determinaría si dichos actos no comerciales afectaron directamente o no a los Estados Unidos de Norteamérica.

A lo precedente, el Juez de Distrito Sur de Texas, División Houston, Sr. Robert O'Connor, Jr. dictaminó las siguientes resoluciones en sentencia de fecha 30 de marzo de 1982:

- a. En relación al primer punto, fuera de duda alguna, Petróleos Mexicanos es un "País Extranjero" (sosteniendo que la empresa petrolera mexicana de propiedad gubernamental, forma parte de un país extranjero para los propósitos de la Ley de Inmunidad Soberana de los E.U.A.).
- b. En cuanto a la segunda cuestión sobre el problema referente a si Pemex estaba comprometido en actividades comerciales realizar los actos reclamados por los demandantes, la Corte resolvió que indiscutiblemente Pemex, en su carácter de compañía petrolera nacional, se involucra en forma cotidiana en actividades comerciales. No obstante lo anterior, la naturaleza de los actos específicos, que formaron la base del litigio, aunque fundados éstos en una relación contractual, se basaban únicamente en la perforación de un pozo petrolero exploratorio.

La perforación, en primer lugar, se realizó en aguas patrimoniales con el fin de acatar con lo dispuesto por la Ley Mexicana y así compilar información respecto de la producción y utilización de los recursos minerales nacionales. Fue así como la Corte dedujo, que Pemex actuó bajo la autorización de las Leyes Mexicanas, dentro de su territorio nacional y en cooperación intragubernamental con otras ramas del Gobierno Mexicano.

Siendo un atributo fundamental de la Soberanía el control, la conducta y las decisiones que determine un Estado sobre sus recursos minerales, dichos actos consecuentemente son exclusivamente de naturaleza gubernamental y, por lo tanto, la determinación de la extensión de los recursos naturales de México, es exclusivamente soberana.

Así pues, la Corte encontró que la excepción de actividad comercial, conforme a la Ley de Inmunidad Soberana de los E.U.A. es inaplicable a los hechos que se presentaron a través de este caso.

c. Finalmente, la cuestión relativa a si Pemex incurrió en un "ilícito no comercial" para así hacer valer la excepción correspondiente, también fue resuelta en favor de la Institución. La Ley de Inmunidad Soberana de los E.U.A. especifica que para que exista Jurisdicción de la Corte, en caso de incurrir un Estado Soberano en un ilícito no comercial, se deben demostrar los siguientes supuestos:

- 1) Que sea un acto no comercial del país extranjero,
- 2) Que haya causado daños, lesiones personales o pérdida de la propiedad, y
- 3) Que la demanda no esté basada en la existencia de una función discrecional, o conforme a libelo, difamación, interpretación errónea, o interferencia con los derechos contractuales.

Dichos supuestos no incluyen nada en relación al lugar en donde debe ocurrir el perjuicio no comercial para que exista jurisdicción por parte de la Corte, por lo que Pemex basó su defensa, alegando precisamente lo anterior.

La historia legislativa de la Ley de Inmunidad Soberana de los E.U.A., en el informe del Comité de la Cámara, especifica que dichos actos u omisiones culpables de un país extranjero, o de sus funcionarios o empleados, deben ocurrir dentro de la Jurisdicción de los Estados Unidos de Norteamérica.

Los pretendidos actos u omisiones que formaron la base de este litigio, tuvieron lugar todos ellos en México o en sus aguas territoriales. Así mismo, éstos fueron actos discrecionales emitidos por un Estado Soberano y conforme a lo anterior, gozarán de Inmunidad en caso de litigio conforme a lo establecido por la Ley de Inmunidad Soberana de los E.U.A.; ya que el hecho de negar la Inmunidad a un país extranjero por la puesta en marcha de sus políticas económicas internas, resultaría en la anulación completa de la Doctrina en cuestión.

Como antes se mencionó, fue bajo este contexto que se concedió la petición de Pemex, para así declarar fuera de lugar a todas las demandas en contra de la Institución.

Sin embargo, para infortunio de la institución, el 12 de noviembre de 1982, los demandantes solicitaron al Juez O'Connor, Jr., que revocara el fallo anterior. El día 27 de enero de 1983, se llevó a cabo una audiencia para resolver dicha solicitud y el 24 de agosto de 1984, la Corte otorgó la reconsideración del caso suspendiendo los efectos de la sentencia original.

La Corte basó su decisión precisando que existía una disputa genuina sobre la naturaleza comercial o no comercial del pozo Ixtoc 1. Para resolver dicha incógnita requirió a las partes presentarse en audiencias posteriores.

Varios meses después el Juez Hughes relevó al Juez O'Connor por motivo de su jubilación; el 29 de enero de 1986, Petróleos Mexicanos solicitó al mismo, la nulidad de la sentencia del 24 de agosto de 1984, para así reestablecer todos los efectos de la diversa del 30 de marzo de 1982 o, alternativamente, celebrar una audiencia preliminar sobre el tema de jurisdicción y competencia, antes de ventilar el fondo del asunto.

Finalmente, el 28 de julio de 1989, al encontrarse los demandantes en clara desventaja por los hechos en su contra, y en una situación de virtual derrota, acordaron en desistirse de sus acciones con perjuicio y sin reclamaciones posteriores en contra de Petróleos Mexicanos. La Moción Conjunta para Desistimiento con Perjuicio "Joint Motion for Dismissal", fue acordada por el Juez Hughes, el 14 de agosto del año próximo pasado.

El litigio Ixtoc, que se prolongó por más de diez años, finalmente concluyó de esa manera, por lo que se consideró altamente satisfactorio y en extremo relevante para Petróleos Mexicanos el haberlo ganado sin desembolsar cantidad alguna, excepto por la de los honorarios de abogados. (3)

-----  
3.- MORENO TREVISO, Luis Federico: Precedentes Judiciales obtenidos por Pemex en materia de Inmunidad Soberana, "El Caso del Pozo Ixtoc 1", en Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos, México, Núms. 23-24, Mayo-Junio, 1990, p.p. 49-51

ANEXO I

"LEY DE INMUNIDAD SOBERANA EXTRANJERA DE LOS E.U.A. DE 1976"

"Ley Pública No. 94-533"

"Con objeto de definir la jurisdicción de las Cortes de los Estados Unidos en los juicios entablados en contra de estados extranjeros, las circunstancias por las que éstos son inmunes de ser presentados a juicio y que por virtud de dicho mandato, no podrá ser exigible ni en sus propiedades ni para otros propósitos".

"Por acta del Senado y de la Casa de Representantes en sesión del Congreso de los E.U.A., esta Ley podrá denominarse como la "Ley de Inmunidad Soberana Extranjera de los E.U.A. de 1976"."

"La Sección 2 (a) del Capítulo 85 del Título 28 del Código de los Estados Unidos, ha sido reformada al habersele adicionado antes de la Sección 1331, otra nueva que dice a la letra:"

Sección 1330.- ACCIONES EN CONTRA DE ESTADOS EXTRANJEROS.-

(a) Las Cortes de Distrito tendrán jurisdicción especial sin considerar el monto de la controversia, en cualquier acción civil no juramentada en contra de un estado extranjero, como se ha definido ya en la Sección 1603 (a) de este Título y referente a cualquier reclamación para relevarlo "in personam" y en cuanto a que dicho estado extranjero no sea objeto de inmunidad bajo cualquiera de las Secciones 1605 a la 1607 del presente Título, ó por cualquier acuerdo internacional aplicable.

(b) La jurisdicción personal sobre un estado extranjero, existirá en relación a cualquier reclamación para relevarlo de la misma y respecto de la cual, las Cortes de Distrito ejerzan su jurisdicción con fundamento en la Subsección (a) siempre y cuando su notificación se haya hecho conforme a la Sección 1605 de este Título.

(c) De acuerdo a lo dispuesto en la Subsección (b), una situación planteada por un estado extranjero no confiere jurisdicción personal con respecto a cualquier reclamación de relevo de la misma, que no sobrevenga de cualquier transacción o evento descrito en las Secciones 1605 a la 1607 de este Título.



(d) Por motivo de la inserción en el Capítulo de análisis del capítulo en cita; (1331) surge una cuestión federal referida al monto de la controversia y las costas, en el siguiente nuevo anexo:

"1330.- Acciones en contra de estados extranjeros":

Sección 3.- La Sección 1332 del Título 28 del Código de los Estados Unidos, se ha reformado con trascendentales Subsecciones, a saber (a), (2) y (3), habiéndolas substituido por las siguientes:

(2) Ciudadanos de un estado así como los ciudadanos ó sujetos de un estado extranjero;

(3) Ciudadanos de estados diferentes y en los que sus ciudadanos ó sujetos sujeto del estado extranjero son partes adicionales; y

(4) Un estado extranjero, descrito en la Sección 1603 (a) de este Título con el carácter de demandante y ciudadanos de un estado ó de estados diferentes.

Sección 4 (a).- Dicho Título 28 del Código de los E.U.A., ha sido reformado por medio de la inclusión de un nuevo capítulo posterior al 95, a saber:

"Capítulo 97"

"De las Inmidades Jurisdiccionales de los Estados Extranjeros".

"Secciones"

1602: Determinación y declaración del propósito.

1603: Definiciones.

1604: Inmunidad de Jurisdicción de un estado extranjero.

1605: Excepciones generales a la Inmunidad de Jurisdicción de un estado extranjero contra embargo ó ejecución.

1606: Límite de la responsabilidad.

1607: Contrademandas.

1608: Notificación; término de contestación; rebeldía.

1609: Inmunidad de las propiedades de un estado extranjero contra embargo ó ejecución.

1610: Excepciones a la inmunidad contra embargo o ejecución.

1611: Ciertas clases de propiedad inmune a la ejecución.

Sección 1602: DETERMINACION Y DECLARACION DEL PROPOSITO.

El Congreso encuentra que la determinación de las Cortes de los E.U.A., por cuanto a las reclamaciones que formulan los Estados Soberanos respecto de la inmunidad contra la jurisdicción de dichas Cortes, servirá a los intereses de justicia y protegerá los derechos de los segundos, así como de los litigantes ante las Cortes de los Estados Unidos. Conforme al Derecho Internacional, los Estados no son inmunes respecto de la jurisdicción de las Cortes extranjeras en lo referente a las actividades comerciales que les incumbe, siendo gravable su propiedad comercial para así satisfacer los requerimientos de las sentencias emitidas en su contra y en relación con sus actividades comerciales. Las reclamaciones de los estados extranjeros respecto de la inmunidad, será decidida de aquí en adelante por las Cortes de los Estados Unidos y de sus entidades federativas, de conformidad con los principios anteriormente establecidos en este Capítulo.

Sección 1603: DEFINICIONES.

Para los propósitos de este capítulo:

(a) El término "Estado Extranjero", a excepción del utilizado en la Sección 1605 de este Título, incluye tanto la subdivisión política del mismo, como alguna agencia oficial ó su organismo oficial ó su intermediario, de acuerdo a la definición que aparece en la Subsección (b).

(b) Aquella agencia oficial ó su organismo intermediario de un estado extranjero, puede considerarse como cualquier entidad con las siguientes características:

(1) Que sea una persona legal con carácter corporativo u otro diferente, por separado;

(2) Que sea un órgano ó subdivisión política dependiente de un estado extranjero, ya porque sea accionista mayoritario del primero ó porque tenga otro interés en propiedad sobre el mismo ó todo esto también en la mencionada subdivisión política;

(3) Que no se trate de algún ciudadano de los Estados Unidos de América, (como se define en la Sección 1332 (c) y (d) de este Título), ni de alguna entidad creada de acuerdo a las leyes de un tercer país.

(c) Los E.U.A., comprenden todo el territorio, aguas, plataforma continental y las islas, todo lo cual está sujeto a la Jurisdicción de los propios E.U.A.

(d) La "actividad comercial" se define como la dirección normal de una secuencia regular de una actividad comercial, ó bien cualquier acto ó transacción comercial particular. El carácter comercial de una actividad se determinará considerando tanto la naturaleza del destino de la dirección, como del acto ó transacción particular, más que por referencia a sus propósitos.

(e) La "actividad comercial" traída de los E.U.A. por un "estado extranjero", significa que dicha actividad que éste último trasladó hacia el primero, genera un contacto sustancial con los Estados Unidos.

#### Sección 1604.- INMUNIDAD DE UN ESTADO EXTRANJERO CONTRA LA JURISDICCION.

Sujeto al hecho de que existan convenios internacionales en los cuales los Estados Unidos sea parte, hasta el momento de la promulgación de esta Ley, el estado extranjero será inmune a la Jurisdicción de las Cortes de los E.U.A. y de sus entidades estatales, con excepción a lo que se establece en las Secciones 1605 a la 1607 de este Capitulo.

#### Sección 1605.- EXCEPCIONES GENERALES A LA INMUNIDAD DE JURISDICCION DE UN ESTADO EXTRANJERO.

(a) Un estado extranjero no será inmune a la Jurisdicción de las Cortes de los E.U.A. ó de sus entidades federativas en los siguientes casos:

(1) Cuando el estado extranjero haya renunciado a su Inmunidad explícita ó tácitamente, el mismo se atenderá a los efectos de su renuncia, aunque se retracte ó dé a entender éste último parecer; a excepción de que dicho renunciante se haya reservado el derecho de no retractarse, si le conviene, siempre que lo mismo conste en su renuncia;

(2) Cuando la demanda se entable en contra de una actividad comercial traída directamente a los E.U.A. por un estado extranjero; ó por motivo de un acto ejecutado en los E.U.A. que tenga conexión con la actividad comercial del estado extranjero

de que se trate ó por motivo de un acto realizado fuera de los E.U.A. en conexi3n con la actividad comercial del estado extranjero en cuesti3n y que dicho acto provoque un efecto directo en los E.U.A.;

(3) Cuando los derechos de propiedad se ejerciten en violaci3n del Derecho Internacional y por lo mismo est3n en controversia y que tales derechos ó cualquier propiedad ó su intercambio, se realice en los E.U.A. con relaci3n a una actividad comercial traída a este pa3s por un estado extranjero; ó que esa propiedad ó cualquiera otra intercambiada sea ostentada u operada a instancias de una oficina ó dependencia del estado extranjero estando dichas entidades comprometidas en actividades comerciales en los E.U.A.;

(4) Cuando los derechos de propiedad en los Estados Unidos se adquieran por causa de sucesi3n, obsequio ó derechos de propiedad inmobiliaria y que est3n situados y en controversia dentro de los E.U.A.; ó

(5) Sin menoscabo de lo establecido en el p3rrafo (2) anterior, que en cuanto a da3os pecuniarios se3ala acciones a seguir en contra de estados extranjeros por causa de lesiones ó muerte ó da3o ó p3rdida de la propiedad acaecida en los E.U.A. y por causa de actos de negligencia u omisi3n tanto del estado extranjero, como de cualquiera de sus funcionarios ó empleados y dentro del m3rgen oficial de su desempe3o, a excepci3n de los casos aqu3 se3alados, no se aplicar3 este p3rrafo a:

(A) Cualquier reclamaci3n que se entable por motivo de la ejecuci3n ó actuaci3n ó por las fallas de una funci3n discrecional negligente ó cuando hubiere abuso de dicha facultad, ó;

(B) Cualquier reclamaci3n derivada de una acusaci3n dolosa, abuso de procedimiento, difamaci3n, falsedad, enga3o ó interferencia en los derechos de los contratos.

(b) Un estado extranjero no ser3 inmune a la jurisdicci3n de las Cortes de los Estados Unidos en ning3n caso sobre derecho mar3timo, para hacer valer un embargo mar3timo preventivo en contra de un buque ó cargamento propiedad del estado extranjero y que se base en una actividad comercial del mismo, debiendo para tal efecto preverse lo siguiente:

(1) La noticia del juicio se tendr3 por hecha mediante la entrega de una copia del emplazamiento de la parte actora a la persona ó su representante que est3 en posesi3n de la embarcaci3n ó cargamento en contra de quien se interponga un embargo mar3timo

preventivo; pero dicho aviso no se considerará como entregado aunque lo sea posteriormente, si la embarcación ó carga es puesta bajo detención en relación al proceso que se siga por parte del reclamante; a menos que la parte no supiera que tales objetos estuvieran involucrados. En tal evento la notificación del embargo será considerada como válida mediante la entrega de dicha notificación; y

(2) El aviso que se haga al estado extranjero de la iniciación de un litigio en su contra, como se prevé en la Sección 1608 de este Título, deberá tenerse como desahogado dentro de los diez días ya sea a partir de la entrega de la notificación conforme a lo previsto en la Subsección (b) (1) de esta Sección, ó en el caso de aquélla parte que no se encuentre al tanto de la fecha en que la embarcación ó el cargamento, propiedad del estado extranjero, se hubiere visto involucrada, se estará a la fecha en que dicha parte hubiere determinado la existencia del interés del estado extranjero al respecto.

Cuando el aviso sea entregado de acuerdo a lo establecido en la Subsección (b) (1) de esta Sección, el embargo marítimo preventivo será en consecuencia, considerado con base en una reclamación "in personam" en contra del estado extranjero que sea propietario de la embarcación ó del cargamento involucrado. Previendo que la Corte pueda no estar en condiciones de emitir una sentencia en contra del estado extranjero por un monto mayor del valor de la embarcación ó del cargamento, en relación a los cuales se estableció el embargo marítimo preventivo que se derive. Dicho valor para ser determinado al tiempo del aviso, será notificado conforme a lo establecido en la Subsección (b) (1) de esta Sección.

#### Sección 1606.- LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD.

Por resultado de cualquier reclamación con relación a la cual el estado extranjero solicite su inmunidad y de acuerdo a lo que se establece desde la Sección 1605 a la 1607 de este Capítulo, el segundo será responsable de la misma manera y con el mismo alcance como si se tratara de un caso privado e individual en igualdad de circunstancias, pero el estado extranjero por razón de haber actuado por conducto de su agencia oficial ó su intermediario, no será responsable por daños punibles. A pesar de lo anterior, en cualquier caso en que se hubiere causado una muerte, se atenderá al derecho que al respecto se prevé por la Ley del lugar, donde la acción u omisión haya ocurrido ó que se haya interpretado, para prever daños únicamente punibles por su

naturaleza. El estado extranjero será responsable por daños compensatorios presentes en la medida de los daños pecuniarios resultantes, por el mencionado deceso y a las personas en favor de quienes se extendió el beneficio de dicha acción.

Sección 1607.- CONTRADEMANDAS.

En cualquier demanda iniciada por un estado extranjero ó aquella en la que el mismo intervenga ante una Corte de los Estados Unidos ó de alguna de sus entidades federativas, no será beneficiado con la inmunidad respecto de ninguna contrademanda, de acuerdo a lo siguiente:

(a) El estado extranjero no se beneficiaría de la inmunidad que se prevé en la Sección 1605 de este Capítulo, debiendo haberse interpuesto tal reclamación en su contra mediante una acción separada; ó

(b) Cuando sea por causa ajena a la de transacción ó incidente que sea materia subjetiva de la reclamación del estado extranjero; ó

(c) Que la contrademanda no busque tal protección, si la misma excede en cantidad ó difiere en calidad de lo que reclama el estado extranjero.

Sección 1608.- NOTIFICACION, TERMINO DE CONTESTACION; REBELDIA.

(a) La notificación en las Cortes de los E.U.A. y de sus entidades federativas, deberá efectuarse por el estado extranjero ó su subdivisión política, de acuerdo al siguiente procedimiento:

(1) Mediante entrega de una copia del emplazamiento y la demanda basada en cualquier arreglo especial habido entre el demandante y el estado extranjero ó su subdivisión política, respecto de la notificación; ó

(2) Si no existe dicho arreglo, será entonces por la entrega de una copia del emplazamiento y la demanda, con base en un convenio internacional aplicable a la materia de notificaciones de documentos judiciales; ó

(3) Si la notificación no pudo ser hecha de acuerdo a lo establecido en los párrafos (1) y (2), se procederá entonces al envío de la copia del emplazamiento, de la demanda y del litigio junto con las traducciones de cada uno de ellos en el idioma oficial del país de que se trate y por cualquier vehículo postal certificado y con acuse de recibo que remitirá un empleado de la Corte a la atención del Jefe del Ministerio de Asuntos Exteriores del estado extranjero respectivo; ó

(4) Si la notificación no puede hacerse dentro de los treinta días de acuerdo a lo establecido en el párrafo (3), se procederá entonces al envío de dos copias del emplazamiento de la demanda y de la notificación del litigio, junto con las traducciones en el idioma extranjero que corresponda, a través de cualquier medio postal certificado y con acuse de recibo enviado por el empleado de la Corte a la Secretaría de Estado en Washington, D.C., y a la atención del Director de Servicios Consulares Especiales, debiendo la Secretaría enviar una copia de los documentos por los conductos diplomáticos a la atención del estado extranjero, proporcionando al mencionado empleado de la Corte, una copia de dicha nota diplomática indicándole la fecha en que fué despachada dicha documentación.

Como ya se ha mencionado en esta Subsección, el concepto de "notificación del litigio" significará el aviso remitido al estado extranjero y del modo reglamentariamente prescrito por la Secretaría de Estado.

(b) Las notificaciones ante las Cortes de los E.U.A. ó de sus entidades federativas, deberán efectuarse por parte de la agencia oficial ó intermediario del estado extranjero, de la siguiente manera:

(1) Mediante la entrega de una copia del emplazamiento y de la demanda, de acuerdo a cualquier convenio especial respecto de la notificación, habido entre el demandante y dicho organismo ó su mediador; ó

(2) Si no existe un convenio especial, se procederá a la entrega de la copia del emplazamiento tanto a un funcionario, directivo ó agente general ó a cualquier otro agente legalmente autorizado para los efectos de recibir la notificación de un proceso en los Estados Unidos ó en su defecto, de acuerdo con los convenios internacionales que haya en materia de notificación de documentos judiciales; ó

(3) Si la notificación no puede ser hecha conforme se establece en los párrafos (1) ó (2) y si está razonablemente calculada para que surta efectos la misma, se procederá a la entrega de una

copia del emplazamiento y de la demanda con las traducciones de las mismas al idioma del estado extranjero de que se trate, de acuerdo a las siguientes bases:

(a) A instancias de alguna autoridad del estado extranjero ó de su subdivisión política y en respuesta a una carta rogatoria ó petición; ó

(b) A través de cualquier forma ó requerimiento postal con acuse de recibo, documento que será enviado por el empleado de la Corte al organismo ó entidad intermediaria que serán notificados; ó

(c) A instancias de una decisión de la Corte y que sea congruente con la ley del lugar en donde deba llevarse a cabo la notificación.

(1) En el caso de que la notificación se realice conforme a lo establecido en la Subsección (a) (4), a partir de la fecha de envío señalada en la copia certificada de la copia diplomática; y

(2) En cualquier otro supuesto conforme a esta Sección, a partir de la fecha de recibido que se indique en la certificación, firmada y devuelta por el servicio postal, u otra prueba del método de notificación utilizado.

(d) En cualquier demanda interpuesta ante la Corte de los Estados Unidos ó de sus entidades federativas, el estado extranjero ó su subdivisión política ó su organismo ó dependiente ó su intermediario, notificará cualquier contestación por la que oponga defensas a la demanda, dentro de los sesenta días posteriores a la notificación hecha de acuerdo a esta Sección.

(e) Ninguna sentencia por causa de rebeldía será emitida por Corte alguna de los Estados Unidos ó de sus entidades federativas en contra de un estado extranjero ó su subdivisión política ó su organismo dependiente ó intermediario, a menos que el reclamante fije su demanda ó derecho de reparación mediante evidencia satisfactoria para la Corte. Las copias de dichas sentencias por rebeldía se enviarán al estado extranjero ó a su subdivisión política mediante el procedimiento que se establece para las notificaciones en esta Sección.



Sección 1609.- INMUNIDAD DE LAS PROPIEDADES DE UN ESTADO EXTRANJERO CONTRA EMBARGO O EJECUCION.

Sujeto a la existencia de convenios internacionales de los cuales los Estados Unidos es parte y hasta el momento de decretar esta Ley, las propiedades de los estados extranjeros en los Estados Unidos, serán inmunes de secuestro ó embargo, detención y ejecución, excepto en lo que se prevé en las Secciones 1610 y 1611 de este Capítulo.

Sección 1610.- EXCEPCIONES A LA INMUNIDAD CONTRA EMBARGO O EJECUCION.

(a) La propiedad de un estado extranjero en los Estados Unidos, conforme a lo que se ha determinado en la Sección 1603 (a) de este Capítulo, que se utilice para actividades comerciales, no será inmune de embargo, ó contra providencias de ejecución, ó contra la ejecución misma, con base en una sentencia emitida por una Corte de los Estados Unidos ó de uno de sus estados, a partir de la fecha de entrada en vigencia esta Ley, se dará siempre y cuando:

(1) El estado extranjero que haya renunciado a su inmunidad contra embargo ó contra providencias de ejecución, ó contra la ejecución misma, explícita ó tácitamente, se atenderá a los efectos de esa renuncia aunque se retracte ó dé a entender éste último parecer; a excepción de que dicho renunciante se haya reservado el derecho de no retractarse, si le conviene, siempre que lo mismo conste en los términos de su renuncia.

(2) La propiedad que esté ó hubiere sido utilizada en actividades comerciales, respecto de los cuales se fundamente la demanda; ó

(3) Aquella ejecución relacionada con una sentencia que establezca derechos en propiedad que habría sido emitida en violación del Derecho Internacional, ó que habría sido para cambiar la propiedad en violación de ese mismo derecho; ó

(4) Aquella ejecución que tenga relación con una sentencia que establezca derechos en propiedad, cuando:

(A) La misma se adquiera a título de sucesión u obsequio, ó

(B) La misma sea inamovible y situada en los E.U.A.; previéndose que dicha propiedad no sea utilizada con propósitos de utilización para una misión diplomática ó consular y del jefe de dicha misión; ó

(5) Cuando tal propiedad sea parte integral de cualquier obligación contractual ó por cualquier resultado derivado de una obligación de indemnizar; ó que sea para mantener a salvo al estado extranjero ó a sus funcionarios, con base en una política propia u otra responsabilidad ó bien un seguro que cubra un siniestro y a la reclamación que sobrevenga por razón de la sentencia.

(b) En añadidura a la Sección (a), cualquier propiedad en los E.U.A. de una agencia dependiente ó intermediaria del estado extranjero, comprometida en actividades comerciales en el primer país, no será inmune contra embargo ó providencias para ejecución y a la ejecución misma, a instancias de la sentencia emitida por una Corte de los E.U.A ó de uno de sus estados, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre y cuando:

(1) El organismo dependiente ó intermediario del estado extranjero que haya renunciado a su inmunidad contra embargo, ó providencias de ejecución, ó contra la ejecución misma, explícita ó tácitamente, se atenderá a los efectos de esa renuncia, aunque se retracte ó dé a entender éste último parecer; a excepción de que dicho renunciante se haya reservado el derecho de no retractarse, si le conviene, siempre que lo mismo conste en los términos de su renuncia.

(2) La sentencia que se refiera a la reclamación por la que el organismo dependiente ó intermediario del estado extranjero, no sean inmunes de acuerdo a lo establecido en la Sección 1605 (a), 2, 3 ó 5; ó 1605 (b), de este Capítulo; sin considerar que la propiedad esté ó hubiese sido utilizada en la actividad que motivó la reclamación.

(c) Ninguna diligencia de embargo ó ejecución a que se hace referencia en las Subsecciones (a) y (b) de esta Sección, será autorizada hasta que la Corte la haya ordenado y posteriormente a haber determinado un período razonable de tiempo que transcurra a partir de la expedición de la sentencia y del otorgamiento del aviso requisitado conforme se establece en la Sección 1605 (e) de este Capítulo.

(d) La propiedad de un estado extranjero, de acuerdo a la definición hecha en la Sección 1603 (a) de este Capítulo, utilizada para actividades comerciales en los Estados Unidos, no

será inmune de embargo antes de la expedición de la sentencia, respecto de cualquier demanda entablada ante una Corte de los E.U.A. ó alguna de sus entidades federativas, antes de que haya transcurrido el periodo de tiempo previsto en la Subsección (c) de esta Sección, si se dan los siguientes eventos:

(1) Que el estado extranjero haya explícitamente renunciado a su inmunidad contra embargo; previa a la sentencia, ateniéndose a los efectos de esa renuncia, aunque se retracte ó dé a entender éste último parecer; a excepción de que dicho renunciante se haya reservado el derecho de no retractarse, si le conviene, siempre que lo mismo conste en los términos de su renuncia.

(2) El propósito del embargo es el de asegurar el cumplimiento de una sentencia que pudiera ó que pueda ser emitida con carácter definitivo en contra de un estado extranjero y que no sea para determinar cuestiones de jurisdicción.

#### Sección 1611.- CIERTAS CLASES DE PROPIEDAD INMUNE A LA EJECUCION.

(a) No obstante las previsiones que se formulan en la Sección 1610 de este Capítulo, la propiedad de ciertos organismos, señalada por el Presidente para otorgar privilegios, exenciones e inmunidades previstas por la "Ley de Inmunidad de Organizaciones Internacionales", no serán objeto de embargo ó de cualquier otro proceso judicial que impida el desembolso de fondos para los fines antes señalados por parte del estado extranjero con motivo de la demanda interpuesta en su contra ante las Cortes de los Estados Unidos ó de sus entidades estatales.

(b) A pesar de lo que se previene en la Sección 1610 de este Capítulo, la propiedad de un estado extranjero será inmune contra embargo y ejecución si se dan las siguientes circunstancias:

(1) Que la propiedad de un banco central extranjero ó de una autoridad monetaria, esté considerada dentro de su propia contabilidad; a menos que dichas entidades ó su gobierno extranjero de origen, hayan explícitamente renunciado a su inmunidad contra embargo, providencias de ejecución y a la ejecución misma, debiendo atenderse dichas entidades a los efectos de esa renuncia; aunque se retracten ó den a entender dicho parecer; a excepción de que esos renunciantes se hayan reservado el derecho de no retractarse, si les conviene, siempre que lo mismo conste en los términos de su renuncia.

(2) Cuando la propiedad exista ó se proponga para ser utilizada con actividades militares, siendo además de:

(A) Carácter eminentemente militar, ó  
(B) Que éste bajo el control de una autoridad militar ó de un órgano de defensa.

(b) El análisis de la "Parte IV.- JURISDICCION Y TRIBUNAL", del Título 28 del Código de los E.U.A., se ha reformado mediante la siguiente insección:

95.- Tribunal adicional

el siguiente anexo nuevo:

97.- Inmunidades Jurisdiccionales de los estados extranjeros.

Sección 5.- La Sección 1391 del Título 28 del Código de los E.U.A. ha sido reformada mediante la adición en su parte final con la siguiente subsección nueva:

(F) Una acción civil en contra de un estado extranjero, como se define en la Sección 1603 (a), de este Título, podrá ejercitarse si:

(1) En cualquier distrito judicial en donde estén situadas las partes sustanciales de los hechos u omisiones y de la propiedad, dará lugar a la reclamación que se interponga;

(2) En cualquier distrito judicial en el cual se sitúe la embarcación ó el cargamento del estado extranjero; si la reclamación se ajusta de acuerdo a lo establecido en la Sección 1605 (b) de este Título;

(3) En cualquier distrito judicial en el cual el organismo dependiente ó intermediario del estado extranjero, esté autorizado para realizar los negocios que está ejecutando ó que vaya a realizar, si la demanda es interpuesta en contra de dichas entidades, conforme al procedimiento señalado en la Sección 1603 (b) de este Título; ó

(4) Ante la Corte de Distrito de los E.U.A., Distrito de Columbia, si la acción se interpone en contra de un estado extranjero ó su subdivisión política.

Sección 6.- La Sección 1441 del Título 28 del Código de los E.U.A., ha sido reformado mediante la adición en su parte final, con la siguiente subsección nueva:

"Cualquier acción civil ventilada ante una corte estatal y en

contra de un estado extranjero, de acuerdo al procedimiento que se señala en la Sección 1603 (a) de este Título, podrá ser transferida por dicho estado a la Corte de Distrito de los E.U.A. en el Distrito y la División que por la jurisdicción del lugar, corresponda a dicha acción. Con motivo de la transferencia que se indica, dicha acción se tramitará ante la Corte sin Jurado. Por motivo de dicha transferencia que se haga con fundamento en esta Subsección, las limitaciones de tiempo que se señalan en la Sección 1446 (b) de este Capítulo, podrán prorrogarse indefinidamente en el término que la causa requiera."

Sección 7.- Si se invalida alguna previsión de la presente Ley ó su aplicación, sobre cualquier estado extranjero, dicha invalidación no afectará a otras previsiones ó aplicaciones de dicho ordenamiento; a excepción de lo que haya sido invalidado y no aplicado y para los fines de esta Ley, todo lo que la misma prevé, tendrá efecto por separado.

Sección 8.- Esta Ley entrará en vigor noventa días después de la fecha de su promulgación.

LEY PUBLICA NO. 94-533, HOUSE REPORT (JUDICIARY COMMITTEE):  
"LEGISLATIVE HISTORY OF THE FOREIGN SOVEREIGN IMMUNITIES ACT OF  
1976, NO. 11315, WASHINGTON, D.C., ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,  
APROBADA EL 12 DE OCTUBRE DE 1976.

## BIBLIOGRAFIA

### OBRAS CONSULTADAS.

- ARELLANO GARCIA, Carlos: Derecho Internacional Público; Primera ed., Volúmen I, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- ARELLANO GARCIA, Carlos: Derecho Internacional Privado; Novena ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
- BRADLOW D., Daniel y JOURDIN W., Willis: International Borrowing: Negotiation and Renegotiation; Volúmen II, International Law Institute, Washington, D.C., 1984.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA: Tomo III, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1979.
- GIL MASSA, Gil: La Llamada Cláusula Facultativa y su Aplicación en el Orden Internacional; Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1961.
- GONZALEZ URIBE, Carlos: Teoría Política; Quinta ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1984.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, U.N.A.M.: Diccionario Jurídico Mexicano; Tomos I y III, México, 1988.
- LOPEZ VELARDE, Rogelio: Loan Defaults by Foreign Public Entities caused by the Imposition of Currency Controls: The Case of Mexico; Tesis Maestría, Houston University, Houston, Texas, E.U.A., 1989.
- RIOS ELIZONDO, Roberto: El Acto de Gobierno; Primera ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1975.
- SEPULVEDA, César: Derecho Internacional; Quinceava ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1988.
- WOOD, Philip: Law and Practice of International Finance; Ed. Sweet and Maxwell, Londres, Inglaterra, 1980.

PUBLICACIONES PERIODICAS CONSULTADAS.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado; Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México D.F., No. 58, 1987.

Columbia Journal of Transnational Law; Washington, D.C., Volúmen XVIII, No.2, 1979.

Coloquio Internacional sobre la Deuda Externa y Derecho; Universidad Autónoma Metropolitana, México D.F., 17-20 de Abril.

Jurídica; Universidad Iberoamericana, México D.F., No. 19, 1989-89.

House Report (Judiciary Committee); Washington, D.C., 9 de Septiembre de 1976.

Houston Journal of International Law; Volúmenes II, VII y VIII, Houston, Texas, E.U.A., Años 1950, 1954 y 1955 respectivamente.

Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos; Núms. 4, 21-22, 23-24 y 25-26, México D.F., Años 1985 y 1990 respectivamente.

LEGISLACION CONSULTADA.

Código Federal de Procedimientos Civiles; Sexta ed., Editorial Porrúa, México, 1959.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Enrique Sáinz Editores, S.A., México 1964.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; Diario Oficial de la Federación del 14 de Febrero de 1975.

Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros; Diario Oficial de la Federación del 20 de Agosto de 1987.

Ley de Inmunidad Soberana Extranjera de los E.U.A. de 1976; South Western Law Journal, Volúmen 33, 1976.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Diario Oficial de la Federación del 5 de Febrero de 1959.

Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos; Diario Oficial de la Federación del 6 de Febrero de 1971.